RESERVAS A LOS TRATADOS

[Tema 5 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/508 y Add.1 a 4

Quinto informe sobre las reservas a los tratados, del Sr. Alain Pellet, Relator Especial

[Original: francés]
[29 de marzo, 1.º de mayo, 23 de junio y 7 de julio de 2000]

ÍNDICE

		Página
Instrumentos multilaterales citados en el presente informe		148
Obras citadas en el presente informe		153
	Párrafos	
PARTE I		
Introducción	1–65	155
A. Labor anterior de la Comisión sobre el tema	2–50	155
1. Los informes primero y segundo sobre las reservas a los tratados y sus resultados	3–19	155
a) Resultados del primer informe (1995)	3–7	155
b) Resultados del segundo informe (1996-1997)	8–19	156
2. Los informes tercero y cuarto y sus resultados	20–50	159
a) Examen del tercer informe por la Comisión	22–31	159
i) El 50.º período de sesiones	22–23	159
ii) El 51.º período de sesiones	24–31	160
b) Examen por la Sexta Comisión de los informes de la CDI	32–50	161
i) Observaciones generales sobre el tema	34–38	161
ii) Observaciones sobre los proyectos de directrices	39–50	163
B. Iniciativas adoptadas por otros organismos	51–56	165
C. Presentación general del quinto informe	57–65	166
Capítulo		
I. ALTERNATIVAS A LAS RESERVAS Y LAS DECLARACIONES INTERPRETATIVAS	66–213	167
A. Distintas técnicas de modificación o interpretación de las obligaciones convencionales	71–103	167
1. Tipos de procedimientos de modificación de los efectos de un tratado	72–95	167
2. Procedimientos de interpretación de un tratado distintos de las declaraciones interpretativas	96–103	171
B. Distinción entre las reservas y otros procedimientos de modificación de los efectos de un tratado	104–210	172
1. Las técnicas convencionales de modificación de los efectos de un tratado	109–130	173
a) Las cláusulas restrictivas	110–116	173
b) Enmiendas que sólo entran en vigor entre algunas partes en un tratado	117–119	174
c) La «bilateralización» de las «reservas»	120–130	175
2. Declaraciones unilaterales que tienen por objeto suspender un tratado o algunas de sus disposiciones	131–144	177
a) Notificaciones por las que se suspende, denuncia o da por terminado un tratado	132–136	177
b) Notificaciones hechas en virtud de una cláusula de derogación o de salvaguardia	137–144	178
3. Procedimientos que permiten optar entre las disposiciones de un tratado en virtud de una declaración unilateral	145–210	179
a) Declaraciones unilaterales que excluyen la aplicación de cierta disposición de un tratado en virtud de una cláusula de exclusión	148–178	180
b) Declaraciones unilaterales por las que se acepta la aplicación de ciertas disposiciones de un tratado en virtud de una cláusula facultativa	179–196	184

		Párrafos	*Página*
	c) Declaraciones unilaterales por las que se opta entre las distintas disposiciones de un tratado	197–210	187
	Conclusiones sobre la parte I	211–213	189
PARTE II. PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS RESERVAS Y A LAS DECLARACIONES INTERPRETATIVAS			
Introducción		214–222	189
Capítulo			
II.	LA FORMULACIÓN, LA MODIFICACIÓN Y EL RETIRO DE LAS RESERVAS Y LAS DECLARACIONES INTERPRETATIVAS	223–306	191
A.	La formulación de las reservas y las declaraciones interpretativas	227–306	191
1.	El momento de la formulación de las reservas y las declaraciones interpretativas	230–306	192
a)	La formulación *ratione temporis* de las reservas y las declaraciones interpretativas	235–278	192
i)	Los trabajos preparatorios de los artículos 19 y 23, párr. 2, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986	235–242	193
ii)	La obligación de confirmar las reservas en el momento de la firma	243–264	194
iii)	El momento de la formulación de las declaraciones interpretativas (recapitulación)	265–278	198
b)	Las reservas y las declaraciones interpretativas tardías	279–332	200
i)	Las reservas tardías	279–325	200
ii)	Las declaraciones interpretativas tardías	326–332	208

ANEXOS

I.	Cuadro de concordancia entre los proyectos de directrices propuestos por el Relator Especial y los aprobados en primera lectura por la Comisión	209
II.	Definiciones: texto consolidado del conjunto de proyectos de directrices consagradas a las definiciones aprobados en primera lectura o propuestos en el presente informe	211

Instrumentos multilaterales citados en el presente informe

	Fuente
Convención sobre la unificación del derecho relativo a la letra de cambio y al pagaré (La Haya, 23 de julio de 1912)	Sociedad de las Naciones, *Conférence internationale pour l'unification du droit en matière de lettres de change, billets à ordre et chèques. Documents préparatoires* (C.234.M.83.1929.II), pág. 42.
Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Asociadas y Alemania (Tratado de Versalles) (Versalles, 28 de junio de 1919)	H. Triepel, *Nouveau recueil général de traités et autres actes relatifs aux rapports de droit international. Continuation du grand recueil de G. F. de Martens*, 3.ª serie, vol. XI, Leipzig, Librairie Theodor Weicher, 1922, pág. 323.
Convención para determinar la condición de los extranjeros en el territorio de las Partes Contratantes (La Habana, 20 de febrero de 1928)	Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CXXXII, n.º 3045, pág. 301.
Acta General (arreglo pacífico de desacuerdos internacionales) (Ginebra, 26 de septiembre de 1928)	Ibíd., vol. XCIII, n.º 2123, pág. 343.
Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional (Varsovia, 12 de octubre de 1929)	Ibíd., vol. CXXXVII, n.º 3145, pág. 13.
Protocolo que modifica el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional (La Haya, 28 de septiembre de 1955)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 478, n.º 6943, pág. 371.
Convención sobre la unificación del derecho relativo a la letra de cambio y al pagaré (Ginebra, 7 de junio de 1930)	Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CXLIII, n.º 3313, pág. 257.
Convenio estableciendo una ley uniforme en materia de cheques (Ginebra, 19 de marzo de 1931)	Ibíd., n.º 3316, pág. 355.
Convenio destinado a resolver ciertos conflictos de leyes en materia de cheques (Ginebra, 19 de marzo de 1931)	Ibíd., n.º 3317, pág. 409.
Convención sobre Extradición (Montevideo, 26 de diciembre de 1933)	Ibíd., vol. CLXV, n.º 3803, pág. 46.

Convenio relativo a las estadísticas de salarios y horas de trabajo en las industrias principales mineras y manufactureras, en la edificación y la construcción y en la agricultura (n.º 63), de la OIT (Ginebra, 20 de junio de 1938)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 40, n.º 638, pág. 255. En español, véase OIT, *Convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo 1919-1984*, OIT, Ginebra, 1985, pág. 433.
Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (Washington D.C., 27 de diciembre de 1945)	Ibíd., vol. 2, n.º 20, pág. 39.
Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (Washington D.C., 27 de diciembre de 1945), modificado en 1969 y 1978	*Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*, FMI, Washington D.C. (1988)
Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Ginebra, 30 de octubre de 1947)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 55, n.º 814, pág. 194.
Protocolo de Aplicación Provisional del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Ginebra, 30 de octubre de 1947)	Ibíd., pág. 308.
Acta General para el arreglo pacífico de desacuerdos internacionales revisada (Lake Success, Nueva York, 28 de abril de 1949)	Ibíd., vol. 71, n.º 912, pág. 101.
Convenio relativo a las agencias retribuidas de colocación (n.º 96), de la OIT (revisado en 1949) (Ginebra, 1.º de julio de 1949)	Ibíd., vol. 96, n.º 1340, pág. 237. En español, véase OIT, *op. cit.*, pág. 787.
Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra (Ginebra, 12 de agosto de 1949)	Ibíd., vol. 75, n.ºs 970-973, págs. 31 y ss. En español, véase CICR, *Manual de la Cruz Roja Internacional*, 12.ª ed., Ginebra, 1983, págs. 23 y ss.
Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (Convenio europeo de derechos humanos) (Roma, 4 de noviembre de 1950)	Ibíd., vol. 213, n.º 2889, pág. 221. En español, véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 243, 10 de octubre de 1979.
Protocolo n.º 11 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por Convenio (Estrasburgo, 11 de mayo de 1994)	Consejo de Europa, *Série des traités européens*, n.º 155. En español, véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 152-1998, 26 de junio de 1998, y n.º 223-1998, 17 de septiembre de 1998.
Convención sobre el estatuto de los refugiados (Ginebra, 28 de julio de 1951)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 189, n.º 2545, pág. 151.
Convenio relativo a la norma mínima de la seguridad social (n.º 102), de la OIT (Ginebra, 28 de junio de 1952)	Ibíd., vol. 210, n.º 2838, pág. 131. En español, véase OIT, *op. cit.*, pág. 867.
Convención sobre el estatuto de los apátridas (Nueva York, 28 de septiembre de 1954)	Ibíd., vol. 360, n.º 5158, pág. 174.
Convenio para regular los conflictos entre la ley nacional y la ley del domicilio (La Haya, 15 de junio de 1955)	Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, *Collection of Conventions (1951–1996)*, pág. 24. En español, véase J. D. González Campos y A. Borrás, *Recopilación de Convenios de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado (1951-1993) – Traducción al Castellano*, Madrid, Marcial Pons, 1996, pág. 86.
Convenio sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de sociedades, asociaciones y fundaciones extranjeras (La Haya, 1.º de junio de 1956)	Ibíd., pág. 93. En español, véase González Campos y Borrás, *op. cit.*, pág. 90.
Convenio europeo para el arreglo pacífico de las controversias (Estrasburgo, 29 de abril de 1957)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 320, n.º 4646, pág. 243.
Convenio europeo de extradición (París, 13 de diciembre de 1957)	Ibíd., vol. 359, n.º 5146, pág. 273.
Convenio sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones relativas a las obligaciones alimenticias de niños (Las Haya, 15 de abril de 1958)	Ibíd., vol. 539, n.º 7822, pág. 27. En español, véase González Campos y Borrás, *op. cit.*, pág. 101.
Convenio relativo a la competencia del fuero contractual en caso de venta con carácter internacional de bienes muebles corporales (La Haya, 15 de abril de 1958)	Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, *op. cit.*, pág. 20.
Convenciones de Ginebra sobre el derecho del mar (Ginebra, abril de 1958)	
Convención sobre el mar territorial y la zona contigua (Ginebra, 29 de abril de 1958)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 516, n.º 7477, pág. 330.
Convención sobre la alta mar (Ginebra, 29 de abril de 1958)	Ibíd., vol. 450, n.º 6465, pág. 241.

Convención sobre la plataforma continental (Ginebra, 29 de abril de 1958)	Ibíd., vol. 499, n.º 7302, pág. 115.
Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal (Estrasburgo, 20 de abril de 1959)	Ibíd., vol. 472, n.º 6841, pág. 185. En español, véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 223, 17 de septiembre de 1982.
Acuerdo europeo sobre la protección de las emisiones de televisión (Estrasburgo, 22 de junio de 1960)	Ibíd., vol. 546, n.º 7951, pág. 247.
Convenio acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear (París, 29 de julio de 1960)	Ibíd., vol. 956, n.º 13706, pág. 288.
Convenio aduanero relativo a la importación temporal de embalajes (Bruselas, 6 de octubre de 1960)	Ibíd., vol. 473, n.º 6861, pág. 131. En español, véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 97-1965, 23 de abril de 1965.
Convención para reducir los casos de apatridia (Nueva York, 30 de agosto de 1961)	Ibíd., vol. 989, n.º 14458, pág. 221.
Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros (La Haya, 5 de octubre de 1961)	Ibíd., vol. 527, n.º 7625, pág. 189. En español, véase González Campos y Borrás, *op. cit.*, pág. 124.
Convenio sobre competencia de autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores (La Haya, 5 de octubre de 1961)	Ibíd., vol. 658, n.º 9431, pág. 143. En español, véase González Campos y Borrás, *op. cit.*, pág. 108.
Carta Social Europea (Turín, 18 de octubre de 1961)	Consejo de Europa, *Série des traités européens*, n.º 35. En español, véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 153, de 26 de junio de 1980.
Convenio relativo a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de seguridad social (n.º 118), de la OIT (Ginebra, 28 de junio de 1962)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 494, n.º 7238, pág. 271. En español, véase OIT, *op. cit.*, pág. 1117.
Declaración sobre la neutralidad de Laos (Ginebra, 23 de julio de 1962)	Ibíd., vol. 456, n.º 6564, pág. 301.
Convención sobre reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades y sobre obligaciones militares en casos de pluralidad de nacionalidades (Estrasburgo, 6 de mayo de 1963)	Ibíd., vol. 634, n.º 9065, pág. 221.
Convenio relativo a la protección de la maquinaria (n.º 119), de la OIT (Ginebra, 25 de junio de 1963)	Ibíd., vol. 532, n.º 7717, p. 159. En español, véase OIT, *op. cit.*, pág. 1123.
Código europeo de seguridad social (Estrasburgo, 16 de abril de 1964)	Consejo de Europa, *Série des traités européens*, n.º 48.
Convenio sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial (La Haya, 15 de noviembre de 1965)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 658, n.º 9432, pág. 163. En español, véase González Campos y Borrás, *op. cit.*, pág. 142.
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Nueva York, 21 de diciembre de 1965)	Ibíd., vol. 660, n.º 9464, pág. 195.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Nueva York, 16 de diciembre de 1966)	Ibíd., vol. 993, n.º 14531, pág. 3.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 16 de diciembre de 1966)	Ibíd., vol. 999, n.º 14668, pág. 241.
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 16 de diciembre de 1966)	Ibíd.
Convenio europeo sobre adopción (Estrasburgo, 24 de abril de 1967)	Ibíd., vol. 634, n.º 9067, pág. 255.
Convenio Europeo para la protección del patrimonio arqueológico (Londres, 6 de mayo de 1969)	Ibíd., vol. 788, n.º 11212, pág. 227. En español, véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 160-1975, 5 de julio de 1975.
Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (Viena, 23 de mayo de 1969)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1155, n.º 18232, pág. 443.
Acuerdo por el que se crea un centro de técnicas de la alimentación y los fertilizantes en la región de Asia y el Pacífico (Kawana, 11 de junio de 1969)	Ibíd., vol. 704, n.º 10100, pág. 17.
Convención americana sobre derechos humanos – «Pacto de San José de Costa Rica» (San José, 22 de noviembre de 1969)	Ibíd., vol. 1144, n.º 17955, pág. 124.
Convenio relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil y mercantil (La Haya, 18 de marzo de 1970)	Ibíd., vol. 847, n.º 12140, pág. 231. En español, véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 203, de 25 de agosto de 1987.

Convenio sobre el reconocimiento de divorcios y separaciones legales (La Haya, 1.º de junio de 1970)	Ibíd., vol. 978, n.º 14236, pág. 393. En español, véase González Campos y Borrás, *op. cit.*, pág. 182.
Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y comercial (La Haya, 1.º de febrero de 1971)	Ibíd., vol. 1144, n.º 17957, pág. 249. En español, véase González Campos y Borrás, *op. cit.*, pág. 165.
Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas (Viena, 21 de febrero de 1971)	Ibíd., vol. 1019, n.º 14956, pág. 230.
Convenio sobre ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera (La Haya, 4 de mayo de 1971)	Ibíd., vol. 965, n.º 13925, pág. 411. En español, véase González Campos y Borrás, *op. cit.*, pág. 193.
Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite «INTELSAT» (Washington D.C., 20 de agosto de 1971)	Ibíd., vol. 1220, n.º 19677, pág. 96.
Convenio europeo sobre la inmunidad de los Estados (Basilea, 16 de mayo de 1972)	Ibíd., vol. 1495, n.º 25699, pág. 181.
Convenio Aduanero sobre Contenedores, 1972 (Ginebra, 2 de diciembre de 1972)	Ibíd., vol. 988, n.º 14449, pág. 192.
Convenio Europeo de Seguridad Social (París, 14 de diciembre de 1972)	Ibíd., vol. 1710, n.º 29575, pág. 2. En español, véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 271, de 12 de noviembre de 1986.
Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Washington D.C., 3 de marzo de 1973)	Ibíd., vol. 993, n.º 14537, pág. 290.
Convenio europeo sobre la responsabilidad civil por daños causados por vehículos automóviles, (Estrasburgo, 14 de mayo de 1973)	Consejo de Europa, *Série des traités européens*, n.º 79.
Convenio sobre la administración internacional de las sucesiones (La Haya, 2 de octubre de 1973)	Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, *op. cit.,* pág. 170. En español, véase González Campos y Borrás, *op. cit.*, pág. 217.
Convenio sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones relativas a las obligaciones alimenticias (La Haya, 2 de octubre de 1973)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1021, n.º 15001, pág. 209. En español, véase González Campos y Borrás, *op. cit.*, pág. 244.
Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (Nueva York, 14 de diciembre de 1973)	Ibíd., vol. 1035, n.º 15410, pág. 191.
Convención sobre un código de conducta de las conferencias marítimas (Ginebra, 6 de abril de 1974)	Ibíd., vol. 1334, n.º 22380, pág. 142, y vol. 1365, pág. 360.
Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 14 de junio de 1974)	Ibíd., vol. 1511, n.º 26119, pág. 3.
Convenio europeo sobre el régimen legal de los hijos nacidos fuera del matrimonio (Estrasburgo, 15 de octubre de 1975)	Ibíd., vol. 1138, n.º 17868, pág. 303.
Protocolo del Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural de 22 de noviembre de 1950 (Nairobi, 26 de noviembre de 1976)	Ibíd., vol. 1259, n.º 20669, pág. 3.
Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo (Estrasburgo, 27 de enero de 1977)	Ibíd., vol. 1137, n.º 17828, pág. 93. En español, véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 242-1980, 8 de octubre de 1980.
Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (Convenio MARPOL) (Londres, 2 de noviembre de 1973), modificado por el Protocolo de 1978 (Londres, 17 de febrero de 1978)	Ibíd., vol. 1341, n.º 22484, pág. 226.
Convenio relativo a la celebración y al reconocimiento del matrimonio (La Haya, 14 de marzo de 1978)	Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, *op. cit.*, pág. 242. En español, véase González Campos y Borrás, *op. cit.*, pág. 277.
Convenio sobre la ley aplicable a los regímenes matrimoniales (La Haya, 14 de marzo de 1978)	Ibíd., pág. 266.
Protocolo Adicional del Convenio europeo acerca de la información sobre el derecho extranjero (Estrasburgo, 15 de marzo de 1978)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1160, n.º A-10346, pág. 529.
Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (Viena, 23 de agosto de 1978)	Ibíd., vol. 1946, n.º 33356, pág. 125.
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Nueva York, 18 de diciembre de 1979)	Ibíd., vol. 1249, n.º 20378, pág. 70.
Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos (Ginebra, 27 de junio de 1980)	Ibíd., vol. 1538, n.º 26691, pág. 3.
Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 6 de noviembre de 1982)	Ibíd., vol. 1533, pág. 4.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, 10 de diciembre de 1982)	Ibíd., vol. 1834, pág. 371.
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Nueva York, 10 de diciembre de 1984)	Ibíd., vol. 1465, n.º 24841, pág. 145.
Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (Viena, 21 de marzo de 1986)	Documento A/CONF.129/15.
Convenio de asistencia administrativa mutua en asuntos fiscales (Estrasburgo, 25 de enero de 1988)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1966, n.º 33610, pág. 215
Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Viena, 20 de diciembre de 1988)	Ibíd., vol. 1582, n.º 27627, pág. 303.
Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación (Basilea, 22 de marzo de 1989)	Ibíd., vol. 1673, n.º 28911, pág. 57.
Convenio europeo sobre transmisiones transfronterizas de televisión (Estrasburgo, 5 de mayo de 1989)	Consejo de Europa, *Série des traités européens*, n.º 132.
Convenio sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte (La Haya, 1.º de agosto de 1989)	Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, *op. cit.*, pág. 340. En español, véase González Campos y Borrás, *op. cit.*, pág. 359.
Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo (Espoo, 25 de febrero de 1991)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1989, n.º 34028, pág. 309. En español, véase *Repertorio Cronológico de Legislación 1997*, Pamplona, Aranzadi, marginal 1562.
Convención sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales (Helsinki, 17 de marzo de 1992)	Ibíd., vol. 2105, n.º 36605, pág. 457.
Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Nueva York, 9 de mayo de 1992)	Ibíd., vol. 1771, n.º 30822, pág. 243.
Convenio sobre la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 5 de junio de 1992)	PNUMA, Convenio sobre la Diversidad Biológica, Centro de Actividades del Programa de Derecho e Instituciones relacionadas con el Medio Ambiente, 1992. Véase también *Biblioteca de Textos Legales: legislación del medio ambiente*, 2.ª ed., Madrid, Tecnos, 1995, pág. 564.
Carta europea de lenguas regionales o minoritarias (Estrasburgo, 5 de noviembre de 1992)	Consejo de Europa, *Série des traités européens*, n.º 148.
Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional (La Haya, 29 de mayo de 1993)	Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, *op. cit.*, pág. 356. En español, véase González Campos y Borrás, *op. cit.*, pág. 359.
Convenio sobre la responsabilidad civil por daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente (Lugano, 21 de junio de 1993)	Consejo de Europa, *Série des traités européens*, n.º 150.
Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Marrakech, 15 de abril de 1994)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vols. 1867 a 1869, n.º 31874.
Acuerdo sobre la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (Nueva York, 28 de julio de 1994)	Ibíd., vol. 1836, n.º 31364, pág. 3.
Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (Nueva York, 9 de diciembre de 1994)	Ibíd., vol. 2051, n.º 35457, pág. 423.
Tratado sobre la Carta de la Energía (Lisboa, 17 de diciembre de 1994)	Ibíd., vol. 2080, n.º 36116, pág. 518.
Convenio marco para la protección de las minorías nacionales (Estrasburgo, 1.º de febrero de 1995)	Ibíd., vol. 2151, n.º 37548, pág. 243. En español, véase España, Interpretación de Lenguas, n.º 788/94, noviembre de 1994.
Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (Nueva York, 4 de agosto de 1995)	*Instrumentos relativos a la pesca internacional* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.98.V.11), secc. I; véase también A/CONF.164/37.
Acuerdo Marco de la ASEAN relativo a los servicios (Bangkok, 15 de diciembre de 1995)	ILM (Washington D.C.), vol. 35, n.º 4 (julio de 1996), pág. 1072.

Carta Social Europea (revisada) (Estrasburgo, 3 de mayo de 1996)	Consejo de Europa, *Série des traités européens*, n.º 163.
Convención sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños (La Haya, 19 de octubre de 1996)	Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, *op. cit.*, pág. 378.
Tratado de Amsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos (Amsterdam, 2 de octubre de 1997)	*Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, n.º C 340, 10 de noviembre de 1997, pág. 1.
Convenio europeo sobre la nacionalidad (Estrasburgo, 6 de noviembre de 1997)	Consejo de Europa, *Série des traités européens*, n.º 166.
Acuerdo entre la Comunidad Europea, Canadá y la Federación de Rusia sobre normas internacionales de captura no cruel (Bruselas, 15 de diciembre de 1997)	*Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, n.º L 42, vol. 41 (14 de febrero de 1998), pág. 43.
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Roma, 17 de julio de 1998)	A/CONF.183/9.
Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, 1999 (Ginebra, 12 de marzo de 1999)	A/CONF.188/6.
Convenio sobre la protección internacional de los adultos (La Haya, 13 de enero de 2000)	ILM (Washington D.C.), vol. 39, n.º 1 (enero de 2000), pág. 7.

Obras citadas en el presente informe

BARATTA, Roberto

Gli effetti delle riserve ai trattati, Milán, Giuffrè, 1999, 437 págs.

BROWNLIE, Ian

Principles of Public International Law, 5.ª ed., Oxford, Oxford University Press, 1998, 743 págs.

CARREAU, Dominique y Patrick JUILLARD

Droit international économique, 4.ª ed. rev., París, LGDJ, 1998, 720 págs.

CHAYET, Claude

«Les accords en forme simplifiée», *Annuaire français de droit international* (París), vol. III, 1957, págs. 3 a 13.

COHEN-JONATHAN, Gérard

La Convention européenne des droits de l'homme, París, Economica, 1989.

«Les réserves à la Convention européenne des droits de l'homme (à propos de l'arrêt Belilos du 29 avril 1988)», RGDIP, vol. 93, 1989.

COMBACAU, Jean y Serge SUR

Droit international public, 4.ª ed., París, Montchrestien, 1999.

COUSSIRAT-COUSTÈRE, Vincent

«La réserve française à l'article 15 de la Convention Européenne des Droits de l'Homme», *Journal du droit international* (París), vol. 102, n.º 2, 1975, págs. 269 a 293.

DROZ, Georges A. L.

«Le récent projet de Convention de La Haye sur la reconnaissance et l'exécution des jugements étrangers en matière civile et commerciale», *Netherlands International Law Review* (Leiden), vol. XIII, 1966, págs. 225 a 242.

«Les réserves et les facultés dans les conventions de La Haye de droit international privé», *Revue critique de droit international privé* (París), vol. LVIII, 1969, págs. 381 a 424.

EDWARDS JR., Richard W.

«Reservations to treaties», *Michigan Journal of International Law*, vol. 10, n.º 2, segundo trimestre de 1989, págs. 362 a 405.

ERGEC, Rusen

Les droits de l'homme à l'épreuve des circonstances exceptionnelles: étude sur l'article 15 de la Convention européenne des droits de l'homme, Bruselas, Bruylant, 1987, 427 págs.

FITZMAURICE, Sir Gerald

«The law and procedure of the International Court of Justice 1951–4: treaty interpretation and other treaty points», *British Year Book of International Law, 1957* (Londres), vol. 33, 1958, págs. 203 a 293.

FLAUSS, Jean-François

«Le contentieux de la validité des réserves à la CEDH devant le Tribunal fédéral suisse: requiem pour la déclaration interprétative relative à l'article 6, paragraphe 1», *Revue universelle des droits de l'homme*, vol. 5, n.º 9, 1993.

GAJA, Giorgio

«Unruly treaty reservations», *International Law at the Time of its Codification: Essays in honour of Roberto Ago*, Milán, Giuffrè, 1987, vol. I, págs. 307 a 330.

GITTLEMAN, Richard

«The African Charter on Human and Peoples' Rights: a legal analysis», *Virginia Journal of International Law*, vol. 22, n.º 4, tercer trimestre de 1982, págs. 667 a 714.

GOLSONG, Héribert

«Le développement du droit international régional», *Régionalisme et universalisme dans le droit international contemporain*, Sociedad Francesa de Derecho Internacional, X Coloquio, Burdeos I, París, Pedone, 1977, 242 págs.

GORMLEY, W. Paul

«The modification of multilateral conventions by means of 'negotiated reservations' and other 'alternatives' – a comparative study of the ILO and Council of Europe: part one», *Fordham Law Review*, vol. XXXIX, 1970-1971, págs. 59 a 80.

«The modification of multilateral conventions by means of 'negotiated reservations' and other 'alternatives' – a comparative study of the ILO and Council of Europe: part two», *Fordham Law Review*, vol. XXXIX, 1970-1971, págs. 413 a 446.

GREIG, D. W.

«Reservations: equity as a balancing factor?», *Australian Year Book of International Law*, vol. 16, 1995, págs. 21 a 172.

HIGGINS, Rosalyn

«Derogations under human rights treaties», *British Year Book of International Law, 1976–1977* (Oxford), vol. 48, 1978, págs. 281 a 320.

HOOGSTRATEN, M. H. van

«L'état présent de la Conférence de La Haye de droit international privé», en Maarten Bos (ed.), *The Present State of International Law and Other Essays: written in honour of the Centenary Celebration of the International Law Association 1873–1973*, Deventer, Kluwer, 1973, págs. 371 a 391.

HORN, Frank

Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties, vol. 5, Studies in International Law, Instituto Sueco de Derecho Internacional, La Haya, T.M.C. Asser Instituut, 1988, 514 págs.

HORVATH, Günther J.

«The validity of executive agreements», *Österreichische zeitschrift für öffentliches recht und völkerrecht*, vol. 30, 1979, págs. 105 a 131.

IMBERT, Pierre-Henri

Les réserves aux traités multilatéraux, París, Pedone, 1978.

JENARD, P.

«Une technique originale: la bilatéralisation de conventions multilatérales», *Revue belge de droit international*, 1966-2, págs. 386 a 395.

JENNINGS, Sir Robert y Sir Arthur WATTS (eds.)

Oppenheim's International Law. Vol. I, *Peace*, partes 2-4, 9.ª ed., Harlow, Longman, 1992.

LACHARRIÈRE, Guy de

La politique juridique extérieure, París, Economica, 1983, 236 págs.

MAJOROS, Ferenc

«Le régime de réciprocité de la Convention de Vienne et les réserves dans les Conventions de La Haye», *Journal du droit international* (París), n.º 1, 1974.

MANIN, Aleth

«À propos des clauses de sauvegarde», *Revue trimestrielle de droit européen* (París), 6.º año, n.º 1, enero-marzo de 1970, págs. 1 a 42.

MARESCA, Adolfo

Il diritto dei trattati – la Convenzione codificatrice di Vienna del 23 Maggio 1969, Milán, Giuffrè, 1971.

NGUYEN QUOC DINH, Patrick DAILLIER y Alain PELLET

Droit international public, 6.ª ed. rev., París, LGDJ, 1999.

OUGUERGOUZ, Fatsah

«L'absence de clause de dérogation dans certains traités relatifs aux droits de l'homme: les réponses du droit international général», RGDIP, vol. XCVIII, 1994, págs. 289 a 336.

PELLET, Alain

«La ratification par la France de la Convention européenne des droits de l'homme», *Revue du droit public et de la science politique en France et à l'étranger* (París), vol. 90, n.º 5, septiembre-octubre de 1974, págs. 1319 a 1379.

PILLOUD, Claude

«Les réserves aux Conventions de Genève de 1949», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 16, n.º 180, marzo de 1976, págs. 107 a 124.

POLAKIEWICZ, Jörg

Treaty-Making in the Council of Europe, Estrasburgo, Consejo de Europa, 1999.

REUTER, Paul

«Solidarité et divisibilité des engagements conventionnels», en Yoram Dinstein (ed.), *International Law at a Time of Perplexity: Essays in Honour of Shabtai Rosenne*, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1989, págs. 623 a 634.

Le développement de l'ordre juridique international: écrits de droit international, París, Economica, 1995, 643 págs.

ROSENNE, Shabtai

The Law and Practice of the International Court, 1920–1996, vol. II, *Jurisdiction*, 3.ª ed., La Haya, Martinus Nijhoff, 1997, 1061 págs.

RUDA, J. M.

«Reservations to treaties», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1975–III*, Leiden, Sijthoff, 1977, vol. 146, págs. 95 a 218.

SAPIENZA, Rosario

Dichiarazioni interpretative unilaterali e trattati internazionali, Milán, Giuffrè, 1996, 291 págs.

SCELLE, Georges

Précis de droit des gens: principes et systématique, París, Sirey, 1934, parte II. (Reimpreso en 1984 por el CNRS, París.)

SIMMA, Bruno

«From bilateralism to community interest in international law», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1994–VI*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1997, vol. 250, págs. 217 a 384.

SIMON, Denys

L'interprétation judiciaire des traités d'organisations internationales, París, Pedone, 1981, 936 págs.

SINCLAIR, Sir Ian

The Vienna Convention on the Law of Treaties, 2.ª ed., Manchester, Manchester University Press, 1984.

SMETS, Paul-F.

La conclusion des accords en forme simplifiée, Bruselas, Bruylant, 1969, 283 págs.

SPILIOPOULOU ÅKERMARK, Sia

«Reservation clauses in treaties concluded within the Council of Europe», *International and Comparative Law Quarterly* (Londres), vol. 48, parte 3, julio de 1999, págs. 479 a 514.

SZAFARZ, Renata

«Reservations to multilateral treaties», *Polish Yearbook of International Law* (Varsovia), vol. III, 1970, págs. 293 a 316.

TAVERNIER, Paul

«Article 15», en Louis-Edmond Pettiti, Emmanuel Decaux y Pierre-Henri Imbert (eds.), *La Convention européenne des droits de l'homme: commentaire article par article*, París, Economica, 1995, págs. 489 a 504.

TOMUSCHAT, Christian

«Obligations arising for States without or against their will», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1993–IV*, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1993, vol. 241, págs. 195 a 374.

VIRALLY, M.

«Des moyens utilisés dans la pratique pour limiter l'effet obligatoire des traités», *Les clauses échappatoires en matière d'instruments internationaux relatifs aux droits de l'homme*, Universidad Católica de Lovaina, cuarto coloquio del Departamento de derechos humanos, Bruselas, Bruylant, 1982.

WHITEMAN, Marjorie M.

Digest of International Law, vol. 14, Washington, D.C., U.S. Government Printing Office, 1970.

WIEBRINGHAUS, Hans

«La Charte sociale européenne: vingt ans après la conclusion du Traité», *Annuaire français de droit international, 1982* (París), vol. XXVIII, págs. 934 a 947.

ZEMANEK, Karl

«Alain Pellet's definition of a reservation», *Austrian Review of International and European Law*, vol. 3, n.º 2, 1998, págs. 295 a 299.

Parte I

Introducción

1. Oficialmente, el presente informe es el quinto del Relator Especial sobre el tema de las reservas a los tratados. Sin embargo, el cuarto informe fue presentado en forma parcial a la CDI en 1999 y tanto ésta como la Sexta Comisión han proseguido en 1999 el examen del tercer informe que habían comenzado en 1998. Así pues, a riesgo de repetición, la presente sección retoma los elementos esenciales de la introducción del cuarto informe[1] y los actualiza según sea necesario tanto en lo que se refiere a los nuevos elementos relacionados con la labor anterior de la Comisión sobre el tema como a las iniciativas en materia de reservas a los tratados adoptadas por otros organismos.

A. Labor anterior de la Comisión sobre el tema

2. En el primer informe del Relator Especial sobre la ley y la práctica en materia de reservas a los tratados se encontrará una exposición relativamente detallada de la labor anterior de la Comisión sobre el tema y sus resultados[2]. Así, pues, no es necesario volver a dar detalles sobre ello en el presente informe, salvo para informar a los miembros de la Comisión acerca de lo que ha ocurrido en la materia a partir de la redacción del tercer informe, el cual dedicaba algunas de sus secciones a la acogida que habían tenido los informes primero y segundo[3]. Se trata, por una parte, de los resultados de los informes primero y segundo (seccs. 1 y 2) y, por la otra, del examen del tercer informe por la propia CDI y por la Sexta Comisión y otros hechos posteriores (seccs. B y C).

1. Los informes primero y segundo sobre las reservas a los tratados y sus resultados

a) *Resultados del primer informe (1995)*

3. En su primer informe, el Relator Especial hacía una relación somera de los problemas que se planteaban en el tema e indicaba que las Convenciones de Viena aplicables —la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (en adelante, la Convención de Viena de 1969); la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (en adelante, la Convención de Viena de 1978); y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (en adelante, la Convención de Viena de 1986)— contenían lagunas y ambigüedades que justificaban que el tema volviera a ser examinado con arreglo a la práctica seguida por los Estados y las organizaciones internacionales[4]. A fin de hacerse una idea más precisa de esa práctica, el Relator Especial, con la autorización de la Comisión[5], preparó dos cuestionarios detallados sobre reservas a los tratados para conocer la práctica de los Estados, por una parte, y las organizaciones internacionales, por la otra, y los problemas con que tropiezan. En su resolución 50/45, de 11 de diciembre de 1995, la Asamblea General invitó a los Estados y a las organizaciones internacionales, en particular a las que eran depositarios, a que contestaran a la brevedad a esos cuestionarios[6]. La Asamblea reiteró esa petición en su resolución 51/160 de 16 de diciembre de 1996[7].

4. En la fecha en que se redactó el tercer informe[8], habían respondido a parte o a la totalidad de esos cuestionarios 32 Estados y 22 organizaciones internacionales[9]. Desde entonces, otro Estado, Nueva Zelandia[10] y dos nuevas organizaciones internacionales[11] han hecho llegar sus respuestas a la Secretaría.

5. A juicio del Relator Especial, ese número de respuestas, superior al que tienen habitualmente los cuestionarios de la Comisión, es, por esa razón, alentador y demuestra el interés suscitado por el tema al mismo tiempo que confirma que su estudio obedece a una necesidad real. Pero ello no quiere decir que no sea insuficiente, pues sólo han respondido 33 de los 187 Estados Miembros de las Naciones Unidas y 24 de las organizaciones internacionales destinatarias, es decir, el 18 y el 40%, respectivamente. Por añadidura, las respuestas están repartidas desde el punto de vista geográfico de manera poco satisfactoria: proceden fundamentalmente de Estados europeos (o asimilados) (20 respuestas) y latinoamericanos (8 respuestas) y, si bien han respondido también 5 países asiáticos, el Relator Especial no ha recibido hasta el momento respuesta de ningún país africano. Además, una de las organizaciones internacionales de mayor actividad en materia de tratados, la Comunidad Europea, tampoco ha respondido hasta ahora al cuestionario que le fue enviado.

6. El Relator Especial es plenamente consciente de la carga que representan para los servicios jurídicos de los ministerios de relaciones exteriores y de las organizaciones internacionales los cuestionarios de la Comisión y, en particular, el relativo a las reservas, que es largo y detallado, y no ignora que los Estados que no han podido responder a él hasta ahora disponen de otros medios de dar a conocer a la Comisión los problemas con que tropiezan y sus expectativas, como, por ejemplo, las intervenciones de sus representantes en la Sexta Comisión. El Relator Especial asigna la máxima importancia a esas intervenciones[12], pero ello no quiere decir que no constituyan más que un sucedáneo imperfecto de las respuestas al cuestionario. Por una parte, éste es casi exclusivamente fáctico: su objeto no es determinar cuáles son las «preferencias normativas» de los Estados o de las organizaciones internacionales, sino tratar de hacer, a través de sus respuestas,

[1] *Anuario… 1999*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/499.

[2] *Anuario… 1995*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/470, pág. 138, párrs. 8 a 90.

[3] *Anuario… 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/491 y Add.1 a 6, párrs. 1 a 30.

[4] Ibíd., párrs. 89 a 146.

[5] Véase *Anuario… 1995*, vol. II (segunda parte), pág. 111, párr. 489.

[6] Párrafo 5 de la resolución.

[7] Párrafo 7 de la resolución.

[8] El 30 de abril de 1998 en lo que respecta a esa parte del informe.

[9] *Anuario… 1998* (véase la nota 3 *supra*), notas 7 y 9.

[10] Además, algunos Estados que sólo habían proporcionado respuestas parciales las han completado. El Relator Especial lo agradece sinceramente.

[11] Se trata de las propias Naciones Unidas (Sección de Tratados), en 1998, y de la OMM en 1999. El Relator Especial les expresa igualmente su sincero agradecimiento.

[12] Véanse, en particular, los párrafos 32 a 50 *infra*.

un inventario de su práctica efectiva a fin de guiar a la Comisión en su tarea de desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional, para lo cual no sirven tanto las intervenciones orales, necesariamente sucintas. Por otra parte, esas observaciones tienen lugar *a posteriori* y a la Comisión y a su Relator Especial les resulta más fácil formular sus propuestas en función de las respuestas dadas *ex ante* que corregirlas *ex post*.

7. Esas son las razones por las que el Relator Especial expresó en su cuarto informe[13] el deseo de que la Comisión recomendara a la Asamblea General que hiciera un nuevo llamamiento a los Estados y a las organizaciones internacionales para que respondieran al cuestionario los que todavía no lo hubiesen hecho y completasen sus respuestas los que sólo lo hubiesen hecho parcialmente. Sin embargo, si bien la Comisión hizo un llamamiento a esos efectos en su informe sobre la labor realizada en su 51.º período de sesiones, en 1999[14], la Asamblea General no ha realizado más que de manera implícita ese llamamiento en su quincuagésimo cuarto período de sesiones[15] y la Secretaría no ha recibido ninguna respuesta desde el término de ese período. Tal vez la Comisión quiera reiterar esa solicitud.

b) *Resultados del segundo informe (1996-1997)*

8. Por falta de tiempo, la Comisión no pudo examinar en su 48.º período de sesiones, en 1996, el segundo informe sobre las reservas a los tratados[16], pero lo examinó en su período de sesiones siguiente de 1997. Al terminar ese examen, aprobó las Conclusiones preliminares de la Comisión de Derecho Internacional sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos[17].

9. Al mismo tiempo, la Comisión decidió también transmitir el texto de sus conclusiones preliminares a los órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados de derechos humanos. Mediante cartas de fecha 24 de noviembre de 1997, enviadas por conducto de la Secretaría de la Comisión, el Relator Especial remitió copia de las conclusiones preliminares y del capítulo V del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 49.º período de sesiones a los presidentes de los órganos de derechos humanos de ámbito universal[18] y les pidió que transmitieran esos documentos al comité que presidían y le comunicaran las observaciones que desearan hacer al respecto. Se enviaron cartas análogas a los presidentes de varios órganos regionales[19].

10. Hasta la fecha, sólo han hecho llegar sus observaciones los presidentes de dos órganos de vigilancia y el de las reuniones octava y novena de los presidentes de órganos establecidos en virtud de instrumentos internacionales de derechos humanos[20]. Por otra parte, el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una carta de fecha 23 de enero de 1998, dio las gracias a la Secretaría de la Comisión por haberle enviado las conclusiones preliminares.

11. En una carta de fecha 9 de abril de 1998[21], la Presidenta del Comité de Derechos Humanos insistió en la función que cumplían los órganos de vigilancia universales en el proceso de desarrollo de la práctica y las normas aplicables. Reiteró las opiniones del Comité en una segunda carta, de fecha 5 de noviembre de 1998, en la cual indicaba que preocupaba al Comité la opinión expresada por la Comisión en el párrafo 12 de las conclusiones preliminares[22] y recalcó que la propuesta enunciada en el párrafo 10[23] «está sujeta a modificación a medida que la práctica y las reglas elaboradas por los órganos de vigilancia universales y regionales obtienen aceptación general». Y añadió:

> A este respecto quisiera subrayar dos puntos.
>
> En primer lugar, en el caso de los tratados de derechos humanos que prevén el establecimiento de un órgano de vigilancia, la práctica de interpretación del tratado de ese órgano contribuye, de conformidad con la Convención de Viena, a definir el alcance de las obligaciones dimanantes del tratado. Por consiguiente, en lo que respecta a la compatibilidad de las reservas, las opiniones vertidas por los órganos de vigilancia forman parte necesariamente de la elaboración de la práctica y las reglas internacionales conexas.
>
> En segundo lugar, cabe subrayar que los órganos de vigilancia universales, como el Comité de Derechos Humanos, deben tener conocimiento del alcance de las obligaciones de los Estados Partes para poder desempeñar sus funciones a tenor de los tratados por los que se crearon. Su función de vigilancia entraña el deber de evaluar la compatibilidad de las reservas, a fin de seguir de cerca el cumplimiento del instrumento pertinente por los Estados Partes. Cuando un órgano de vigilancia llega a una conclusión acerca de la compatibilidad de una reserva, basa en ella, de conformidad con su mandato, sus relaciones con el Estado Parte. Además, en el caso de los órganos de vigilancia que se ocupan de comunicaciones individuales, una reserva al tratado, o al instrumento que prevé esas comunicaciones, tiene repercusiones de procedimiento en el trabajo del órgano en cuestión. Por lo tanto, al ocuparse de una comunicación individual, el órgano de vigilancia deberá

[13] *Anuario… 1999* (véase la nota 1 *supra*), párr. 6.

[14] «La Comisión recuerda que, en su 47.º período de sesiones, en 1995, se envió a los Estados y organizaciones internacionales un cuestionario sobre este tema. La Comisión, al dar las gracias a los Estados y organizaciones que han respondido ya, quiere reiterar su ruego a los Estados y organizaciones que no lo han hecho aún para que lo hagan. Además, acogerá con agrado otras respuestas sobre las partes del cuestionario no tratadas por los Estados y organizaciones que han respondido indicando que lo harían más adelante» (*Anuario… 1999*, vol. II (segunda parte), pág. 20, párr. 30).

[15] Véase el párrafo 3 de la resolución 54/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1999.

[16] *Anuario… 1996*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/477 y Add.1.

[17] *Anuario… 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 57, párr. 157.

[18] Se enviaron cartas a los presidentes del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité contra la Tortura y el Comité de los Derechos del Niño.

[19] Se enviaron cartas a los presidentes de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Comisión Europea de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[20] El Relator Especial se propone publicar el texto íntegro de estas respuestas en un anexo de un informe ulterior; véase el párrafo 18 *infra*.

[21] El párrafo principal de esta carta se reproduce en el tercer informe (*Anuario… 1998* (nota 3 *supra*), párr. 16).

[22] *Anuario… 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 57, párr. 157: «La Comisión subraya que las presentes conclusiones se entenderán sin perjuicio de la práctica y las reglas elaboradas por los órganos de vigilancia en contextos regionales».

[23] Ibíd.: «La Comisión observa además que, en caso de inadmisibilidad de una reserva, incumbirá al Estado que formule la reserva adoptar medidas. Estas medidas podrán consistir, por ejemplo, en que el Estado modifique su reserva para eliminar la inadmisibilidad, retire su reserva o renuncie a ser parte en el tratado».

tomar una decisión sobre el efecto y el alcance de la reserva con objeto de determinar la admisibilidad de la comunicación.

El Comité de Derechos Humanos comparte la opinión expresada por la Comisión de Derecho Internacional, expresada en el párrafo 5 de sus conclusiones preliminares, de que los órganos de vigilancia establecidos en virtud de tratados de derechos humanos «son competentes para formular comentarios y recomendaciones con respecto a, entre otras cosas, la admisibilidad de las reservas hechas por los Estados, a fin de cumplir las funciones que tienen asignadas». De ello se desprende que los Estados Partes deben respetar las conclusiones a las que llegue el órgano de vigilancia independiente encargado de seguir de cerca el cumplimiento del instrumento a tenor del mandato que se le ha otorgado[24].

12. En una importante decisión de fecha 2 de noviembre de 1999[25], el Comité de Derechos Humanos se pronunció en ese sentido en un caso concreto. Se trataba de determinar la admisibilidad de una comunicación presentada por un condenado a muerte en circunstancias en que Trinidad y Tabago, en virtud de una reserva formulada después de la «ratificación» del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que antes había denunciado, impugnaba la competencia del Comité «para recibir y examinar comunicaciones relativas a un condenado a muerte y que se refieran de cualquier forma a los procesos en su contra, su detención, su enjuiciamiento, su condena, la pena dictada en su contra o la ejecución de la pena de muerte y toda cuestión conexa»[26]. A pesar de que el Gobierno de Trinidad y Tabago sostenía la tesis opuesta, el Comité declaró admisible la comunicación sobre la base de la Observación general n.º 24:

Según la opinión vertida en la Observación general n.º 24 del Comité, corresponde al Comité, en su calidad de órgano creado en virtud de tratados encargado del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus Protocolos Facultativos, interpretar y determinar la validez de las reservas hechas a esos tratados. Nadie podrá negar que de reconocérsele validez en la forma en que está expuesta, esta reserva dejará al Comité sin jurisdicción para examinar la presente comunicación. Por consiguiente, el Comité debe determinar si es o no válido formular esa reserva. En caso negativo, la reserva, según afirma el autor y se indica en la Observación general n.º 24 del Comité, no tendría efecto legal con el resultado de que el Comité sería competente para examinar la comunicación.

Ante todo cabe señalar que el propio Protocolo Facultativo no rige la permisibilidad de las reservas a sus disposiciones. De conformidad con el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y los principios del derecho internacional consuetudinario, pueden admitirse reservas en la medida en que sean compatibles con el objeto y propósito del tratado en cuestión. Por consiguiente, se trata de determinar si la reserva de Trinidad y Tabago puede ser considerada o no compatible con el objeto y propósito del Protocolo Facultativo.

En su Observación general n.º 24, el Comité expresó la opinión de que una reserva encaminada a excluir la competencia del Comité respecto del Protocolo Facultativo en relación con determinadas disposiciones del Pacto no podía considerarse determinante:

> «El primer Protocolo Facultativo tiene por función permitir que el Comité compruebe la validez de las reclamaciones concernientes a los derechos [previstos en el Pacto]. En consecuencia, la reserva a la obligación de un Estado de respetar y garantizar un derecho contenido en el Pacto, formulada en relación con el primer Protocolo Facultativo, si no se hubiera formulado previamente respecto de esos mismos derechos en relación con el Pacto, no afecta a la obligación del Estado de cumplir su obligación sustantiva. No puede formularse una reserva al Pacto valiéndose del Protocolo Facultativo, pero tal reserva serviría para garantizar que el Comité no pudiera comprobar el cumplimiento de esa obligación por el Estado con arreglo al Protocolo. Y, dado que el objeto y fin del primer Protocolo Facultativo es el de permitir que el Comité compruebe si el Estado respeta los derechos por los que se ha comprometido a velar, toda reserva que trate de impedir esto sería contraria al objeto y fin del primer Protocolo Facultativo, cuando no del Pacto[11]».

Con la presente reserva, formulada después de la publicación de la Observación general n.º 24, no se pretende excluir la competencia del Comité prevista en el Protocolo Facultativo con respecto a una disposición concreta del Pacto sino más bien a todo el Pacto para un determinado grupo de reclamantes, a saber los reclusos condenados a pena de muerte. Sin embargo, no por ello resulta la reserva más compatible con el objeto y fin del Protocolo Facultativo. Por el contrario, el Comité no puede aceptar una reserva en virtud de la cual se conceda a un determinado grupo de ciudadanos menos protección procesal que al resto de la población. A juicio del Comité, ello constituye una discriminación que infringe algunos de los principios básicos incorporados en el Pacto y sus protocolos, y también por esta razón la reserva no puede considerarse compatible con el objeto y fin del Protocolo Facultativo. La consecuencia es que el Comité no tiene impedimentos para examinar la presente comunicación con arreglo al Protocolo Facultativo.

13. Por su parte, el Presidente del Comité contra la Tortura informó a la Secretaría de la Comisión que ese órgano había examinado las conclusiones preliminares de la Comisión en su 21.º período de sesiones (9 al 20 de noviembre de 1998), y compartía las opiniones expresadas por el Comité de Derechos Humanos.

Además, el Comité contra la Tortura opina que el criterio seguido por los órganos de vigilancia de los instrumentos internacionales de derechos humanos de valorar o determinar la admisibilidad de una reserva a un tratado determinado a fin de que se interprete correctamente y se preserve el objeto y propósito de ese tratado es compatible con las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados.

14. Por su parte, el Presidente de las reuniones octava y novena de los presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, en una carta de fecha 29 de julio de 1998, informó al Presidente de la Comisión sobre las deliberaciones relativas a esa cuestión que tuvieron lugar durante la novena reunión de los presidentes, celebrada en Ginebra del 25 al 27 de febrero de 1998. Indicó que los presidentes de los órganos de derechos humanos, tras haber recordado que en la Declaración y Programa de Acción de Viena (en su forma adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993) se hacía hincapié en limitar el número y el alcance de las reservas a los tratados de derechos humanos, celebraron la función que la Comisión reconoce a los órganos de derechos humanos en materia de reservas en sus conclusiones preliminares.

No obstante, consideran que el proyecto es demasiado restrictivo en otros aspectos y que en él no se presta suficiente atención al hecho de que los tratados de derechos humanos, por su tema y por el papel que reconocen a las personas, no pueden situarse exactamente en el mismo nivel de otros tratados cuyas características son diferentes.

Los presidentes creen que los órganos encargados de verificar el cumplimiento de los tratados no pueden ejercer debidamente su función de determinar el alcance de las disposiciones del convenio de que se trate si no se les permite ejercer una función análoga respecto de las

---

[11] HRI/GEN/1/Rev.3, 15 de agosto de 1997, pág. 51[27].

[24] Informe del Comité de Derechos Humanos, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento n.º 40* (A/54/40), vol. I, anexo VI.

[25] Ibíd., *quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento n.º 40* (A/55/40), vol. II, anexo XI, comunicación n.º 845/1999, *Kennedy* c. *Trinidad y Tabago*, pág. 258.

[26] Véase *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général – État au 31 décembre 1999*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: F.00.V.2), pág. 176.

[27] *Kennedy* c. *Trinidad y Tabago* (véase la nota 25 *supra*), págs. 267 y 268, párrs. 6.4 a 6.7.

reservas. Por lo tanto, los presidentes desean hacer referencia a las dos recomendaciones generales aprobadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y hacer notar la propuesta de ese Comité de que se apruebe una nueva recomendación sobre el tema con ocasión del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la vez que expresan su firme apoyo al criterio reflejando en el Comentario general n.º 24, aprobado por el Comité de Derechos Humanos. Piden a su Presidente que envíe en su nombre una carta a la Comisión de Derecho Internacional en que reitere su apoyo al criterio reflejado en el Comentario general n.º 24 y pida encarecidamente que se ajusten en consecuencia las conclusiones propuestas por la Comisión de Derecho Internacional[28].

15. Además, aunque este documento no constituye realmente una reacción a las conclusiones preliminares de la Comisión, el Relator Especial desea señalar a la atención de la Comisión el importante informe, de 28 de junio de 1998, del Grupo de Trabajo II del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, establecido en aplicación del artículo 21 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, relativo a las reservas a esta Convención, que le envió la División para el Adelanto de la Mujer y que fue aprobado por el Comité en su 19.º período de sesiones[29]. En ese informe se exhorta a los Estados partes en la Convención que han formulado reservas a que las retiren o las modifiquen. El Comité se basa en particular en el segundo informe sobre las reservas a los tratados[30]. Se declara de acuerdo con el Relator Especial al considerar que «las objeciones de los Estados no sólo constituyen un medio de ejercer presión sobre los Estados que formulan reservas sino que también proporcionan al Comité un instrumento útil para evaluar si una reserva es permisible o no»[31]. Y concluye de la siguiente manera:

> El Comité considera que tiene ciertas responsabilidades que cumplir en su carácter de órgano de expertos encargado de examinar los informes periódicos que se le presentan. Al examinar el informe de un Estado, el Comité entabla un diálogo constructivo con el Estado parte y formula conclusiones en las que sistemáticamente expresa preocupación por que se hayan hecho reservas a los artículos 2 y 16[32] o por el hecho de que el Estado parte no retire ni modifique esas reservas[33].

Y el Comité añade:

> El Relator Especial [de la CDI] considera que corresponde a los Estados partes la responsabilidad fundamental respecto del control de la permisibilidad de las reservas. Sin embargo, el Comité desea señalar una vez más a la atención de los Estados partes su profunda preocupación frente al número y alcance de las reservas no permisibles. También expresa su preocupación por el hecho de que, aun cuando los Estados objeten a esa clase de reservas, parece haber cierta renuencia por parte de los Estados interesados a eliminarlas o modificarlas y, de ese modo, cumplir con los principios generales del derecho internacional[34].

16. Por otra parte, conforme a la recomendación que figura en el párrafo 2 de la resolución 52/156 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1997[35], cinco Estados hicieron llegar a la Secretaría sus comentarios acerca de las conclusiones preliminares aprobadas por la Comisión en 1997[36]. En general, esos Estados celebraron que se hubieran aprobado las conclusiones preliminares[37] y que se les hubiera brindado la oportunidad de hacer comentarios al respecto antes de que la Comisión se pronunciara definitivamente sobre las cuestiones tratadas. Filipinas y Mónaco (que hicieron algunas sugerencias complementarias) estuvieron de acuerdo con las conclusiones preliminares. China insistió en la importancia que asignaba a la cooperación entre los órganos de derechos humanos, pero opinó que éstos debían cumplir estrictamente su mandato tal como estaba definido en los tratados, sin sobrepasarlo, y añadió que, a menos que en los tratados figurara una disposición en ese sentido, considerar la permisibilidad de las reservas a los tratados no entraba en las funciones y atribuciones de los órganos de vigilancia; sugirió, además, que en el párrafo 6 se sustituyera la expresión «modalidades tradicionales» por «modalidades bien establecidas»[38] y que se suprimiera el párrafo 12 para no dar la impresión de que las prácticas y las reglas regionales diferían de las que estaban en vigor universalmente e incluso prevalecían sobre ellas[39]. China coincidió con Liechtenstein en considerar que podría ser difícil aplicar en la práctica la recomendación que figuraba en el párrafo 7 de las conclusiones preliminares[40]. Para concluir, Liechtenstein señaló

---

[28] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones*, tema 113, *a*), de la lista preliminar (A/53/125), anexo.

[29] Ibíd., *Suplemento n.º 38* (A/53/38/Rev.1), segunda parte, párrs. 5 a 21.

[30] *Anuario… 1996* (nota 16 *supra*). El Comité parece referirse en particular a los párrafos 241 a 251, aunque no los mencione expresamente.

[31] A/53/38/Rev.1 (véase la nota 29 *supra*), párr. 20.

[32] En el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se enumeran las obligaciones generales de los Estados partes y, en el artículo 16, las consecuencias concretas de la aplicación del principio de igualdad entre el hombre y la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares.

[33] A/53/38/Rev.1 (véase la nota 29 *supra*), párr. 23.

[34] Ibíd., párr. 24.

[35] *«La Asamblea General*

[…]

Señala a la atención de los gobiernos la importancia que reviste para la Comisión de Derecho Internacional contar con sus observaciones […] especialmente acerca de lo siguiente:

[…]

b) Las conclusiones preliminares de la Comisión de Derecho Internacional sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos».

En relación con ello, el Director de la División de Codificación envió una carta el 29 de diciembre de 1997 a las misiones permanentes de los Estados Miembros y a los observadores en la que les pedía que enviaran sus observaciones sobre las conclusiones preliminares de la Comisión.

[36] A los tres Estados mencionados en el tercer informe, Filipinas, Liechtenstein y Mónaco (*Anuario… 1998* (nota 3 *supra*), nota 35) se sumaron China y Suiza. El Relator Especial está muy agradecido a estos Estados y expresa el deseo de que otros Estados sigan su ejemplo.

[37] Sin embargo, Liechtenstein se pregunta si no son prematuras.

[38] El texto del párrafo 6 de las conclusiones preliminares (véase la nota 17 *supra*) es el siguiente:

> «La Comisión subraya que esa competencia de los órganos de vigilancia no excluye ni afecta de ninguna manera las modalidades tradicionales de control que, por un lado, pueden aplicar las Partes Contratantes de conformidad con las disposiciones citadas de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y, según el caso, los órganos de solución de cualquier controversia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o aplicación de los tratados.»

[39] Véase el texto del párrafo 12 en la nota 22 *supra*.

[40] El texto del párrafo 7 (véase la nota 17 *supra*) es el siguiente:

> «La Comisión sugiere que se incluyan cláusulas específicas en los tratados multilaterales normativos, en particular en los tratados de derechos humanos, o se elaboren protocolos a los tratados vigentes si los Estados desean conferir competencia al órgano de vigilancia para apreciar o determinar la admisibilidad de una reserva.»

a la atención de la Comisión los siguientes aspectos que, a su juicio, requerían especial atención:

a) Reexamen de la correlación entre los párrafos 5 y 7 de las conclusiones preliminares;

b) Se debería explicar con más detalle la sugerencia de que se elaboren protocolos facultativos. Al hacerlo, la Comisión debería examinar cuestiones tales como su viabilidad y su utilidad práctica, teniendo también en cuenta el factor temporal;

c) Sugerencias prácticas y concretas para el futuro inmediato a fin de corregir la situación actual que se caracteriza por incertidumbres en lo que respecta a la aplicación de los tratados multilaterales, sobre todo en la esfera de los derechos humanos;

d) Comentarios sobre el efecto jurídico de las objeciones de los Estados partes a las reservas presentadas por otros Estados partes;

e) Estudio de las posibilidades de reforzar la función que desempeñan los depositarios de tratados multilaterales.

En cuanto a Suiza, que se limitó a confirmar las observaciones formuladas en la Sexta Comisión, también insistió en esa ocasión en la función de los depositarios y en el carácter, a juicio suyo, contradictorio de las disposiciones del párrafo 5 de las conclusiones preliminares (con respecto a las del párrafo 4) y consideró que la competencia de los órganos de vigilancia en materia de reservas sólo podía determinarse en relación con el instrumento de que se tratara y en función de la voluntad expresada por los Estados partes[41].

17. En los párrafos anteriores se han incluido extensos pasajes de las reacciones de los Estados y los órganos de vigilancia establecidos en virtud de tratados de derechos humanos con objeto de suministrar información a los miembros de la Comisión. Sin embargo, el Relator Especial considera que no sería útil examinar nuevamente en esta etapa las conclusiones *preliminares* aprobadas por la Comisión en 1997.

18. Aunque, por las razones que trató de exponer en su tercer informe[42], al Relator Especial no le parece que la aprobación de esas conclusiones fuera prematura, estima preferible que no se revisen las aprobadas hace dos años, tal revisión sólo podría tener carácter provisional, ya que, por una parte, cabe esperar que otros Estados y otros órganos de derechos humanos hagan llegar todavía sus observaciones (y que los que ya lo han hecho completen sus respuestas) y, por otra y sobre todo, parece lógico que la Comisión no vuelva a examinar este aspecto del tema hasta que haya examinado el conjunto de las cuestiones de fondo relativas al régimen de las reservas a los tratados, lo que debería tener lugar en 2001 o, a más tardar, en 2002. Como ya indicó en su tercer informe[43], el Relator Especial se propone presentar entonces un proyecto de las conclusiones definitivas sobre las cuestiones a que se refieren las conclusiones preliminares; llegado el caso, se podrían incorporar esas conclusiones a la Guía de la práctica (aunque no haya certeza de que se preste a ello por su carácter). Esta sugerencia no suscitó objeciones en los debates de la Comisión celebrados en su 50.º período de sesiones, en 1998.

19. Por otra parte, el Relator Especial incluyó como anexo de su segundo informe[44] una bibliografía relativa a las reservas a los tratados. Como se anunciaba en el tercer informe, se ha adjuntado al cuarto informe una versión completa de ese documento[45].

2. Los informes tercero y cuarto y sus resultados

20. El tercer informe sobre las reservas a los tratados[46] constaba de tres capítulos de muy dispar volumen. La introducción cumplía la misma «función» que la presente sección: recapitulaba la labor anterior de la Comisión sobre el tema y ofrecía una presentación general del informe de carácter fundamentalmente metodológico[47]. El capítulo I trataba de la definición de las reservas (y las declaraciones interpretativas)[48]. Asimismo, se recapitulaban los proyectos de directrices propuestos por el Relator Especial en relación con la Guía de la práctica[49].

21. La Comisión, por falta de tiempo, únicamente pudo examinar el tercer informe en forma parcial en su 50.º período de sesiones, en 1998, y terminó ese examen en su 51.º período de sesiones, en 1999. En el ínterin, el Relator Especial había presentado su cuarto informe que, habida cuenta de esa circunstancia, recapitulaba las novedades acaecidas a partir del examen del segundo informe[50] y proponía una reconsideración del proyecto de directriz relativa a las «declaraciones de no reconocimiento»[51].

a) *Examen del tercer informe por la Comisión*

i) *El 50.º período de sesiones*

22. En su 50.º período de sesiones, en 1998, la Comisión examinó el tercer informe sobre las reservas a los tratados en tres etapas:

a) En primer lugar, la Comisión debatió la parte del informe relativa a la definición de las reservas a los tratados multilaterales y los proyectos de directrices correspondientes[52], que remitió al Comité de Redacción;

b) En segundo lugar, tras haber introducido el Comité de Redacción algunas modificaciones en esos proyectos, la Comisión examinó los textos enmendados y aprobó seis de ellos tras introducir cambios relativa-

[41] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Sexta Comisión*, 22.ª sesión (A/C.6/52/SR.22), párrs. 80 a 87.

[42] *Anuario… 1998* (véase la nota 3 *supra*), párr. 22.

[43] Ibíd., párr. 23.

[44] *Anuario… 1996* (véase la nota 16 *supra*), anexo I (A/CN.4/478).

[45] *Anuario… 1999* (véase la nota 1 *supra*), anexo (A/CN.4/478/Rev.1).

[46] *Anuario… 1998* (véase la nota 3 *supra*).

[47] Ibíd., párrs. 229 a 235.

[48] Ibíd., párrs. 47 a 513. Pese a que el Relator Especial lo esperaba —y lo había anunciado inicialmente (véanse los párrafos 43 y 46)— no le fue posible tratar en su tercer informe la cuestión de la formulación de las reservas (y las declaraciones interpretativas), las aceptaciones y las objeciones a las reservas (y a las declaraciones interpretativas), debido a lo copioso del tema. Ni siquiera pudo tratarse una cuestión vinculada a la de la definición de las reservas y las declaraciones interpretativas, la de las «alternativas a las reservas» (ibíd., párr. 511).

[49] Ibíd., párr. 512.

[50] Estos elementos se recogen en gran medida en el presente capítulo del este informe; véase el párrafo 1 *supra.*

[51] *Anuario… 1999* (véase la nota 1 *supra*), párrs. 44 a 54.

[52] *Anuario… 1998* (véase la nota 3 *supra*), párrs. 47 a 413; proyectos de directrices 1.1 y 1.1.1 a 1.1.8 (ibíd., párr. 512) que, en la numeración adoptada en 1999 pasaron a ser 1.1.1 a 1.1.7 y 1.4.1 a 1.4.3; en un apéndice al final del presente capítulo se encontrará un cuadro de concordancia entre los números de los proyectos de directrices propuestos por el Relator Especial y los aprobados por la Comisión en 1999.

mente menores. Además, la Comisión aprobó el texto de una directriz «de salvaguardia», propuesta por el Relator Especial a petición de varios miembros[53]. En cambio, de pleno acuerdo con el Relator Especial, decidió remitir nuevamente al Comité de Redacción los proyectos de directrices 1.1.5 y 1.1.6, relativos a las «reservas extensivas», al no parecer totalmente satisfactoria la redacción del Relator Especial ni la que prefería el propio Comité;

d) En tercer lugar, la Comisión aprobó los comentarios a los proyectos de directrices que había aprobado y que se reproducen en su informe a la Asamblea General[54].

23. Al final del 50.º período de sesiones, en 1998, el Relator Especial presentó también la parte de su tercer informe[55] dedicada a la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas[56]. Ahora bien, por falta de tiempo, esa parte del tercer informe fue objeto de un limitado intercambio de opiniones y el único proyecto de directriz que pudo remitirse al Comité de Redacción fue el 1.2, relativo a la definición general de las declaraciones interpretativas[57].

ii) *El 51.º período de sesiones*

24. En su 51.º período de sesiones, en 1999, la Comisión procedió al examen de las partes del tercer informe que habían quedado pendientes el año anterior, dedicadas por una parte a las declaraciones interpretativas y, por la otra, a las «reservas» y a las declaraciones interpretativas en relación con tratados bilaterales[58]. Además, tenía que reconfigurar los proyectos de directrices relativos a las «reservas extensivas»[59] y el nuevo proyecto de directriz 1.1.7 que había de reemplazar al que había propuesto el Relator Especial en su tercer informe[60] en relación con las «reservas de no reconocimiento».

25. En efecto, al terminar el debate del pleno en el 50.º período de sesiones, en 1998, el Relator Especial se declaró convencido de que se había equivocado al considerar, en una primera etapa, que se trataba de reservas en el sentido jurídico de la palabra[61]. En consecuencia, en su cuarto informe[62], propuso un texto que reflejaba la posición de la gran mayoría de los miembros de la Comisión y que, con alguna modificación, fue aprobado por ésta como proyecto de directriz 1.4.3.

26. Además, la Comisión, tal como había previsto en su 50.º período de sesiones, en 1998[63], examinó los proyectos de directrices 1.1.1 y 1.1.3 que se referían, respectivamente, al «objeto de las reservas» y a las «reservas de alcance territorial» a la luz de los debates relativos a las declaraciones interpretativas, como resultado de lo cual preparó un nuevo texto del primer proyecto[64] pero no introdujo modificación alguna en el segundo.

27. Así pues, la Comisión pudo aprobar en su 51.º período de sesiones, en 1999, con modificaciones de mayor o menor importancia, todos los proyectos de directrices relativas a la definición de las reservas y las declaraciones interpretativas que el Relator Especial había propuesto en su tercer informe[65]. La Comisión reconsideró y completó igualmente la «directriz de salvaguardia», relativa al «alcance de las definiciones», que había aprobado provisionalmente en 1998[66]. Por otra parte, y por iniciativa del Comité de Redacción, la Comisión procedió a reorganizar el orden en que se presentaban los 25 proyectos de directrices aprobados hasta entonces, los que en lo sucesivo están reagrupados en seis secciones que se refieren, respectivamente, a los temas siguientes:

a) Definición de reservas (directrices 1.1 y 1.1.1 a 1.1.7);

b) Definición de declaraciones interpretativas (directrices 1.2, 1.2.1 y 1.2.2.);

c) Distinción entre reservas y declaraciones interpretativas (directrices 1.3 y 1.3.1 a 1.3.3);

d) Declaraciones unilaterales distintas de las reservas y de las declaraciones interpretativas (directrices 1.4 y 1.4.1 a 1.4.5);

e) Declaraciones unilaterales relativas a los tratados bilaterales (directrices 1.5.1 a 1.5.3);

f) Alcance de las definiciones (directriz 1.6)[67].

28. El Relator Especial querría aprovechar la ocasión que ofrece el presente informe para explicar el sistema de numeración de las disposiciones de la Guía de la práctica por el que ha optado y que ha sido objeto de crítica por parte de algunos miembros de la Comisión en razón de su aparente complicación[68]. Este sistema obedece a dos propósitos. Por una parte, apunta a apartarse claramente de la presentación habitual de los tratados internacionales, divididos en artículos; la Guía de la práctica no es un proyecto de tratado y, en principio, no se trata de

---

[53] Este proyecto de directriz, inicialmente sin numerar, tiene el número 1.6 en el texto aprobado en 1999; véase *Anuario… 1998*, vol. II (segunda parte), pág. 108, párr. 540.

[54] Ibíd.

[55] *Anuario… 1998* (véase la nota 3 *supra*), párrs. 231 a 406.

[56] Ibíd., vol. I, 2551.ª sesión, pág. 232, e ibíd., vol. II (segunda parte), págs. 103 a 105, párrs. 505 a 519.

[57] Ibíd., vol. I, 2552.ª sesión, pág. 244, párr. 56.

[58] *Anuario… 1998* (véase la nota 3 *supra*), párrs. 414 a 510.

[59] Véase el párrafo 22, apdo. *b*, *supra*.

[60] Ibíd., párr. 177.

[61] Ibíd., párrs. 164 a 177.

[62] *Anuario… 1999* (véase la nota 1 *supra*), párrs. 44 a 54.

[63] *Anuario… 1998*, vol. II (segunda parte), pág. 110, nota 220.

[64] El texto inicial era el siguiente:

> «Una reserva puede referirse a una o varias disposiciones de un tratado o, de manera más general, a la forma en que un Estado o una organización internacional se propone aplicar el conjunto del tratado» (ibíd., pág. 108, párr. 540).

El nuevo texto dispone:

> «Una reserva tiene por objeto excluir o modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones de un tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación al Estado o a la organización internacional que formula la reserva»

(*Anuario… 1999*, vol. II (segunda parte), pág. 97, párr. 470).

[65] Tras un debate, y de acuerdo con el Relator Especial, la Comisión no reconsideró los proyectos de directrices 1.3.0, 1.3.0 *bis* y 1.3.0 *ter*, que enumeraban los criterios para distinguir entre las reservas y las declaraciones interpretativas. La Comisión consideró acertadamente que esos criterios se desprendían en forma suficientemente clara de las propias definiciones (véase ibíd., párr. 468).

[66] Véase el párrafo 22 *supra.*

[67] Véase el cuadro de concordancia entre los proyectos de directrices propuestos por el Relator Especial y los aprobados por la Comisión (anexo I).

[68] Véanse en particular las observaciones de los Sres. Kabatsi y Kateka y, en contra, las del Sr. Melescanu (*Anuario… 1999*, vol. I, 2597.ª sesión, págs. 236 a 238, párrs. 53, 54 y 64, respectivamente).

convertirla en uno[69]. Por la otra, después de los primeros ensayos, esta presentación debería hacer posible ir agregando nuevas disposiciones en las secciones existentes sin perjuicio de la estructura general del conjunto y sin recurrir a la molesta fórmula de las disposiciones «*bis*», «*ter*» y «*quater*». Tal vez los miembros de la Comisión a los que en principio haya causado dificultades el método de numeración por el que se había optado podrán convenir en que, tras un período de adaptación, no plantea mayor problema[70].

29. Cada uno de los proyectos de directrices aprobados hasta ahora ha sido objeto de un comentario[71].

30. Habida cuenta de ciertas diferencias de opinión[72], parece útil recordar que la primera sección de la Guía de la práctica obedece al *único* propósito de *definir* qué cabe entender por la palabra «reservas», distinguiéndolas de otras declaraciones unilaterales que obedecen a criterios distintos, en particular las declaraciones interpretativas. Los proyectos de directrices que figuran en el presente documento no prejuzgan en modo alguno la legitimidad de unas u otras. Como se explica claramente en el comentario del proyecto de directriz 1.6, aprobado por la Comisión en 1999:

> Definir no es reglamentar. La definición, *énonciation des qualités essentielles d'un objet* (enunciación de las cualidades esenciales de un objeto)[73], tiene por función exclusiva determinar a qué categoría general pertenece una declaración. Sin embargo, esa clasificación no presupone en absoluto la validez de las declaraciones. Una reserva puede ser lícita o ilícita, pero será reserva si responde a la definición elegida. En cambio, no será reserva si no responde a los criterios enunciados en los proyectos de directriz (y en los que tiene previsto aprobar la Comisión en el próximo período de sesiones), pero ello no implica necesariamente que las declaraciones sean lícitas (o ilícitas) con arreglo a otras reglas de derecho internacional. Lo mismo ocurre con las declaraciones interpretativas, que pueden no ser lícitas porque desnaturalizarían el tratado o por no haber sido formuladas en el momento exigido[74], etc.[75].

31. Procede una segunda observación acerca del conjunto de los proyectos de directrices aprobados en 1998 y 1999. Por más que el tema elegido por la CDI, y con el acuerdo de la Sexta Comisión, se titule «Las reservas a los tratados», la CDI ha tratado de definir no sólo las reservas propiamente dichas, sino también otras declaraciones unilaterales hechas en relación con un tratado y comúnmente llamadas «declaraciones interpretativas», ya que el límite entre unas y otras era muchas veces difícil de trazar. Por esta razón, y teniendo en cuenta la amplia acogida que han tenido en la práctica las declaraciones interpretativas, el Relator Especial, a pesar de sus dudas iniciales[76], considera que sería conveniente en los capítulos siguientes de la Guía de la práctica determinar el régimen jurídico de las reservas propiamente tales, pero también el de las declaraciones interpretativas y, entre éstas, hacer una distinción entre las declaraciones interpretativas «simples», por una parte, y las condicionales[77], por la otra. Cabe por lo demás pensar que el régimen jurídico de estas últimas, en virtud de las cuales el Estado o la organización internacional declarante subordina su consentimiento a quedar vinculado por el tratado, será cercano al de las reservas propiamente dichas.

b) *Examen por la Sexta Comisión de los informes de la CDI*

32. Tal como la CDI había examinado en dos oportunidades el tercer informe del Relator Especial (corregido en el cuarto informe respecto de una determinada cuestión)[78], también la Sexta Comisión examinó los informes de la CDI sobre la definición de las reservas en sus períodos de sesiones quincuagésimo tercero y quincuagésimo cuarto, en 1998 y 1999.

33. En los dos casos, en ocasión del debate sobre el capítulo del informe de la Comisión relativo a las reservas a los tratados[79], algunas delegaciones han vuelto a referirse a ciertas cuestiones examinadas en los años precedentes y muchas han adoptado una postura y formulado útiles sugerencias acerca de los diferentes proyectos de directrices aprobados por la Comisión.

i) *Observaciones generales sobre el tema*

34. Tanto en 1998[80], como en 1999[81], varias delegaciones han reiterado el deseo de que no se reabra el régimen de Viena y, si bien algunas sostenían que debía aplicarse a los tratados de derechos humanos un régimen especial

---

[69] Véase *Anuario… 1995*, vol. II (segunda parte), págs. 110 y 111, párrs. 467 a 470, 483, 484 y 487, *b* y *c*.

[70] Es interesante señalar que los representantes de los Estados que hicieron uso de la palabra en la Sexta Comisión en los dos últimos períodos de sesiones de la Asamblea General no parecen haber tenido particulares problemas a este respecto.

[71] Los comentarios de las directrices 1.1, 1.1.2 a 1.1.4 y 1.1.7 se reproducen en *Anuario… 1998*, vol. II (segunda parte), pág. 108, párr. 540. Los relativos a las demás directrices se reproducen en *Anuario… 1999*, vol. II (segunda parte), pág. 97, párr. 470.

[72] Véase en particular el artículo de Zemanek —injurioso para el Relator Especial— «Alain Pellet's definition of a reservation». El autor, que no se tomó el trabajo de tratar de entender el objetivo de la primera parte de la Guía de la práctica (o, en todo caso no lo entendió) ataca violentamente el proyecto de directriz 1.1.1 que, a su juicio, legitimaría las reservas de carácter general (reservas transversales). Lo que hace es confundir la definición de las reservas con su validez. Como recordó el Relator Especial en varias oportunidades (*Anuario… 1998*, vol. I, 2545.ª, 2548.ª y 2549.ª sesiones, págs. 194, 213 y 221, respectivamente), es absurdo excluir las reservas ilegítimas de la definición de reservas y, de proceder de esa forma, uno se priva de toda posibilidad de constatar su ilegitimidad.

[73] *Grand Larousse encyclopédique*.

[74] Este problema bien puede plantearse sin duda cuando se trata de las declaraciones interpretativas condicionales.

[75] *Anuario… 1999*, vol. II (segunda parte), pág. 133, párr. 2.

[76] Véase, en particular, *Anuario… 1998*, vol. I, 2552.ª sesión, pág. 239, y *Anuario… 1999*, vol. I, 2581.ª y 2586.ª sesiones, págs. 101 y 140, respectivamente.

[77] La definición de las declaraciones interpretativas condicionales se encuentra en el proyecto de directriz 1.2.1; véase ibíd., vol. II (segunda parte), pág. 109, con el comentario aprobado por la Comisión.

[78] Ibíd., vol. II (primera parte), párrs. 44 a 54.

[79] *Anuario… 1998*, vol. II (segunda parte), pág. 98, párrs. 469 a 540, y *Anuario… 1999*, vol. II (segunda parte), pág. 95, párrs. 454 a 470.

[80] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión*, Estados Unidos, 14.ª sesión (A/C.6/53/SR.14), párr. 52; Francia, 16.ª sesión (A/C.6/53/SR.16), párr. 64; Suecia, en nombre de los países nórdicos, 17.ª sesión (A/C.6/53/SR.17), párr. 5; Pakistán, ibíd., párr. 20; Rumania, 18.ª sesión (A/C.6/53/SR.18), párr. 4; Alemania, ibíd., párr. 23; Venezuela, ibíd., párr. 29; Cuba, ibíd., párr. 55; Túnez, ibíd., párr. 57; Hungría, 19.ª sesión (A/C.6/53/SR.19), párr. 23; Singapur, ibíd., párr. 27; República Islámica del Irán, 20.ª sesión (A/C.6/53/SR.20), párr. 9; Portugal, ibíd., párr. 36; India, 21.ª sesión (A/C.6/53/SR.21), párr. 34; y Egipto, 22.ª sesión (A/C.6/53/SR.22), párr. 14.

[81] Ibíd., *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, Chile, 16.ª sesión (A/C.6/54/SR.16), párr. 3; Pakistán, 17.ª sesión (A/C.6/54/SR.17), párr. 59; Eslovenia, 22.ª sesión (A/C.6/54/SR.22), párr. 35; Croacia, 25.ª sesión (A/C.6/54/SR.25), párr. 51; Federación de Rusia, 26.ª sesión (A/C.6/54/SR.26), párr. 50; Jamahiriya Árabe Libia, ibíd., párr. 14; Eslovaquia, ibíd., párr. 58; Chipre, ibíd., párr. 86; Egipto, 27.ª sesión (A/C.6/54/SR.27), párr. 24; Kuwait, 28.ª sesión (A/C.6/54/SR.28), párr. 87; y Cuba, ibíd., párr. 95.

de reservas[82], otras, por el contrario, se oponían radicalmente a ello[83].

35. Varias delegaciones mencionaron el interés cada vez mayor que suscitaba el tema[84] e insistieron en la utilidad tangible que la Guía de la práctica, una vez terminada, revestiría para los Estados[85]. Este punto reviste especial importancia para el Relator Especial; en efecto, por primera vez los Estados están en condiciones de apreciar concretamente la forma que podría tener la Guía de la práctica[86]. Es reconfortante observar que la Guía parece convincente para los Estados que han expresado su opinión y que ninguno ha criticado radicalmente la forma por la cual se ha optado.

36. Sin embargo, dos Estados calificaron el proyecto de demasiado detallado[87] y otro señaló que el objetivo final debería ser la elaboración de un proyecto de convención[88]; por más que la Comisión no haya descartado por completo esta posibilidad, no parece ajustarse a la preferencia mayoritaria de sus miembros[89] y el Relator Especial sigue teniendo grandes reservas al respecto. Otra delegación sugirió que el proyecto se completara con modelos de declaraciones[90], lo que parecería incluir no solamente modelos de cláusulas como ha previsto la Comisión[91], sino también modelos de aceptación, de objeciones o de reacciones de otra índole a las reservas y a las declaraciones interpretativas similares a lo que prevé el Consejo de Europa[92]; esta sugerencia parecería digna de consideración.

37. En lo que respecta más precisamente a la redacción de definiciones a que procedió la Comisión en 1998 y 1999, la mayoría de las delegaciones que se refirieron a ello manifestaron que era útil e incluso muy importante[93], si bien algunas señalaron que no había que limitarse a ello[94] lo cual va de suyo[95]; sin embargo, como hicieron notar algunos delegados y como ha vuelto a destacar el Relator Especial cuando tuvo ocasión de hacer uso de la palabra en la Sexta Comisión de conformidad con la tan positiva práctica instituida en 1997[96], no hay que confundir la definición de las reservas, por una parte, con las condiciones de su legitimidad, por la otra, ya que es precisamente al determinar si una u otra declaración unilateral constituye o no una reserva cuando puede aplicarse o no el régimen jurídico de las reservas y, por lo tanto, determinar su legitimidad[97].

38. Esa es, además, la razón por la cual la casi totalidad de las delegaciones apoyaron la intención del Relator Especial[98] de definir las declaraciones interpretativas por remisión a las reservas y de estudiar paralelamente el régimen jurídico de unas y otras[99].

[82] Ibíd., *quincuagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión*, Suecia, en nombre de los países nórdicos, 17.ª sesión (A/C.6/53/SR.17), párr. 6; Italia, 18.ª sesión (A/C.6/53/SR.18), párr. 33, e ibíd., *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, 24.ª sesión (A/C.6/54/SR.24), párr. 27; Hungría, ibíd., párr. 36; y Níger, 25.ª sesión (A/C.6/54/SR.25), párr. 108; véase también Irlanda, ibíd., *quincuagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión*, 20.ª sesión (A/C.6/53/SR.20), párr. 50; Grecia declaró que convendría retomar el estudio del papel que, en materia de reservas, cabía a los órganos establecidos en virtud de tratados de derechos humanos (ibíd., *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, 28.ª sesión (A/C.6/54/SR.28), párr. 12).

[83] Ibíd., *quincuagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión*, Singapur, 19.ª sesión (A/C.6/53/SR.19), párrs. 27 y 28; Egipto, 22.ª sesión (A/C.6/53/SR.22), párr. 15, e ibíd., *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, 27.ª sesión (A/C.6/54/SR.27), párr. 26; Pakistán, 17.ª sesión (A/C.6/54/SR.17), párr. 59; Túnez, 25.ª sesión (A/C.6/54/SR.25), párr. 29; y Cuba, 28.ª sesión (A/C.6/54/SR.28), párr. 95; véanse también Argelia, ibíd., *quincuagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión*, 20.ª sesión (A/C.6/53/SR.20), párr. 61 y la declaración del Secretario General del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, 17.ª sesión (A/C.6/53/SR.17), párr. 45.

[84] Suecia, en nombre de los países nórdicos, ibíd., 17.ª sesión (A/C.6/53/SR.17), párrs. 4 y 6; Alemania, 18.ª sesión (A/C.6/53/SR.18), párr. 23; India, 21.ª sesión (A/C.6/53/SR.21), párr. 33; Grecia, 22.ª sesión (A/C.6/53/SR.22), párr. 44; Bahrein, ibíd., *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, 28.ª sesión (A/C.6/54/SR.28), párr. 59; y Portugal, ibíd., párr. 90.

[85] Reino Unido, ibíd., *quincuagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión*, 14.ª sesión (A/C.6/53/SR.14), párr. 15; Japón, 17.ª sesión (A/C.6/53/SR.17), párr. 26; Italia, 18.ª sesión (A/C.6/53/SR.18), párr. 33; Túnez, ibíd., párr. 57; Chile, ibíd., *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, 16.ª sesión (A/C.6/54/SR.16), párr. 2; Estados Unidos, 19.ª sesión (A/C.6/54/SR.19), párr. 32, y 25.ª sesión (A/C.6/54/SR.25), párrs. 83 y 85; Eslovenia, 22.ª sesión (A/C.6/54/SR.22), párr. 35; Polonia, 25.ª sesión (A/C.6/54/SR.25), párr. 110; República Islámica del Irán, 26.ª sesión (A/C.6/54/SR.26), párr. 69; Chipre, ibíd., párr. 86, y Kuwait, 28.ª sesión (A/C.6/54/SR.28), párr. 87.

[86] Francia, ibíd., *quincuagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión*, 16.ª sesión (A/C.6/53/SR.16), párr. 65, e ibíd., *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, 24.ª sesión (A/C.6/54/SR.24), párr. 38, y Níger, 25.ª sesión (A/C.6/54/SR.25), párr. 104, han impugnado la utilización de la palabra «directrices» y preferirían que se empleara la expresión líneas «directrices»; el Relator Especial no está convencido de que este cambio de terminología sea necesario.

[87] Japón, ibíd., 25.ª sesión (A/C.6/54/SR.25), párr. 15; y Austria, 27.ª sesión (A/C.6/54/SR.27), párr. 17.

[88] Venezuela, ibíd., párr. 13.

[89] Véase *Anuario… 1995*, vol. II (segunda parte), págs. 110 y 111, párrs. 467 a 470, 483 y 487.

[90] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, Croacia, 25.ª sesión (A/C.6/54/SR.25), párr. 50.

[91] Véase *Anuario… 1995*, vol. II (segunda parte), pág. 111, párr. 487.

[92] Véanse los párrafos 54 a 56 *infra*.

[93] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión*, Austria, 15.ª sesión (A/C.6/53/SR.15), párr. 16; Italia, 18.ª sesión (A/C.6/53/SR.18), párr. 33; Túnez, ibíd., párr. 57; y Eslovaquia, 22.ª sesión (A/C.6/53/SR.22), párr. 41.

[94] Véase sobre todo Reino Unido, ibíd., *quincuagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión*, 14.ª sesión (A/C.6/53/SR.14), párr. 15 (véase también el anexo a la declaración del Reino Unido de fecha 2 de noviembre de 1999, en el cual ese Estado dice que estaba más convencido que nunca de que el examen de las definiciones absorbía en forma innecesaria el tiempo de la Comisión y la distraía de los principales problemas respecto de los cuales los Estados necesitaban orientación); no es esta la opinión ni de la mayoría de los Estados ni la del Relator Especial. Véase también Alemania, ibíd., *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, 25.ª sesión (A/C.6/54/SR.25), párr. 16; Suecia, en nombre de los países nórdicos, 24.ª sesión (A/C.6/54/SR.24), párr. 47; y el resumen por temas de los debates de la Sexta Comisión en su 44.º período de sesiones (A/CN.4/504), párrs. 87 y 88.

[95] El Relator Especial asume toda la responsabilidad que le cabe en la demora en la elaboración de la Guía de la práctica. En su «descargo», señala que no tiene más asistencia que la que le proporciona la Secretaría de la Comisión (respecto de la cual expresa su beneplácito) y de la que no puede abusar habida cuenta de su gran volumen de trabajo y de que el tema es sin lugar a dudas extenso y complejo.

[96] El 4 de noviembre de 1998 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión*, 20.ª sesión (A/C.6/53/SR.20), párrs. 73 a 84.

[97] Véanse el párrafo 30 y la nota 72 *supra*.

[98] Véase el párrafo 31 *supra*.

[99] Ibíd., Suecia, en nombre de los países nórdicos, 17.ª sesión (A/C.6/53/SR.17), párr. 5; Alemania, 18.ª sesión (A/C.6/53/SR.18), párr. 24; Venezuela, ibíd., párr. 30; Italia, ibíd., párr. 33; Túnez, ibíd.,

ii) *Observaciones sobre los proyectos de directrices*

39. Los proyectos de directrices aprobados contaron con el apoyo general de varias delegaciones[100], si bien otras formularon críticas, en general sobre cuestiones de detalle, o hicieron interesantes sugerencias de redacción[101]. No es posible dejar constancia de todas en el presente informe y a continuación se hace una breve relación de las que pueden revestir interés inmediato para los trabajos de la Comisión relativos a la aprobación en primera lectura de la Guía de la práctica[102].

40. En cuanto a la directriz 1.1, que presenta la particularidad de ser una amalgama de las definiciones de las reservas que se encuentran en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, es reconfortante constatar que en la mayor parte de las intervenciones se aprobó el método heterogéneo que se había seguido para llegar a esta definición general[103]. Sin embargo, tres delegaciones propusieron enmiendas a la directriz 1.1 con la intención de reemplazar la palabra «modificar» por «limitar» o «restringir»[104] o hacer una remisión a la directriz 1.1.1[105]. Ahora bien, como señalaron una delegación y el Relator Especial, ello equivaldría a modificar la definición de Viena[106], cosa que la Comisión ha decidido evitar en toda la medida de lo posible[107].

41. En todo caso, algunas delegaciones mencionaron los problemas que planteaban los efectos del fenómeno de la sucesión de Estados sobre el régimen jurídico de las reservas a los tratados, incluso en lo que toca a la propia definición[108]. Estas delegaciones estaban de acuerdo en que bastaría con examinar esa cuestión cuando la Comisión estudiara las reservas desde ese punto de vista, cosa que se propone hacer en un capítulo especial de la Guía de la práctica[109].

42. Una sola delegación pareció en un primer momento poner en duda la posibilidad de las reservas «transversales» a que se refería el proyecto de directriz 1.1.1[110]. Esa delegación, en todo caso, se declaró satisfecha por la nueva redacción del proyecto aprobada en 1999[111]. Ese texto, de una manera general que, a juicio del Relator Especial, constituye un importante elemento de aclaración, ha sido aprobado tanto en la versión inicial de 1998[112], como en 1999[113], si bien algunas delegaciones han advertido que se trata de una práctica que debe quedar sujeta a normas precisas[114] y, en efecto, no cabe duda alguna de que la Comisión deberá reflexionar sobre esas normas cuando examine la cuestión crucial de la legitimidad de las reservas.

43. A reserva de la posibilidad de hacer referencia a las notificaciones de sucesión en casos de sucesión de Estados[115], el proyecto de directriz 1.1.2 suscitó aprobación unánime[116]. Lo mismo ocurrió con las directrices 1.1.4[117] y 1.1.7, respecto de las cuales varias delegaciones, al manifestar su aprobación, destacaron expresamente su carácter de desarrollo progresivo del derecho internacional[118].

párr. 57; Eslovenia, 21.ª sesión (A/C.6/53/SR.21), párr. 5; Eslovaquia, 22.ª sesión (A/C.6/53/SR.22), párr. 41; Grecia, ibíd, párr. 45; Bosnia y Herzegovina, ibíd, párr. 47; República de Corea, ibíd., párr. 49; Níger, ibíd., *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, 25.ª sesión (A/C.6/54/SR.25), párr. 105, y Suiza, 28.ª sesión (A/C.6/54/SR.28), párr. 104. Únicamente el Reino Unido pareció expresar una duda a este respecto (ibíd., *quincuagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión*, 14.ª sesión (A/C.6/53/SR.14), párr. 15).

[100] Estados Unidos, ibíd., 14.ª sesión (A/C.6/53/SR.14), párr. 52; Argentina, 15.ª sesión (A/C.6/53/SR.15), párr. 98; Argelia, 20.ª sesión (A/C.6/53/SR.20), párr. 62; Eslovenia, 21.ª sesión (A/C.6/53/SR.21), párr. 5; India, ibíd., párr. 34; Indonesia, ibíd., *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, 22.ª sesión (A/C.6/54/SR.22), párr. 39, y Suecia, en nombre de los países nórdicos (con excepción de la directriz 1.1.3), 24.ª sesión (A/C.6/54/SR.24), párr. 46.

[101] Salvo que se reconsideraran continuamente las directrices aprobadas, lo que haría considerablemente más lentos los trabajos de la Comisión, ésta, de conformidad con su práctica actual, no podrá tener en cuenta las sugerencias concretamente hasta la segunda lectura. Estas observaciones pueden sin embargo revestir gran interés para los trabajos de la Comisión, incluso en la primera lectura.

[102] Los excelentes resúmenes por temas preparados por la Secretaría dan una idea más completa de la posición adoptada por los Estados respecto de cada uno de los proyectos de directrices (véanse los documentos A/CN.4/496, párrs. 155 a 174 y A/CN.4/504, párrs. 92 a 114).

[103] Véase, en particular, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión*, República Checa, 16.ª sesión (A/C.6/53/SR.16), párr. 77; Venezuela, 18.ª sesión (A/C.6/53/SR.18), párr. 29; Túnez, ibíd., párr. 57; Grecia, 22.ª sesión (A/C.6/53/SR.22), párr. 45, y Bosnia y Herzegovina, ibíd., párr. 47; véanse también las notas 80 y 81 *supra*.

[104] Ibíd., Francia, 16.ª sesión (A/C.6/53/SR.16), párr. 66; y Suiza, 20.ª sesión (A/C.6/53/SR.20), párr. 66.

[105] Ibíd., *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, Guatemala, 25.ª sesión (A/C.6/54/SR.25), párr. 43.

[106] Ibíd., *quincuagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión*, México, 18.ª sesión (A/C.6/53/SR.18), párr. 16; y Sr. Pellet, 20.ª sesión (A/C.6/53/SR.20), párrs. 74 y 75.

[107] Véase la nota 69 *supra*.

[108] Ibíd., República Checa, 16.ª sesión (A/C.6/53/SR.16), párrs. 81 a 83; Eslovenia, 21.ª sesión (A/C.6/53/SR.21), párr. 5, e ibíd., *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, 22.ª sesión (A/C.6/54/SR.22), párr. 35; Suiza, ibíd., *quincuagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión*, 20.ª sesión (A/C.6/53/SR.20), párr. 67; Bosnia y Herzegovina, 22.ª sesión (A/C.6/53/SR.22), párr. 47; y Croacia, 25.ª sesión (A/C.6/53/SR.25), párr. 52.

[109] Véase el segundo informe (*Anuario… 1996* (nota 16 *supra*), págs. 50 y 52, párrs. 37 y 46).

[110] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión*, República Checa, 16.ª sesión (A/C.6/53/SR.16), párr. 78.

[111] El 3 de noviembre de 1999 (ibíd., *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, 25.ª sesión (A/C.6/54/SR.25), párr. 79.

[112] Véase Francia, ibíd., *quincuagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión* (A/C.6/53/SR.16), párr. 67, y México, 18.ª sesión (A/C.6/53/SR.18), párr. 16.

[113] Véase Italia, ibíd., *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, 24.ª sesión (A/C.6/54/SR.24), párr. 26; Francia, ibíd, párr. 39; Polonia, 25.ª sesión (A/C.6/54/SR.25), párr. 111; y Grecia, 28.ª sesión (A/C.6/54/SR.28), párrs. 8 y 9.

[114] Francia, ibíd., 24.ª sesión (A/C.6/54/SR.24), párr. 39; véase también Burkina Faso, 26.ª sesión (A/C.6/54/SR.26), párr. 46.

[115] República Checa, ibíd., *quincuagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión*, 16.ª sesión (A/C.6/53/SR.16), párr. 82; Suiza, 20.ª sesión (A/C.6/53/SR.20), párr. 67; y Polonia, ibíd., *quincuagésimo cuarto período de sesiones*, *Sexta Comisión*, 25.ª sesión (A/C.6/54/SR.25), párr. 112. Véase también la nota 108 *supra*.

[116] Véase en particular Francia, ibíd., *quincuagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión*, 16.ª sesión (A/C.6/53/SR.16), párr. 68; México, 18.ª sesión (A/C.6/53/SR.18), párr. 16; Venezuela, ibíd., párr. 29; y Bahrein, 21.ª sesión (A/C.6/53/SR.21), párr. 17.

[117] Véase, en particular, Bahrein, ibíd., párr. 18, y Grecia, 22.ª sesión (A/C.6/53/SR.22), párr. 46.

[118] Véase en particular República Checa, ibíd., 16.ª sesión (A/C.6/53/SR.16), párr. 84; México, 18.ª sesión (A/C.6/53/SR.18), párr. 18; Italia, ibíd., párr. 34; Suiza, 20.ª sesión (A/C.6/53/SR.20), párr. 69; Bahrein, 21.ª sesión (A/C.6/53/SR.21), párr. 18, y Grecia, 22.ª sesión (A/C.6/53/SR.22), párr. 46. China mencionó los problemas que planteaban el retiro y las modificaciones de reservas y declaraciones

(Continuación en la página siguiente.)

44. El proyecto de directriz 1.1.3, por su parte, contó con aprobación generalizada[119], a reserva de algunos cambios de redacción[120]. En todo caso, una delegación se preguntó si era oportuno extender el alcance más allá de las situaciones coloniales[121] y otras dos expresaron dudas sobre el fundamento de la solución por la cual se había optado o, en todo caso, sobre la posibilidad de generalizarla[122].

45. Curiosamente, los proyectos de directrices 1.1.5 y 1.1.6, relativos a las declaraciones unilaterales que tienen por objeto limitar las obligaciones de su autor o cumplir una obligación por medios equivalentes, y las directrices 1.4.1 y 1.4.2, relativas a las declaraciones unilaterales que tienen por objeto asumir compromisos multilaterales o agregar nuevos elementos a un tratado, y que han sido objeto de un debate prolongado en la Comisión[123], no suscitaron mayores comentarios por parte de los Estados. Como máximo, cabe destacar que, en circunstancias en que en 1998 algunos creían que habían que referirse expresamente al problema de las «reservas extensivas» para disipar cualquier ambigüedad[124], otros calificaron la cuestión de teórica[125].

46. A partir de 1998 varios Estados habían apoyado la posición del Relator Especial respecto de la definición de las declaraciones interpretativas[126]. En cuanto a este importante aspecto de los trabajos de la CDI en 1999, las delegaciones ante la Sexta Comisión no expresaron divergencia alguna con las posiciones adoptadas por la CDI y aprobaron tanto la decisión de definir en la Guía de la práctica las declaraciones interpretativas como la definición por la cual se había optado[127], con unos pocos matices[128], o el criterio de distinción enunciado en la directriz 1.3[129].

47. Los Estados aprobaron la distinción entre declaraciones interpretativas «simples», por una parte, y condicionales, por la otra[130]. Varios señalaron que las segundas se parecían más a las reservas que a las declaraciones interpretativas simples[131]; otros, en cambio, insistieron en las diferencias entre los dos conceptos[132].

48. Varias delegaciones en la Sexta Comisión formularon observaciones, generalmente de detalle, respecto del proyecto de directriz que figura en la sección 1.4 o los comentarios correspondientes[133]. Cabe destacar que la directriz 1.4.3, relativa a las declaraciones de no reconocimiento, respecto de las cuales se habían manifestado en la Comisión importantes discrepancias de opinión[134], fue

(Continuación de la nota 118.)

interpretativas formuladas conjuntamente (ibíd., *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, 25.ª sesión (A/C.6/54/SR.25), párr. 101); la cuestión será examinada en la segunda parte del presente informe.

[119] Véase, en particular, Francia, ibíd., *quincuagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión*, 16.ª sesión (A/C.6/53/SR.16), párr. 68; México, 18.ª sesión (A/C.6/53/SR.18), párr. 17; Italia, ibíd., párr. 34; Bahrein, 21.ª sesión (A/C.6/53/SR.21), párr. 17 (Bahrein, sin embargo, dejó constancia de una reserva sobre un elemento del comentario que Francia, en cambio, había aprobado expresamente (16.ª sesión (A/C.6/53/SR.16), párr. 68) y sobre el cual habría que reflexionar en el curso del examen de la parte del presente informe relativa a la formulación de las reservas (22.ª sesión (A/C.6/53/SR.22), párr. 46).

[120] Suiza, ibíd., 20.ª sesión (A/C.6/53/SR.20), párr. 68; y Polonia, ibíd., *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, 25.ª sesión (A/C.6/54/SR.25), párr. 113.

[121] México, ibíd., *quincuagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión*, 18.ª sesión (A/C.6/53/SR.18), párr. 17; México hizo extensiva esa observación al proyecto de directriz 1.1.4 (ibíd.).

[122] Suecia, en nombre de los países nórdicos, ibíd., *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, 24.ª sesión (A/C.6/54/SR.24), párr. 46, y España, 26.ª sesión (A/C.6/54/SR.26), párr. 2; el Reino Unido, además, que no se había referido a esta cuestión en el debate en 1999, hizo llegar en julio de 1999 al Relator Especial una larga nota, muy fundamentada, titulada Proyecto de directrices sobre las reservas a los tratados aprobadas provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional en primera lectura, en la cual llegaba a la conclusión de que la práctica de los Estados desmentía la posición por la que había optado la Comisión en la medida en que abarcaba las declaraciones unilaterales cuyo efecto consistiera en incluir la aplicación de un tratado en su conjunto a un territorio no metropolitano. Esta nota llegó a manos del Relator Especial demasiado tarde para poder utilizarla en los debates de la Comisión en 1999 y deberá constituir un importante elemento de reflexión en la segunda lectura de la Guía de la práctica.

[123] Véase el párrafo 22 *supra*.

[124] Véase Francia, ibíd., *quincuagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión*, 16.ª sesión (A/C.6/53/SR.16), párr. 69, y Suiza, 20.ª sesión (A/C.6/53/SR.20), párr. 70. Suiza insiste en la utilidad del proyecto de directriz 1.1.5, pero tiene más reservas acerca de la directriz 1.1.6; véase asimismo ibíd., *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, 28.ª sesión (A/C.6/54/SR.28), párr. 102.

[125] Austria, ibíd., *quincuagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión*, 15.ª sesión (A/C.6/53/SR.15), párr. 16; Suecia, en nombre de los países nórdicos, 17.ª sesión (A/C.6/53/SR.17), párr. 4; Federación de Rusia, ibíd., *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, 26.ª sesión (A/C.6/54/SR.26), párr. 57 (respecto únicamente de la directriz 1.1.6); Guatemala señaló que la directriz 1.1.5 no hacía más que expresar algo evidente (25.ª sesión (A/C.6/54/SR.25), párr. 45); véase también ibíd., *quincuagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión*, 20.ª sesión (A/C.6/53/SR.20), párr. 42. Varios Estados señalaron que las declaraciones que tenían por objeto asumir compromisos unilaterales (directriz 1.4.1) constituían en realidad actos unilaterales; véase Italia, ibíd., *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, 24.ª sesión (A/C.6/54/SR.24), párr. 28; Túnez, 25.ª sesión (A/C.6/54/SR.25), párr. 29; Venezuela, 27.ª sesión (A/C.6/54/SR.27), párr. 13; Austria ibíd., párr. 17; y Bahrein, 28.ª sesión (A/C.6/54/SR.28), párr. 58, que es también la opinión del Relator Especial (véase el tercer informe (*Anuario… 1998* (nota 3 *supra*), párr. 212, proyecto de directriz 1.1.5).

[126] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión*, México, 18.ª sesión (A/C.6/53/SR.18), párr. 15; y Grecia, 22.ª sesión (A/C.6/53/SR.22), párr. 45.

[127] Véase, en particular, Chile, ibíd., *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, 16.ª sesión (A/C.6/54/SR.16), párr. 5; Italia, 24.ª sesión (A/C.6/54/SR.24), párr. 29; Francia, ibíd., párr. 41; Croacia, 25.ª sesión (A/C.6/54/SR.25), párr. 53; Polonia, ibíd, párr. 114; y Venezuela, 27.ª sesión (A/C.6/54/SR.27), párr. 13.

[128] Véanse las observaciones de Guatemala (ibíd., 25.ª sesión (A/C.6/54/SR.25), párr. 48), que considera que la palabra «atribuye» se remite excesivamente a la subjetividad del declarante, las observaciones de la República de Corea (ibíd., párr. 95), que preferiría que la definición de las reservas fuera retomada *a contrario* o las de Italia (24.ª sesión (A/C.6/54/SR.24), párr. 41), y Suiza (28.ª sesión (A/C.6/54/SR.28), párr. 103), que sugieren que se vuelvan a fijar límites temporales.

[129] Igualmente, la directriz 1.3.2, relativa al enunciado o a la denominación de las declaraciones interpretativas, no parece suscitar oposición.

[130] Únicamente el Japón criticó lo que parecía considerar un elemento de complicación inútil (ibíd., 25.ª sesión (A/C.6/54/SR.25), párr. 15).

[131] Véase República de Corea, ibíd., 25.ª sesión (A/C.6/54/SR.25), párr. 96, y España, 26.ª sesión (A/C.6/54/SR.26), párr. 3. A juicio de Suiza, ello sólo se podía determinar ulteriormente (28.ª sesión (A/C.6/54/SR.28), párr. 104).

[132] Véase Israel, ibíd., 25.ª sesión (A/C.6/54/SR.25), párr. 75; República Checa, ibíd., párr. 81; y China, ibíd., párr. 100.

[133] Véase A/CN.4/504 (nota 94 *supra*), párrs. 109 a 113.

[134] Véanse el párrafo 25 *supra*, y el cuarto informe (*Anuario… 1999* (nota 1 *supra*), párrs. 44 a 54).

aprobada en cuanto al fondo por todos los Estados que se refirieron a ella[135], si bien uno de ellos consideró que, habida cuenta de que esas declaraciones no constituían reservas, no procedía incluir en la Guía de la práctica una disposición de esa índole[136].

49. En cuanto a las «reservas» a los tratados bilaterales, los proyectos propuestos por el Relator Especial[137] y aprobados por la Comisión en 1999 fueron aprobados por unanimidad[138], a reserva de algunas cuestiones de detalle.

50. Las pocas delegaciones que se refirieron al proyecto de directriz «de salvaguardia» 1.6 (alcance de las definiciones) también lo aprobaron[139].

B. Iniciativas adoptadas por otros organismos

51. En su tercer informe, el Relator Especial había señalado que otro ejemplo del interés demostrado en el tema de las reservas a los tratados eran las iniciativas adoptadas por dos organismos con los que la Comisión mantenía relaciones de cooperación: el Consejo de Europa y el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano[140]. Estos organismos habían seguido examinando el tema en 1998 y 1999.

52. En lo que respecta al Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, en el tercer informe se había señalado la gran atención que éste había prestado a la cuestión de las reservas a los tratados en su 37.º período de sesiones, celebrado en Nueva Delhi del 13 al 18 de abril de 1998[141]. En ese período de sesiones se había dedicado una sesión especial, el 14 de abril de 1998, a la cuestión de las reservas a los tratados.

53. Del informe preparado por el Sr. W. Z. Kamil[142], relator de esa sesión especial, se desprende que los participantes se dedicaron principalmente a examinar las conclusiones preliminares adoptadas por la Comisión en 1997[143]. En sus deliberaciones hubo coincidencia en los siguientes aspectos principales:

a) El régimen de las reservas establecido en la Convención de Viena de 1969 ha demostrado su validez y no es necesario modificarlo;

b) Es, en particular, suficientemente flexible y en él se combinan de manera satisfactoria el derecho de los Estados a formular reservas y la necesaria preservación del objeto y la finalidad del tratado;

c) No sería conveniente introducir diferencias en el régimen aplicable a las diferentes categorías de tratados, incluidos los de derechos humanos, y, teniendo en cuenta esto;

d) La mayoría de los participantes expresaron su desacuerdo con el párrafo 5 de las conclusiones preliminares[144].

54. Por su parte, el Grupo de especialistas en reservas a los tratados internacionales (DI-S-RIT), establecido por el Comité de Ministros del Consejo de Europa[145] prosiguió sus trabajos y celebró reuniones en que se registraron avances considerables. En el curso de una reunión celebrada en París del 14 al 16 de septiembre de 1998, el Grupo sostuvo un rápido intercambio de opiniones con el Relator Especial sobre los progresos realizados en la Comisión y escuchó una comunicación del Sr. Imbert, Director de Derechos Humanos en el Consejo de Europa y destacado especialista en el tema de las reservas a los tratados[146]. Examinó, además, un documento sobre cláusulas de objeción modelo para oponerse a las reservas inadmisibles a los tratados internacionales, preparado por Suecia, y otro sobre los problemas esenciales relacionados con las reservas en las diferentes etapas del proceso de celebración de tratados (negociación, firma y ratificación) y después de la ratificación, preparado por los Países Bajos.

55. Previa propuesta de este grupo, convertido en Grupo de expertos en reservas a los tratados internacionales (DI-E-RIT), el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó el 18 de mayo de 1999 la recomendación n.º R (99) 13, relativa a la forma de actuar en caso de reservas a tratados internacionales que se considerasen inadmisibles y en que se instaba a los gobiernos de los Estados miembros a recurrir a los modelos de respuesta a las reservas indeterminadas que figuraban en el anexo de la recomendación[147].

56. En su segunda reunión[148], el Grupo examinó el informe de la Comisión sobre las reservas[149] y debatió,

---

[135] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, Francia, 24.ª sesión (A/C.6/54/SR.24), párr. 42; República Checa, 25.ª sesión (A/C.6/54/SR.25), párr. 81; Polonia (que sugiere que la cuestión de los efectos de esas declaraciones debería ser examinada por la Comisión en el contexto de los actos unilaterales), ibíd., párr. 115; y España, 26.ª sesión (A/C.6/54/SR.26), párr. 2.

[136] Israel, ibíd., 25.ª sesión (A/C.6/54/SR.25), párr. 77; véase, en cambio, China, ibíd., párr. 102.

[137] Véase ibíd., *quincuagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión*, Argentina, 15.ª sesión (A/C.6/53/SR.15), párr. 98; y Venezuela, ibíd., 18.ª sesión (A/C.6/53/SR.18), párr. 30.

[138] Por los Estados Unidos, entre otros, y esto hay que señalarlo en razón de la abundante práctica de este país en la materia (ibíd., *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, 25.ª sesión (A/C.6/54/SR.25), párr. 87). Véase también Hungría, 24.ª sesión (A/C.6/54/SR.24), párr. 37; Francia ibíd., párr. 44; República Checa, 25.ª sesión (A/C.6/54/SR.25), párr. 82; Níger, ibíd., párr. 106; Polonia, ibíd., párr. 116, y España, 26.ª sesión (A/C.6/54/SR.26), párr. 4 (España señala, no sin algo de razón, que el título del proyecto de directriz 1.5.1 no es totalmente satisfactorio).

[139] Ibíd., *quincuagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión*, Francia, 16.ª sesión (A/C.6/53/SR.16), párr. 70, Singapur, 19.ª sesión (A/C.6/53/SR.19), párr. 27; sin embargo, Bahrein creía que no podía separarse la cuestión de la definición de la de la admisibilidad de las reservas (21.ª sesión (A/C.6/53/SR.21), párr. 19). A ese respecto véase el párrafo 26 *supra*. Guatemala sugirió que se ampliara el alcance de esta disposición (ibíd., *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, 25.ª sesión (A/C.6/54/SR.25), párr. 47).

[140] *Anuario… 1998* (nota 3 *supra*), párrs. 27 a 30.

[141] Ibíd., párr. 30.

[142] *AALCC Bulletin* (Nueva Delhi), vol. 22, n.º 1, junio de 1998, págs. 12 a 18. En ese mismo documento figura un resumen de la parte del informe de la Comisión dedicada a las reservas.

[143] Véase el párrafo 8 *supra*.

[144] Ibíd., págs. 15 a 17.

[145] Véase el tercer informe (*Anuario… 1998* (nota 3 *supra*), párr. 28).

[146] Véase Consejo de Europa, CAHDI, DI-S-RIT (98) 9/CADHI (98) 23; este documento enuncia claramente el «planteamiento de Estrasburgo» y se pregunta si es posible traspasarlo al plano universal.

[147] Estas cláusulas modelo serán analizadas en un ulterior informe.

[148] Celebrada en Estrasburgo el 6 de septiembre de 1999; véase Consejo de Europa, CAHDI, DI-E-RIT (99) 9 rev.

[149] También indicó su preocupación por el estado actual de la marcha de los trabajos de la Comisión sobre la cuestión; véase la nota 95 *supra*.

sobre la base de un documento presentado por los Países Bajos, los llamados problemas esenciales de la formulación de reservas a tratados internacionales, de los cuales se había aprobado una nueva versión en la tercera reunión[150]; este documento, de índole muy pragmática, aborda varios problemas de importancia y será mencionado en el presente informe en relación con los diversos elementos a que se refiere. Además, en las mismas reuniones, el Grupo, en su calidad de órgano europeo de observación de las reservas a los tratados internacionales, examinó una lista de reservas y declaraciones a esos tratados y expresó dudas acerca de la legitimidad de algunas de ellas.

C. Presentación general del quinto informe

57. Tras el examen del primer informe sobre las reservas a los tratados, el Relator Especial llegó a la conclusión de que:

b)[151] La Comisión debería tratar de adoptar una guía de la práctica en materia de reservas. De conformidad con el Estatuto de la Comisión y su práctica usual, esta guía tomaría la forma de un proyecto de artículos cuyas disposiciones, junto con comentarios, constituirían directrices para la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales en materia de reservas; estas disposiciones, de ser necesario, irían acompañadas de cláusulas modelo;

c) Las disposiciones que preceden se interpretarán con flexibilidad y, si la Comisión estima que debe desviarse de ellas sustancialmente, presentaría a la Asamblea General nuevas propuestas sobre la forma que podrían tomar los resultados de su labor;

d) Existe consenso en la Comisión en el sentido de que no deben modificarse las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986[152].

58. Esas conclusiones fueron aprobadas en general tanto en la Sexta Comisión como en la propia CDI y no se cuestionaron al examinarse los informes segundo y tercero[153]. En opinión del Relator Especial, se trata de las directrices generales en las que debería basarse el examen del tema.

59. El presente informe (que básicamente reemplaza al cuarto) se ha redactado conforme al método general descrito en el tercer informe sobre las reservas a los tratados[154]. Se trata de un método:

a) Empírico (el Relator Especial no está en condiciones de analizar la impresionante documentación existente sobre el tema[155] de una manera tan sistemática como desearía);

b) «Vienés» (el punto de partida de los razonamientos está constituido siempre por las disposiciones de las tres Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986, cuyo texto, trabajos preparatorios, lagunas y aplicación se exponen de la manera más sistemática posible);

c) «Heterogéneo», en el sentido de que las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena, cada vez que su objeto se presta a ello, se agregan como directrices únicas, reproducidas al comienzo de los diferentes apartados de la Guía de la práctica.

60. En el tercer informe, completado por el cuarto respecto de una cuestión en particular y dedicado a la definición de las reservas, se trataban los elementos esenciales de la segunda parte del «Esquema general provisional del estudio» presentado en el capítulo I del segundo informe[156]. Sin embargo, por diferentes razones, se omitieron dos de los apartados anunciados, los relativos a las «Diferencias entre las reservas y otros procedimientos destinados a modificar la aplicación de los tratados» y al «Régimen jurídico de las declaraciones interpretativas».

61. En lo que respecta al segundo apartado, la omisión fue deliberada. Como indicaba el Relator Especial en su tercer informe[157], el régimen jurídico de las declaraciones interpretativas plantea problemas complejos a cuya solución habría tenido que dedicar mucho tiempo la Comisión, atrasando de ese modo el estudio de los relativos a las reservas. Ello, además, habría carecido de lógica puesto que no se pueden definir bien las reglas aplicables a las declaraciones interpretativas si no es en relación con las aplicables a las reservas y más aún en el caso de las declaraciones interpretativas condicionales, que no es muy aventurado considerar que son cuasi reservas[158], por lo que habrá que determinar en qué medida siguen el régimen jurídico aplicable a las reservas y en qué medida se apartan de él (en caso de que lo hagan, lo que no es seguro). En consecuencia, en su tercer informe, el Relator Especial indicaba que se proponía presentar sistemáticamente los proyectos de directrices de la Guía de la práctica relativos al régimen jurídico de las declaraciones interpretativas en forma paralela a las disposiciones referentes a las propias reservas[159]. Esta propuesta contó con la aprobación tanto de los miembros de la CDI que hablaron al respecto[160] como de la Sexta Comisión[161]. Por consiguiente, ese será el método que se seguirá en el presente informe y en los siguientes.

62. La otra omisión que hubo en el tercer informe, el cual no dedicaba ninguna sección a las diferencias entre las reservas y otros procedimientos destinados a modificar la aplicación de los tratados, fue puramente casual, ya que sólo se debió a falta de tiempo. Así, pues, esta cuestión se tratará en el capítulo I del presente informe.

---

[150] Celebrada en Berlín el 10 de marzo de 2000. El documento aprobado se titula Elementos prácticos de las reservas a los tratados internacionales (DI-E-RIT (2000) 2, apéndice 3).

[151] El apartado *a* se refería al cambio de título del tema, que inicialmente era «La ley y la práctica en materia de reservas a los tratados».

[152] *Anuario… 1995*, vol. II (segunda parte), pág. 111, párr. 487.

[153] *Anuario… 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 52, párrs. 116 a 123.

[154] *Anuario… 1998* (véase la nota 3 *supra*), párrs. 31 a 41.

[155] Véase la nota 95 *supra*.

[156] *Anuario… 1996* (véase la nota 16 *supra*), pág. 50, párr. 37.

[157] *Anuario… 1998* (véase la nota 3 *supra*), párr. 45.

[158] Véanse los debates sobre el tema en el tercer informe (ibíd., párrs. 306 a 327, 337 a 339 y 381 a 391); véanse también las posiciones adoptadas por los Sres. Kateka (ibíd., vol. I, 2552.ª sesión, pág. 241, párrs. 24 a 27), Illueca (ibíd., pág. 242, párrs. 39 a 43), Gaja (*Anuario… 1999*, vol. I, 2582.ª sesión, pág. 114, párrs. 46 y 47), Elaraby (ibíd., 2583.ª sesión, pág. 119, párr. 23) y Kamto (ibíd., párr. 24).

[159] *Anuario… 1998* (véase la nota 3 *supra*), párr. 46.

[160] Ibíd., vol. I, 2552.ª sesión, pág. 239. Véanse las declaraciones de los Sres. Brownlie (párr. 32), Simma (párr. 37), Al-Baharma (párr. 45), Herdocia Sacasa (párr. 46), Economides (párr. 47), Bennouna (párr. 48) y Galicki (párr. 49); véase también ibíd., vol. II (segunda parte), págs. 107 y 108, párrs. 533 a 539.

[161] Véase el párrafo 38 *supra*.

63. Conforme a lo previsto en el esquema general provisional antes mencionado[162], los capítulos siguientes se dedicarán respectivamente a la formulación y el retiro de las reservas, de las aceptaciones y de las objeciones y a las normas correspondientes a las declaraciones interpretativas.

64. Además, el Relator Especial dedicará un último capítulo del presente informe a trazar un panorama general de los problemas que plantean los efectos de las reservas (y de las declaraciones interpretativas), de su aceptación y de las objeciones que se hacen a ellas.

65. Por consiguiente, el presente informe seguirá el plan general siguiente:

a) Capítulo I. Alternativas a las reservas y las declaraciones interpretativas;

b) Capítulo II. Formulación, modificación y retiro de las reservas y de las declaraciones interpretativas.

[162] Véase la nota 153 *supra*.

Capítulo I

Alternativas a las reservas y las declaraciones interpretativas

66. En su primer informe, el Relator Especial mencionó varios problemas derivados de algunas técnicas convencionales específicas que son, al parecer, instituciones «concurrentes» de las reservas. Como éstas, [aquellas] «tratan de cualificar la participación en los tratados, pero […], al igual que ellas, ponen en peligro la universalidad de las convenciones correspondientes (protocolos adicionales, bilateralización, derecho a la aceptación selectiva de determinadas disposiciones, etc.)»[163].

67. Como se indicó en el segundo informe, parece conveniente vincular el estudio de la definición de las reservas al de otros procedimientos que no pueden considerarse reservas, pero cuyo «objetivo y cuyo efecto son, al igual que en el caso de las reservas, permitir a los Estados modificar las obligaciones dimanantes de un tratado en el que son partes; se trata, pues, de procedimientos alternativos respecto de las reservas, cuya utilización puede permitir que en determinados casos, se superen probablemente algunos de los problemas relacionados con las reservas»[164].

68. Dicho estudio, al que se consagra el presente capítulo, tiene dos objetivos[165]. En primer lugar, dichos procedimientos pueden constituir una fuente de inspiración con vistas al desarrollo progresivo del derecho aplicable a las reservas. En segundo lugar, y es en este sentido que su descripción debe vincularse a la definición de las reservas, algunos de dichos procedimientos se aproximan tanto a éstas que cabe preguntarse si no conviene asimilarlos pura y simplemente a ellas y viceversa. Unos proyectos de directrices encaminados a facilitar las distinciones entre estos procedimientos y las reservas propiamente dichas son las últimas novedades; se propone incluirlos en la sección 1 de la Guía de la Práctica sobre las definiciones, que debería quedar pues acabada.

69. El problema se plantea en los mismos términos, *mutatis mutandis*, tratándose de las declaraciones interpretativas.

70. Para facilitar la exposición, lo más sencillo es probablemente describir sucintamente, primero las numerosas técnicas destinadas a modificar los compromisos derivados de un tratado o que permiten precisar su interpretación (secc. A), y comparar seguidamente con más precisión las reservas, tal y como se definen en los proyectos de directrices de la Guía de la práctica adoptados ya, con estos procedimientos alternativos (secc. B).

A. Distintas técnicas de modificación o interpretación de las obligaciones convencionales

71. Ni las reservas ni las declaraciones interpretativas, tal y como se definen en las secciones 1.1 y 1.2 de la Guía de la práctica, respectivamente, constituyen los únicos procedimientos que las partes tienen a su disposición para, en el primer caso, modificar los efectos de las disposiciones de un tratado y, en el segundo, aclarar su sentido.

1. Tipos de procedimientos de modificación de los efectos de un tratado

72. No sin razón, en su primera sentencia, la CPJI rehusó:

> considerar que en la conclusión de un tratado cualquiera, por el que un Estado se compromete a hacer o a no hacer algo, hay renuncia a la soberanía. No cabe ninguna duda de que toda convención que genera una obligación establece una restricción al ejercicio de los derechos soberanos del Estado, en el sentido de que impone una dirección determinada a dicho ejercicio, pero la facultad de contraer obligaciones internacionales es precisamente uno de los atributos de la soberanía del Estado[166].

73. No es menos cierto que una vez concluidos como resultado de la expresión del libre consentimiento de las partes, los tratados constituyen «cepos para la voluntad», de los que los Estados o las organizaciones internacionales sólo se pueden liberar bajo condiciones muy estrictas, rara vez cumplidas, codificadas y enumeradas de forma restrictiva[167] por la Convención de Viena de 1969.

74. Para evitar esta vinculación, o al menos, atenuar su rigor, los Estados y las organizaciones internacionales tratan de conservar su libertad de acción limitando sus obligaciones convencionales. A riesgo de menoscabar la

[163] *Anuario… 1995* (véase la nota 2 *supra*), pág. 162, párr. 149; véase también ibíd., págs. 161 y 162, párrs. 145 a 147.

[164] *Anuario… 1996* (véase la nota 16 *supra*), pág. 51, párr. 39.

[165] Al respecto, véase el análisis a propósito de los instrumentos del Consejo de Europa de Spiliopoulou Åkermark, «Reservation clauses in treaties concluded within the Council of Europe», pág. 506.

[166] *Vapeur Wimbledon*, fallo, *1923, C.P.J.I. série A n.º 1*, pág. 25.

[167] Véase el párrafo 1 del artículo 42 de la Convención de Viena de 1969.

seguridad jurídica, «[l]o ideal para el diplomático o el político, es en definitiva una obligación no vinculante»[168].

75. Esta «preocupación de cada gobierno de conservar su facultad de rechazar o de adoptar [y de adaptar] el derecho (preocupación defensiva, mínima)»[169] está particularmente presente en dos hipótesis: cuando el tratado afecta a ámbitos particularmente sensibles o trae consigo obligaciones excepcionalmente apremiantes[170], o cuando obliga a Estados que se hallan en situaciones muy diferentes y tienen necesidades a las que una reglamentación uniforme no es capaz forzosamente de atender. Una consideración de este tipo fue la que llevó a los autores de la Constitución de la OIT a precisar:

> Al elaborar cualquier convenio o recomendación de aplicación general, la Conferencia deberá tener en cuenta aquellos países donde el clima, el desarrollo incompleto de la organización industrial u otras circunstancias particulares hagan esencialmente diferentes las condiciones de trabajo, y deberá proponer las modificaciones que considere necesarias de acuerdo con las condiciones peculiares de dichos países[171].

76. Según la OIT, que se vale de esta disposición para justificar la no admisión de reservas a los convenios internacionales del trabajo:

> Cabe considerar que al imponer de esta manera a la Conferencia la obligación de tener en cuenta, con antelación, las condiciones particulares de cada país, los redactores de los tratados de paz quisieron prohibir a los Estados invocar, después de la adopción de un convenio, una situación especial que no habría sido sometida a la consideración de la Conferencia[172].

Como en el caso de las reservas, aunque siguiendo un procedimiento diferente, el objetivo es:

> Proteger la integridad del objeto y fin esenciales del tratado, haciendo posible al mismo tiempo que el mayor número posible de Estados se conviertan en partes, aun cuando sean incapaces de asumir todas las obligaciones convencionales[173].

El afán de conciliar estas dos metas constituye el objetivo tanto de las reservas propiamente dichas como de los procedimientos alternativos de que trata el presente capítulo.

77. Las reservas constituyen uno de los medios para lograr esta conciliación[174], pero distan mucho de ser «la única técnica que permite diversificar el contenido de un tratado en su aplicación a las partes»[175] evitando al mismo tiempo menoscabar su objeto y su fin. Se utilizan muchos otros procedimientos.

78. Algunos autores han intentado unificar el conjunto de estos procedimientos. Así, Georges Droz, antiguo Secretario General Adjunto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, ha propuesto reagrupar estas alternativas a las reservas bajo la denominación única de «facultades»:

> Al igual que las reservas, socavan la uniformidad creada por el tratado. Con todo, a diferencia de la reserva, en la que se observa que el Estado que la formula se retira en algún grado del tratado respecto de un punto determinado, la facultad hará posible simplemente una modificación, una ampliación o una precisión de los términos del tratado en un marco y con sujeción a límites expresamente previstos en él. Las reservas y las facultades tienen por objeto facilitar la adhesión del mayor número posible de Estados al tratado a pesar de las hondas divergencias que pueden existir entre sus sistemas jurídicos o a pesar de determinados intereses nacionales, pero lo hacen de otra manera. La reserva es un procedimiento «quirúrgico» que cercena determinadas disposiciones del tratado [[176]], en tanto que la facultad es un procedimiento más «terapéutico» que adapta al tratado a determinadas necesidades específicas[177].

79. Si bien ha sido duramente criticada[178], la noción de «facultades» tiene el mérito de poner de relieve que las reservas no son el único medio por el que las partes en un tratado multilateral pueden modificar la aplicación de sus disposiciones, a las que numerosos otros procedimientos permiten dar una flexibilidad que la diversidad de situaciones de los Estados o de las organizaciones internacionales interesados en obligarse hace necesaria.

80. El aspecto común de estos procedimientos, que hace que sean alternativas a las reservas, es que, como ellas, van dirigidos a «excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado»[179] o «el tratado en su conjunto con respecto a algunos aspectos específicos»[180] en su aplicación a determinadas partes. Ahora bien, aquí se acaban las similitudes y es difícil inventariarlas «pues la imaginación de los juristas y diplomáticos en este ámbito ha demostrado ser ilimitada»[181]. Además, por una parte, algunos tratados combinan varios de estos procedimientos (entre sí y con el de las reservas) y, por otra, no siempre es fácil distinguir claramente entre unos y otras[182].

81. Con todo, a la hora de intentar hacerlo hay muchas maneras de reagruparlos.

82. Algunas técnicas de modificación de los efectos jurídicos de las disposiciones de un tratado están previstas

---

[168] Virally, «Des moyens utilisés dans la pratique pour limiter l'effet obligatoire des traités», pág. 7.

[169] De Lacharrière, *La politique juridique extérieure*, pág. 31.

[170] Es lo que ocurre, por ejemplo, en el caso de los actos constitutivos de organizaciones internacionales «de integración» (véanse los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas; véase asimismo el Estatuto de Roma por el que se instituye la Corte Penal Internacional).

[171] Párrafo 3 del artículo 19. Este artículo recoge las disposiciones del artículo 405 del Tratado de Versalles.

[172] «Faculté de formuler des réserves dans les conventions générales», Memorándum del Director de la Oficina Internacional del Trabajo presentado al Consejo el 15 de junio de 1927 (Sociedad de las Naciones, *Journal officiel*, 8.º año, n.º 7, julio de 1927, anexo 967a, pág. 883). Véase asimismo «Written Statement of the International Labour Organization» en *C.I.J. Mémoires*, *Réserves à la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide*, págs. 224 y 236.

[173] Gormley, «The modification of multilateral conventions by means of 'negotiated reservations' and other 'alternatives' – a comparative study of the ILO and Council of Europe: part one», pág. 65. Valiéndose de estas similitudes, este autor, a expensas de confusiones terminológicas inquietantes, engloba en un mismo estudio a «todos los mecanismos cuya aplicación permite a un Estado convertirse en parte en una convención multilateral sin asumir de inmediato el conjunto de las obligaciones máximas previstas en el texto», ibíd., pág. 64.

[174] Véase el segundo informe, *Anuario… 1996* (nota 16 *supra*), pág. 59, párr. 90.

[175] Combacau y Sur, *Droit international public*, pág. 133.

[176] Se trata de una concepción un tanto reduccionista de la reserva como demuestran algunos de los proyectos de directrices adoptados hasta ahora (véanse las directrices 1.1.1, 1.1.3 y 1.1.6).

[177] «Les réserves et les facultés dans les conventions de La Haye de droit international privé», pág. 383.

[178] En particular por Majoros, quien opina que «el conjunto de las 'facultades' no es más que un grupo amorfo de disposiciones *que ofrecen opciones diversas*» («Le régime de réciprocité de la Convention de Vienne et les réserves dans les Conventions de La Haye», pág. 88).

[179] Véase el proyecto de directriz 1.1 de la Guía de la práctica.

[180] Véase el proyecto de directriz 1.1.1.

[181] Virally, *loc. cit.*, pág. 6.

[182] Ibíd., pág. 17.

en el propio tratado; otras le son ajenas. Esta ha sido la distinción elegida por Virally, uno de los pocos autores que ha reflexionado de forma global sobre los «medios utilizados en la práctica para limitar el efecto obligatorio de los tratados»: «En términos generales puede decirse que el Estado dispone de dos métodos: el primero consiste en introducir límites a las obligaciones [convencionales] en los propios textos en que se definen. En cambio, el segundo consiste en introducir estos límites en la aplicación que se hace de los textos por los que los Estados se han obligado»[183].

83. En la primera de estas dos categorías cabe mencionar:

a) Las cláusulas restrictivas, «que limitan el objeto de la obligación introduciéndole excepciones o límites»[184] en cuanto al ámbito abarcado por la obligación o a su validez temporal;

b) Las cláusulas de excepción, «que tienen por objeto desechar la aplicación de obligaciones generales en determinadas hipótesis»[185], entre las cuales cabe distinguir entre cláusulas de salvaguardia y derogatorias[186];

c) Las cláusulas facultativas o de *opting-in* [o *contracting-in*], que han sido definidas como «aquellas a las que las partes sólo se adhieren mediante una aceptación especial, distinta de la adhesión al conjunto del tratado»[187];

d) Las cláusulas de exclusión o de *opting-out* [o *contracting-out*], «en virtud de las cuales el Estado quedará obligado por las normas adoptadas por mayoría de votos si no expresa su intención de no quedar obligado en un plazo determinado» [188]; o

e) Aquellas que ofrecen a las partes la posibilidad de optar entre varias disposiciones; o

f) Las cláusulas de reservas, que permiten a las partes contratantes formular reservas, sometiéndolas, llegado el caso, a determinadas condiciones y restricciones.

84. La segunda categoría, que abarca el conjunto de los procedimientos que autorizan a las partes a modificar el efecto de las disposiciones del tratado, pero que no están expresamente previstas por él comprende:

a) Las reservas, una vez más, cuando su formulación no está prevista o reglamentada por el instrumento al que se refieren;

b) La suspensión del tratado[189], cuyas causas se enumeran y codifican en la parte V de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, en particular la aplicación de los principios *rebus sic stantibus*[190] y *non adimpleti contractus*[191];

c) Las enmiendas al tratado, cuando no obligan automáticamente a todas las partes en él[192]; y

d) Los protocolos o acuerdos que tienen por objeto (o por efecto) completar o modificar un tratado multilateral entre determinadas partes únicamente[193], incluso en el marco de la «bilateralización»[194].

85. De estas últimas técnicas de modificación, las dos primeras son unilaterales, aunque se rigen por el derecho internacional general de los tratados, y las dos últimas, iniciativas conjuntas de las partes en el tratado o de algunas de ellas después de su adopción.

86. Por lo demás, existen muchas otras clasificaciones posibles de estos distintos procedimientos de modificación de las obligaciones convencionales.

87. Por ejemplo, pueden reagruparse en función de las técnicas empleadas. Algunas son convencionales: éstas están previstas bien por el tratado cuyos efectos se trata de modificar (este es el caso de las cláusulas restrictivas o de las enmiendas), bien por un tratado distinto (protocolos). Otras son unilaterales (reservas en caso de silencio del tratado, suspensión de las disposiciones del tratado). La mayor parte de ellas son mixtas en el sentido de que, estando previstas por el tratado, estos procedimientos se aplican mediante declaraciones unilaterales del Estado beneficiario (reservas previstas por el tratado —comprendidas las «reservas negociadas»[195]—, declaraciones unilaterales en aplicación de cláusulas de excepción[196], de *opting-in* u *opting-out* o de opción entre las disposiciones del tratado).

88. En la mayor parte de los casos estos procedimientos tienen por objeto limitar, en beneficio de una o más partes contratantes, las obligaciones impuestas en principio por el tratado. Este es el objeto no sólo de las reservas[197], sino también de las cláusulas restrictivas o de excepción.

---

[183] Ibíd., pág. 8.

[184] Ibíd., pág. 10. Esta noción corresponde a las «cláusulas *clawback*», tal y como han sido definidas por Higgins: «Se entiende por cláusula '*clawback*' una disposición que permite, en circunstancias normales, incumplir una obligación en virtud de un número determinado de motivos de orden público» («Derogations under human rights treaties», pág. 281); véase asimismo Ouguergouz, «L'absence de clause de dérogation dans certains traités relatifs aux droits de l'homme; les réponses du droit international général», pág. 296. Otros autores proponen una definición más restrictiva; según Gittleman, las cláusulas *clawback* son disposiciones «que autorizan a un Estado a reducir los derechos conferidos por la Convención dentro de los límites permitidos por el derecho interno» («The African Charter on Human and People's Rights: a legal analysis», pág. 691, citado por Ergec, *Les droits de l'homme à l'épreuve des circonstances exceptionnelles: étude sur l'article 15 de la Convention européenne des droits de l'homme*, pág. 24).

[185] Virally, *loc. cit.*, pág. 12.

[186] Véanse los párrafos 138 y 139 *infra*.

[187] Virally, *loc. cit.*, pág. 13.

[188] Simma, «From bilatelarism to community interest in international law», pág. 329; véase asimismo Tomuschat, «Obligations arising for States without or against their will», págs. 264 y ss.

[189] La naturaleza de la extinción del tratado es distinta: pone fin a las relaciones convencionales (véase el párrafo 133 *infra*).

[190] Véanse las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, art. 62.

[191] Véanse las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, art. 60.

[192] Véanse las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, arts. 40, párr. 4, y 30, párr. 4.

[193] Véanse las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, art. 41.

[194] Véanse los párrafos 120 a 130 *infra*.

[195] Véanse los párrafos 164, 165, 169 y 170 *infra*.

[196] El carácter «mixto» de este procedimiento es particularmente notorio tratándose de las derogaciones (por contraste con las salvaguardias) pues éstas no sólo están previstas por el tratado sino que además deben ser autorizadas por las demás partes contratantes tras la iniciativa de la parte beneficiaria.

[197] Véanse los proyectos de directrices 1.1.5 y 1.1.6.

No obstante, puede ocurrir lo contrario, esto es que, como ponen claramente de relieve las cláusulas de *opting-in*, incrementen dichas obligaciones. Los demás procedimientos ya enumerados, son «neutros» en este sentido puesto que, según los casos, pueden tener por objeto tanto limitarlas como acrecentarlas (opción entre las disposiciones del tratado, enmiendas, protocolos).

89. Por último, algunos de estos procedimientos son «recíprocos» y van dirigidos a modificar los efectos de las disposiciones del tratado en su aplicación no sólo por el «beneficiario» sino también a su respecto por las demás partes contratantes. Esto es lo que ocurre, bajo determinadas condiciones, en el caso de las reservas en virtud del artículo 21 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, pero también, en general, en el de las cláusulas restrictivas, las enmiendas y los protocolos (a menos que contemplen expresamente regímenes discriminatorios). A la inversa, las declaraciones hechas en virtud de las cláusulas de excepción (derogaciones o salvaguardias) son, por definición, no recíprocas (aun cuando es posible que el tratado prevea expresamente lo contrario[198]). En cuanto a los mecanismos de *opting-in* u *opting-out*, o a las disposiciones que ofrecen a las partes la posibilidad de optar, plantean problemas interesantes en este sentido (algunos de los cuales se analizan más a fondo en la sección 2 *infra*), pero se puede considerar que, en general, todo depende de cómo las disposiciones pertinentes están redactadas o de la naturaleza del tratado de que se trate.

90. Así, el célebre párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la CIJ pone un límite claro en este sentido estipulando que los Estados sólo aceptarán la jurisdicción obligatoria de la Corte respecto de las controversias con Estados que hayan hecho la misma declaración:

> Los Estados Partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, *respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación**, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:
>
> a. la interpretación de un tratado;
>
> b. cualquier cuestión de derecho internacional;
>
> c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
>
> d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional[199].

Lo mismo ocurre con el párrafo 2 del artículo 5 del Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal:

> Cuando una Parte Contratante hubiere formulado una declaración conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, cualquier otra Parte podrá aplicar la regla de la reciprocidad.

91. A la inversa, la aplicación de las cláusulas de excepción contenidas en los tratados de derechos humanos es por definición no recíproca, y es inconcebible, por ejemplo, que si un Estado parte en el Convenio europeo de derechos humanos ejerce la facultad prevista en su artículo 15[200] los demás Estados partes queden eximidos de sus propias obligaciones en virtud del Convenio, ni tan siquiera respecto de los nacionales de dicho Estado.

92. La combinación, muy frecuente, de estos distintos procedimientos complica aún más su necesaria[201] clasificación. Por citar sólo tres ejemplos:

a) Las declaraciones facultativas con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la CIJ[202] pueden contener —y a menudo contienen— diversas reservas;

b) Los Estados pueden formular reservas a las cláusulas restrictivas contenidas en las disposiciones de excepción que figuran en las convenciones multilaterales; la reserva de Francia al artículo 15 del Convenio europeo de derechos humanos (que es una cláusula de excepción, y más concretamente, una cláusula de salvaguardia[203]) constituye un ejemplo que ha sido objeto de muchos comentarios[204]; y

c) La entrada en vigor de los regímenes de suspensión previstos en algunas convenciones puede condicionarse a la conclusión de un acuerdo complementario; es lo que ocurre, por ejemplo, en el caso del párrafo 5 del artículo 23 del Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y comercial, que estipula que:

> Los Estados contratantes tienen la facultad, en los acuerdos que concluyan en aplicación del artículo 21[205], de ponerse de acuerdo en:
>
> […]
>
> 5. No aplicar el Convenio a las decisiones dictadas durante un procedimiento penal.

93. El Relator Especial dudó mucho antes de proponer la inclusión en la Guía de la práctica de proyectos de direc-

---

198 Véase el párrafo 3 del artículo XIX del GATT.

199 El enunciado del Artículo 36, párr. 3 («La declaración a que se refiere este Artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad»), introduce un elemento de incertidumbre. Con todo, en la práctica, las declaraciones facultativas previstas en el párrafo 2 del Artículo 36 se hacen, en general, bajo reserva de reciprocidad y la CIJ la hace respetar estrictamente (véanse, entre muchos otros ejemplos, *Phosphates du Maroc*, fallo, *1938, C.P.J.I. série A/B n.º 74*, pág. 22; *Certains emprunts norvégiens*, fallo, *C.I.J. Recueil 1957*, págs. 23 y 24 (véase también *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1948-1991* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.92.V.5), pág. 55); y *Frontière terrestre et maritime entre le Cameroun et le Nigéria*, excepciones preliminares, fallo, *C.I.J. Recueil 1998*, págs. 298 y 299.

200 «1. En caso de guerra u otro peligro público que amenace la vida del país, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio, en la estricta medida en que lo exija la situación, y a condición de que tales medidas no estén en contradicción con las restantes obligaciones que dimanan del derecho internacional.

[…]

3. Toda Alta Parte Contratante que ejerza este derecho de derogación tendrá plenamente informado al Secretario General del Consejo de Europa de las medidas adoptadas y de los motivos que las han inspirado.»

201 Necesaria por la misma razón citada anteriormente (véase el párrafo 30 *supra*): a falta de distinciones y definiciones precisas no es posible determinar el régimen jurídico que se aplica a una disposición o declaración unilateral determinada.

202 Véanse los párrafos 90 *supra* y 191 a 193 *infra*.

203 Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1496, anexo A, pág. 233. Véanse también los párrafos 138 y 139 *infra*.

204 Véase por ejemplo, Pellet «La ratification par la France de la Convention européenne des droits de l'homme», págs. 1358 a 1363; Coussirat-Coustère, «La réserve française à l'article 15 de la Convention européenne des droits de l'homme»; Cohen-Jonathan, *La Convention européenne des droits de l'homme*, Economica, París, 1989, págs. 564 a 566, y Tavernier, «Article 15», págs. 493 y 494.

205 El artículo 21 dispone:

«Las decisiones dictadas en un Estado contratante no serán reconocidas o declaradas ejecutivas en otro Estado contratante, conforme a las disposiciones de los artículos precedentes, a menos que estos dos Estados, después de haber llegado a ser partes en el

trices sobre las alternativas a las reservas. Tras reflexionar sobre el particular, estimó que convenía hacerlo por razones parecidas a las que llevaron a la Comisión a incluir en ella una sección 1.4 relativa a las «Declaraciones unilaterales distintas de las reservas y las declaraciones interpretativas»[206]: la Guía de la práctica está llamada a desempeñar una función puramente «práctica» y no cabe duda de que no está de más recordar a los negociadores de convenciones internacionales la existencia en el derecho de los tratados, juntamente con las reservas, de diversos procedimientos que permiten modificar los efectos de los tratados recurriendo a distintas técnicas.

94. Parece pues conveniente insertar en la Guía de la práctica un proyecto de directriz 1.7.1[207] que diga lo siguiente:

«*1.7.1 Alternativas a las reservas*

Los Estados y las organizaciones internacionales pueden recurrir a procedimientos distintos de las reservas para modificar los efectos de las disposiciones de un tratado en su aplicación a las partes contratantes.»

95. Se plantea la cuestión de saber si conviene enumerar estos procedimientos en la Guía de la práctica (entendiéndose que, de todos modos, una enumeración de esta clase no sería exhaustiva) o si una lista de esta clase no debería figurar en el comentario. El Relator Especial, movido siempre por el afán de atender lo mejor posible a las necesidades de los usuarios, se inclina por la primera solución, en la inteligencia de que, a la inversa, los procedimientos que no serán objeto de una definición específica en otros proyectos de directrices deberían ser definidos en el comentario. Dado que la Guía de la práctica no está llamada a convertirse en un tratado internacional, el recurso a una enumeración no restrictiva de esta clase no parece plantear los mismos inconvenientes que cuando esta clase de procedimiento se emplea en una convención de codificación. Esto podría ser objeto del proyecto de directriz siguiente:

«*1.7.2 Tipos de procedimientos que permiten modificar los efectos de las disposiciones de un tratado:*

1. La modificación de los efectos de las disposiciones de un tratado mediante procedimientos distintos de las reservas puede resultar en la inserción en el tratado de:

a) Cláusulas restrictivas que limitan el objeto de las obligaciones impuestas por el tratado estableciendo excepciones y límites;

b) Cláusulas de excepción que permiten a las partes contratantes no cumplir con las obligaciones generales en determinadas instancias y por un período determinado;

c) Declaraciones hechas en virtud del tratado por las que una parte contratante expresa su intención de quedar sujeta a obligaciones que no se le imponen por el solo hecho de expresar su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. La modificación de los efectos de las disposiciones de un tratado pueden redundar asimismo en:

a) Su suspensión, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 57 a 62 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986;

b) Enmiendas al tratado que sólo entran en vigor entre algunas partes; o

c) Acuerdos complementarios y protocolos destinados a modificar el tratado en las relaciones entre algunas partes solamente.»

2. Procedimientos de interpretación de un tratado distintos de las declaraciones interpretativas

96. Si las reservas no constituyen el único medio de que disponen las partes contratantes para modificar la aplicación de las disposiciones de un tratado, tampoco las declaraciones interpretativas son el único procedimiento por el que los Estados y las organizaciones internacionales pueden precisar o aclarar su sentido o su alcance.

97. Con todo, si se dejan de lado los mecanismos de interpretación por terceros previstos a veces por el tratado[208], la variedad de estos procedimientos alternativos es menor en materia de interpretación. Que el Relator Especial sepa, sólo existen dos procedimientos de esta clase.

98. En primer lugar, ocurre con mucha frecuencia que el propio tratado precisa cómo se han de interpretar sus propias disposiciones. Esta es, en primer lugar, la finalidad de las cláusulas que contienen la definición de los términos empleados en el tratado[209]. Además, ocurre con mucha frecuencia que un tratado aporte indicaciones sobre cómo conviene interpretar las obligaciones que incumben a las partes, bien en el cuerpo mismo del tratado[210], bien en un instrumento distinto[211].

99. En segundo lugar, las partes, o algunas de ellas[212], pueden concluir un acuerdo para interpretar un tratado concluido entre ellas con anterioridad. Esta hipótesis está prevista expresamente en el artículo 31, párr. 3, apdo. *a*,

Convenio, hubieran concluido un acuerdo complementario a tal efecto.»

[206] Véase, en particular, *Anuario… 1999*, vol. II (segunda parte), pág. 119, párrs. 1 y 2 del comentario del proyecto de directriz 1.4.

[207] Esta numeración es provisional. Puede que la Comisión prefiera que la sección que lleva provisionalmente el número 1.7, relativa a las alternativas a las reservas y las declaraciones interpretativas, figure antes del proyecto de directriz 1.6, sobre el alcance de las definiciones.

[208] Véase Simon, *L'interprétation judiciaire des traités d'organisations internationales*.

[209] Véanse, entre muchos otros ejemplos, el artículo 2 de las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986 o el artículo XXX del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

[210] Véase, una vez más entre muchos otros ejemplos, el párrafo 4 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966: «Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza».

[211] Véanse «Notas y disposiciones suplementarias», anexo I del GATT. Esto corresponde a la hipótesis prevista en el párrafo 2 del artículo 30 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

[212] Cuando todas las partes en el acuerdo interpretativo lo son también en el tratado inicial, la interpretación es auténtica (véase el párrafo 14 del comentario al párrafo 3, apdo. *a*, del artículo 27 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, que se convirtió en párrafo 3, apdo. *a*, del artículo 30 de la Convención de Viena de 1969 (*Anuario… 1966*, vol. II, párr. 14); por lo que respecta a los tratados bilaterales, véase el proyecto de directriz 1.5.3.

de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, que impone al intérprete:

Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones.

100. Por lo demás, puede ocurrir que la interpretación sea «bilateralizada»[213]. Esto es lo que ocurre cuando una convención multilateral remite a acuerdos bilaterales la función de precisar el sentido o el alcance de determinadas disposiciones. Así, el citado artículo 23[214] del Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y comercial estipula que los Estados contratantes tienen la facultad de concluir acuerdos complementarios, en particular con la finalidad de:

1. Precisar el sentido de los términos «en materia civil o comercial», determinar los tribunales a cuyas decisiones se aplica el Convenio, determinar el sentido de los términos «seguridad social», y definir las palabras «residencia habitual»;

2. Precisar el sentido de la palabra «derecho» en los Estados que tienen varios sistemas jurídicos;

101. Aunque sólo sea en aras de la coherencia con la proposición que se acaba de hacer a propósito de las alternativas de las reservas[215], parece conveniente insertar en la Guía de la práctica una disposición relativa a las alternativas a las declaraciones interpretativas. En cambio, dado el pequeño número de tales alternativas, no parece necesario consagrar un proyecto de directriz separado a su enumeración. Un único proyecto de directriz puede corresponder a los dos proyectos de directrices 1.7.1 y 1.7.2.

102. Este proyecto de directriz podría redactarse como sigue:

«*1.7.5 Alternativas a las declaraciones interpretativas*

Las partes contratantes pueden recurrir a procedimientos distintos de las declaraciones interpretativas para precisar o aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones. En particular, pueden incluir en el tratado disposiciones expresas que tengan por objeto interpretar o concertar acuerdos complementarios con esa finalidad.»

103. Ninguna disposición específica sobre las alternativas a las declaraciones interpretativas condicionales[216] parece útil: los procedimientos alternativos antes enumerados tienen carácter convencional y presuponen que existe acuerdo entre las partes contratantes. Poco importa pues que la correspondiente interpretación constituya o no la condición de su consentimiento a obligarse.

B. Distinción entre las reservas y otros procedimientos de modificación de los efectos de un tratado

104. A veces es fácil distinguir entre las diversas «facultades» que los Estados tienen a su disposición para modificar los efectos de un tratado mediante reservas; sin embargo, en algunos casos no es para nada evidente.

105. El hecho de que las posibilidades de modificación de los compromisos convencionales estén previstas en el propio tratado no ofrece, pues, ningún indicio acerca de si los procedimientos establecidos se consideran o no reservas[217]. El problema es tanto más delicado cuanto que, con arreglo a la definición de Viena, recogida en el proyecto de directriz 1.1 de la Guía de la práctica, el enunciado o la denominación de un acto unilateral no constituye un elemento de su definición como reserva, pese a lo cual es enteramente posible que en un tratado no se emplee la palabra «reservas» para designar una técnica de modificación de los compromisos convencionales en circunstancias en que dicha técnica se ajuste a la definición de las reservas en todos sus aspectos y deba pues ser considerada como tal[218]. Como hace notar Droz, «[l]a distinción entre reserva y facultad, en cuanto al fondo, es a veces difícil de hacer. Algunas disposiciones se presentan como facultades, pero son a todas luces reservas y otras disposiciones que 'reservan' determinadas posibilidades a los Estados no son sino facultades»[219].

106. Así, por ejemplo, no hay, al parecer, ninguna duda de que las «declaraciones» hechas en virtud del artículo 25 del Convenio europeo sobre la nacionalidad[220] constituyen reservas pese a que la palabra «reservas» no se emplea ni en el título ni en el texto de dicha disposición. A la inversa, en virtud del artículo 17 del Tratado sobre la Carta de la Energía «[c]ada Parte Contratante se reserva el derecho de denegar los beneficios de la presente Parte a […]», pese a que se trata a todas luces de una cláusula restrictiva más bien que de una reserva.

107. Con todo, en algunos casos la distinción entre «facultades» o «alternativas a las reservas» y las reservas propiamente dichas no plantea ningún problema especial. Es lo que ocurre, esencialmente, en dos hipótesis: por una parte, cuando la modificación de los efectos del tratado no resulta de una declaración unilateral, sino de un procedimiento convencional, pese a la confusión doctrinal existente en torno a las nociones de «reservas convencionales» o de «bilateralización» y, por otra, cuando la declaración unilateral de un Estado tiene por efecto suspender la aplicación de determinadas disposiciones del tratado o del tratado en su conjunto o darlo por terminado. Las hipótesis en las que un tratado prevé que las partes pueden optar entre las disposiciones del tratado mediante declaraciones unilaterales son mucho más espinosas.

108. En aras de la claridad de la exposición, conviene, naturalmente, examinar sucesivamente cada uno de estos procedimientos y compararlos con la definición de las reservas.

---

[213] En cuanto a la «bilateralización» de las reservas, véanse los párrafos 120 a 130 *infra*, y el proyecto de directriz 1.7.4.

[214] Véase el párrafo 92 *supra*.

[215] Véanse los párrafos 93 y 94 *supra*.

[216] Véase el proyecto de directriz 1.2.1.

[217] Véanse los párrafos 110 y 111 *infra*.

[218] En este sentido, véase, por ejemplo, Majoros, *loc. cit.*, pág. 88.

[219] *Loc. cit.*, párr. 383.

[220] «Cada Estado podrá, en el momento de firmar o de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que excluye el capítulo VII de la aplicación del presente Convenio» (a propósito de esta disposición, véase el párrafo 153 *infra*). Véanse asimismo, por ejemplo, el artículo 10 del Acuerdo sobre normas internacionales de captura no cruel, o el artículo 19 del Convenio marco para la protección de las minorías nacionales.

1. Las técnicas convencionales de modificación de los efectos de un tratado

109. Cabe pensar que no existe casi ningún riesgo de confusión entre, por una parte, las reservas y, por otra, algunos de los procedimientos de modificación de los efectos de un tratado enumerados en el proyecto de directriz 1.7.2 *supra*, que no se traducen en declaraciones unilaterales sino en uno o más acuerdos entre las partes en el tratado o entre algunas de ellas. Con todo, se pueden plantear problemas aun cuando se trate de cláusulas restrictivas que figuren en el tratado, de enmiendas que sólo entren en vigor entre algunas partes en el tratado o de procedimientos de «bilateralización».

a) *Las cláusulas restrictivas*

110. El hecho de que una declaración unilateral que tenga por objeto excluir o modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones de un tratado o el tratado en su conjunto con respecto a algunos aspectos específicos, en su aplicación a su autor[221], esté expresamente prevista en el tratado no basta para atribuir o no a una declaración de esta clase el carácter de reserva. Este es, precisamente, el objeto de las «cláusulas de reserva», que pueden definirse como «disposiciones del tratado […] [que prevén] los límites dentro de los que los Estados deberán [[222]] formular las reservas e incluso el contenido de estas últimas»[223]; con todo, otras cláusulas de excepción que tienen el mismo efecto o efectos parecidos no son por ello reservas en el sentido estricto del término tal y como lo definen las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y la Guía de la práctica.

111. Imbert pone dos ejemplos que resaltan claramente esta diferencia esencial comparando el artículo 39 del Acta General para el arreglo pacífico de desacuerdos internacionales revisada[224] y el artículo 27 del Convenio europeo para el arreglo pacífico de las controversias[225]. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 39 del Acta General para el arreglo pacífico de desacuerdos internacionales revisada, unas reservas enumeradas en forma restrictiva y que deberán señalarse en el momento de la adhesión:

> podrán formularse de manera de excluir de los procedimientos descritos en la presente Acta:
>
> *a*) Las controversias derivadas de hechos anteriores, bien a la adhesión de la Parte que formula la reserva, bien a la adhesión de otra Parte con la que la primera llegue a mantener una controversia;
>
> *b*) Las controversias que versen sobre cuestiones que según el derecho internacional son de la competencia exclusiva de los Estados.

A su vez, el artículo 27 del Convenio europeo para el arreglo pacífico de las controversias estipula que:

> Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a:
>
> *a*) Las controversias relativas a hechos o situaciones anteriores a la entrada en vigor del presente Convenio entre las Partes en la controversia;
>
> *b*) Las controversias que versen sobre cuestiones que según el derecho internacional son de la competencia exclusiva de los Estados.

112. Las similitudes son a todas luces notables: en ambos casos lo que se busca es dejar las mismas categorías de controversias fuera del alcance de las modalidades de solución previstas en el tratado. Con todo, estas técnicas «operan» de distinto modo: en el Convenio europeo para el arreglo pacífico de las controversias la exclusión es general y resulta del propio tratado; en el Acta General para el arreglo pacífico de desacuerdos internacionales revisada, no es más que una posibilidad abierta a los Estados partes, permitida por el tratado, pero que sólo se hace efectiva si se formula una declaración unilateral en el momento de la adhesión[226]. El artículo 39 del Acta General revisada es una cláusula de reservas; el artículo 27 del Convenio europeo, es una de las «cláusulas restrictivas que limitan el objeto de las obligaciones impuestas por el tratado estableciendo excepciones y límites», a que se refieren los términos de la definición antes propuesta en el proyecto de directriz 1.7.2.

113. Tales cláusulas restrictivas son innumerables y se encuentran en tratados que versan sobre los más variados temas, como el arreglo de controversias[227], la protección de los derechos humanos[228], o del medio ambiente[229], el comercio[230], el derecho de los conflictos armados[231], etc.

---

[221] Véanse los proyectos de directrices 1.1 y 1.1.1.

[222] Sería más apropiado decir: «podrán».

[223] Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux,* pág. 12. Si la Comisión decidiera consagrar una parte de la Guía de la práctica a definiciones (distintas de las de las reservas y las declaraciones interpretativas), sería a todas luces conveniente incluir en ella una definición de las cláusulas de reservas. Las «reservas negociadas» (véanse los párrafos 164 y ss., *infra*) quedan comprendidas en esta categoría.

[224] El artículo 39 del Acta General (arreglo pacífico de desacuerdos internacionales) de 1928 estaba redactado en los mismos términos.

[225] Imbert, *op. cit.*, pág. 10.

[226] No es pues enteramente efectivo que, como escribe Imbert: «e]n la práctica, el artículo 27 del Convenio europeo trae aparejado el mismo resultado que una reserva al Acta General» (ibíd.). Lo es únicamente en lo que atañe a las relaciones del Estado que formula la reserva con las demás partes en el Acta General para el arreglo pacífico de desacuerdos internacionales revisada, pero no en las de las demás partes entre ellas, a las que el tratado se aplica íntegramente.

[227] Además del artículo 27 del citado Convenio europeo, véase, por ejemplo, el artículo 1 del Tratado entre Gran Bretaña y Francia para la solución mediante arbitraje de cierto tipo de cuestiones que podrían plantearse entre los dos gobiernos (Londres, 14 de octubre de 1903) (*British and Foreign State Papers, 1902-1903*, vol. 96, pág. 35; véase también De Clercq, *Recueils des traités de la France, t. 22, 1901-1904*, París, Pedone, 1907, págs. 439 y 440), que ha servido de modelo para muchos tratados posteriores:

> «Las controversias de carácter jurídico o relativas a la interpretación de los tratados existentes entre ambas Partes Contratantes que surjan entre ellas y no hayan podido ser resueltas por la vía diplomática se someterán a la Corte Permanente de Arbitraje establecida en virtud de la Convención de 29 de julio de 1899 en La Haya, a condición de que no pongan en entredicho ni los intereses vitales ni la independencia o el honor de ambos Estados contratantes y de que no afecten a los intereses de terceras Potencias.»

[228] Véanse las «cláusulas *clawback*» mencionadas en la nota 184 *supra*. A título de ejemplo (también en este caso los ejemplos son innumerables), véase el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

> «Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática».

[229] Véase el artículo VII (Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio) de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres o el artículo 4 (Excepciones) del Convenio sobre la responsabilidad civil por daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente.

[230] Véanse los artículos XII (Restricciones para proteger la balanza de pagos), XIV (Excepciones a la regla de no discriminación), XX (Excepciones generales) y XXI (Excepciones relativas a la seguridad) del GATT.

[231] Véase el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 (nivel mínimo de protección).

114. A primera vista no existe riesgo alguno de confusión entre tales cláusulas restrictivas y reservas. Sin embargo, el lenguaje corriente es engañoso, y se hallan con frecuencia expresiones tales como «reservas por motivo de orden público» o «de necesidades militares» o «de competencia exclusiva»[232], y además los autores, incluidos algunos de los más eminentes, mantienen una confusión que no tiene razón de ser. Así, por ejemplo, en un pasaje muy citado[233] de la opinión disidente en el fallo de la CIJ caso *Ambatielos*, el magistrado Zoričić sostuvo que:

> Una reserva es una estipulación convenida entre las partes en un tratado para restringir la aplicación de una o varias de sus disposiciones o explicar su sentido[234].

115. También Scelle mantiene la confusión, de forma más ambigua, pero de todos modos poco feliz, definiendo la reserva como «una *cláusula convencional** que emana de uno o varios gobiernos signatarios o adherentes y que instituye un régimen jurídico que deroga el régimen general del tratado»[235].

116. Si bien la confusión es, al parecer, puramente doctrinal, no cabe ninguna duda de que la Comisión haría bien en disiparla incluyendo en la Guía de la práctica un proyecto de directriz que podría insertarse en la sección 1.7, relativa a las alternativas a las reservas [236], y redactarse como sigue:

«*1.7.3 Cláusulas restrictivas*

Una disposición contenida en un tratado cuyo objeto es limitar o restringir el alcance o la aplicación de normas más generales contenidas en el tratado no constituye una reserva en el sentido de la presente Guía de la práctica.»

b) *Enmiendas que sólo entran en vigor entre algunas partes en un tratado*

117. No parece necesario entretenerse con otro procedimiento convencional cuya naturaleza permite flexibilizar la aplicación del tratado: el de las enmiendas (y de los protocolos adicionales) que sólo entran en vigor entre algunas de las partes en el tratado.

118. Este procedimiento, previsto en los párrafos 4 y 5 del artículo 40[237] (y en el párrafo 4 del artículo 30[238]), así como en el artículo 41[239] de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986[240], se aplica corrientemente. Pese a que en su espíritu y bajo algunos aspectos de su régimen jurídico (respeto de las características esenciales del tratado, aunque la expresión «el objeto y el fin» del tratado no figure en estas disposiciones), éste se aproxima a los que carac-

---

[232] Imbert, *op. cit.*, pág. 10. Véase un ejemplo de «reserva por motivo de orden público» en el primer párrafo del artículo 6 de la Convención para determinar la condición de los extranjeros en el territorio de las Partes Contratantes: «Los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio». Véase un ejemplo de «reserva por motivo de competencia exclusiva» en el párrafo 11 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas: «Ninguna de las disposiciones del presente artículo [«Delitos y sanciones»] afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con éstos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho».

[233] Véase Fitzmaurice, «The law and procedure of the International Court of Justice 1951-4: treaty interpretation and other treaty points», págs. 272 y 273; ahora bien, pese a que cita esta definición con aparente aprobación, el eminente autor se aparta sustancialmente de ella en su comentario.

[234] *Ambatielos* (*Exceptions préliminaires)*, fallo, *C.I.J. Recueil 1952*, pág. 76; véase también *Resúmenes de los fallos*, *opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia*, *1948-1991*, pág. 31.

[235] *Précis de droit des gens: principes et systématiques*, pág. 472.

[236] Otra posibilidad sería incluirlo en la sección 1.1, relativa a la definición de las reservas.

[237] «Artículo 40. Enmienda de los tratados multilaterales

[…]

4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado pero no llegue a serlo en ese acuerdo; con respecto a tal Estado se aplicará el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

a) Parte en el tratado en su forma enmendada, y

b) Parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado.»

[238] «Artículo 30. Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia

[…]

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59 [sobre la terminación de un tratado o la suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior], el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

a) En las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

b) En las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.»

[239] «Artículo 41. Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

a) Si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o

b) Si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) No afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

ii) No se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado *a* del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga.»

[240] En su comentario de los proyectos de artículos correspondientes (art. 40, párrs. 4 y 5; 30, párr. 4; y 41 (antiguos proyectos de artículos 36, 26 y 37, respectivamente), la Comisión se cuida sobremanera en distinguir entre las «enmiendas formales», por una parte, y los acuerdos que introducen una «modificación», por otra (véase *Anuario… 1966*, vol. II, pág. 254, párr. 3 del comentario a la parte IV, y pág. 257, párr. 1 del comentario al artículo 41 (antiguo proyecto de artículo 37). Esta distinción no parece pertinente a los efectos de una comparación con las reservas.

terizan a las reservas, es de todos modos muy diferente en muchos sentidos:

a) La flexibilidad que establece no resulta de la declaración unilateral de un Estado, sino del acuerdo entre dos o más partes en el tratado inicial;

b) En general, este acuerdo puede intervenir en cualquier momento después de la entrada en vigor del tratado respecto de las partes[241], lo que no ocurre en el caso de las reservas, que deben formularse a más tardar cuando se expresa el consentimiento a obligarse; y

c) En este caso no se trata de excluir o modificar *los efectos jurídicos* de ciertas disposiciones del tratado *en su aplicación*, sino de modificar *sin más las propias disposiciones en cuestión*[242];

d) Por lo demás, si las reservas sólo pueden poner límites a las obligaciones convencionales de sus autores o prever modalidades equivalentes de ejecución del tratado[243], las enmiendas y los protocolos pueden operar en ambos sentidos y ampliar, así como limitar, las obligaciones de los Estados o de las organizaciones internacionales partes.

119. Como no cabe temer confusión alguna con las reservas, no hace falta ninguna aclaración y parece superfluo consagrar una directriz específica de la Guía de la práctica a precisar una distinción que parece más que evidente. Bastaría con mencionar en el proyecto de directriz 1.7.2, como se sugiere más adelante, que esta es una alternativa posible respecto de las reservas. Con todo, algunos acuerdos específicos concluidos entre dos o más Estados partes en tratados de base que tienen por objeto producir los mismos efectos que las reservas plantean problemas específicos y sería posible (y a todas luces conveniente) englobar ambos procedimientos en un único proyecto de directriz[244].

c) *La «bilateralización» de las «reservas»*

120. Estos acuerdos específicos, a veces equiparados a las reservas, corresponden a la técnica conocida con el nombre de «bilateralización», cuya teoría se elaboró en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuando se adoptó el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y comercial.

121. El régimen de bilateralización ha sido descrito como uno que permite a los Estados contratantes ser partes en un instrumento multilateral y elegir al mismo tiempo los interlocutores con los que procederán a poner en práctica el régimen previsto[245]. No constituye una innovación respecto del Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y comercial toda vez que se manifiesta, por ejemplo, en el párrafo 1 del artículo XXXV del GATT[246]. Además, varias convenciones de derecho internacional privado adoptadas con anterioridad en el marco de la Conferencia de La Haya conseguían ya, al menos en parte, este objetivo de libre elección de interlocutores brindando a las partes la posibilidad de no obligarse con Estados que no hubieran participado en su adopción[247] o subordinando el efecto de la adhesión de éstos al consentimiento expreso de los Estados contratantes[248]. Lo mismo ocurre en el caso del artículo 37, párr. 3, del Convenio europeo sobre la inmunidad de los Estados adoptado en el marco del Consejo de Europa[249].

122. Por sí solo, este procedimiento no expresa un espíritu comparable al que inspira la técnica de las reservas: permite a un Estado excluir, mediante su silencio o una declaración expresa, la aplicación del conjunto del tratado en sus relaciones con uno o varios Estados y no excluir o modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones del tratado o el tratado en su conjunto con

---

[241] Sin embargo, no siempre es así; véase el conocidísimo Acuerdo sobre la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982.

[242] En este sentido, véase Ruda, «Reservations to treaties», págs. 107 y 108.

[243] Véanse los proyectos de directrices 1.1.5 y 1.1.6 y, *a contrario*, 1.4.1, 1.4.2 y 1.5.1.

[244] Véanse el proyecto de directriz 1.7.4 y el párrafo 130 *infra*.

[245] Van Hoogstraten, «L'état présent de la Conférence de La Haye de droit international privé», pág. 387.

[246] «El presente Acuerdo, o su artículo II, no se aplicará entre dos partes contratantes:

a) si ambas partes contratantes no han entablado negociaciones arancelarias entre ellas, y

b) si una u otra no consiente en dicha aplicación en el momento en que pase a ser parte contratante cualquiera de ellas».

Véase Imbert, *op. cit.*, pág. 199. La práctica de los «acuerdos laterales» (véase Carreau y Juillard, *Droit international économique*, pág. 54 a 56, 126 y 127) ha acentuado esta bilateralización. Véase asimismo el artículo XIII del Acuerdo por el que se instituye la Organización Mundial del Comercio.

[247] Véase por ejemplo el párrafo 4 del artículo 13 del Convenio sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de sociedades, asociaciones y fundaciones extranjeras: «La adhesión sólo tendrá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados que no opongan reparos dentro de los seis meses siguientes a la fecha de dicha comunicación» (citado por Imbert, *op. cit.*, pág. 200, quien menciona asimismo el artículo 12 del Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, el artículo 31 del Convenio sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones relativas a las obligaciones alimenticias y el artículo 42 del Convenio sobre la administración internacional de las sucesiones. Véanse ejemplos más recientes en el párrafo 3 del artículo 44 del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, el párrafo 3 del artículo 58 de la Convención sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños y el párrafo 3 del artículo 54 del Convenio sobre la protección internacional de los adultos.

[248] Véanse, por ejemplo, los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del Convenio sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones relativas a las obligaciones alimenticias:

«El Convenio entrará en vigor, entre el Estado adherente y el Estado que haya declarado aceptar dicha adhesión, a los sesenta días de la fecha del depósito del instrumento de adhesión.

La adhesión sólo surtirá efectos entre el Estado adherente y los Estados contratantes que hayan declarado aceptar dicha adhesión».

(citados por Imbert, *op. cit.*, pág. 200, quien menciona asimismo el artículo 13 del Convenio relativo a la competencia del fuero contractual en caso de venta con carácter internacional de bienes muebles corporales, el artículo 21 del Convenio sobre competencia de autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores, el artículo 39 del Convenio relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil y mercantil, el artículo 28 del Convenio sobre el reconocimiento de divorcios y separaciones legales y el artículo 18 del Convenio sobre ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera; véase asimismo Jenard, «Une technique originale: la bilatéralisation de conventions multilatérales», pág. 389).

[249] «[…] si la adhesión de un Estado no miembro es objeto, antes de que surta efecto, de una objeción notificada al Secretario General del Consejo de Europa por un Estado que se ha adherido antes al Convenio, éste no se aplicará a las relaciones entre estos dos Estados.»

respecto a algunos aspectos específicos. Habida cuenta de esto, puede compararse más bien a las declaraciones de no reconocimiento cuando éstas tienen por objeto excluir la aplicación del tratado entre el Estado que formula la declaración y la entidad no reconocida[250].

123. Ahora bien, en consonancia con una propuesta de Bélgica, el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y comercial va más lejos que estas técnicas tradicionales de bilateralización, pues no sólo condiciona la entrada en vigor del Convenio en las relaciones entre dos Estados a la conclusión de un acuerdo complementario[251], sino que permite también a los Estados modificar su compromiso *inter se* dentro de los límites precisos establecidos en el artículo 23[252]:

> Los Estados contratantes tienen la facultad en los acuerdos que concluyan en aplicación del artículo 21, de ponerse de acuerdo en:

A continuación figura una lista de 22 facultades distintas de modificar el Convenio, cuyas finalidades, tal y como han sido resumidas en el informe explicativo de C. N. Fragistas, son en particular, las siguientes:

1. *Precisar el sentido de algunos términos técnicos empleados por el Convenio,* que puede variar de un país a otro (párrs. 1, 2, 6 y 12 del artículo 23);

2. *Incluir en el ámbito de aplicación del Convenio asuntos que no quedan comprendidos en él* (párrs. 3, 4 y 22 del artículo 23);

3. *Hacer aplicar el Convenio en casos en los que las condiciones normalmente previstas por él no se cumplen* (párrs. 7 a 13 del artículo 23);

4. *No aplicar el Convenio a asuntos a los que normalmente se aplicaría* (párr. 5 del artículo 23);

5. *Derogar algunas disposiciones* (párr. 23 del artículo 23);

6. *Dar carácter vinculante a algunas disposiciones facultativas del Convenio* (párrs. 8 *bis* y 20 del artículo 23);

7. *Resolver cuestiones no resueltas por el Convenio o adaptar algunas formalidades exigidas por él a las disposiciones del derecho interno* (párrafos 14 a 19 del artículo 23)[253].

124. Según Imbert, muchas de estas variantes posibles «son simples facultades que autorizan a los Estados a definir términos o prever procedimientos; con todo, algunas restringen el efecto del Convenio y son verdaderas reservas (en particular las previstas en los párrafos 5, 8, 13, 19 y 20)»[254]. El Relator Especial no cree que sea así.

125. No cabe duda de que estas facultades, que permiten a los Estados concluir un acuerdo complementario para no aplicar el tratado de base a determinadas categorías de decisiones judiciales o no aplicar algunas de sus disposiciones, bien de forma general o bajo determinadas circunstancias, tienen por objeto excluir o modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones del tratado o de éste en su conjunto con respecto a algunos aspectos específicos, en su aplicación a ambos Estados. Sin embargo, estas exclusiones o modificaciones no resultan de una declaración unilateral, modalidad que representa un elemento esencial de la definición de las reservas[255], sino de un acuerdo entre dos de los Estados partes en el tratado de base, que no produce ningún efecto respecto de las demás partes contratantes en el tratado, lo que constituye una diferencia fundamental.

126. Como escribe Droz, «de haber figurado en el cuerpo mismo del tratado, tales disposiciones habrían constituido verdaderas reservas [[256]], pero por la vía de la bilateralización su ámbito de aplicación se reduce a las relaciones entre dos partes. La intención de eliminar el sistema clásico de reservas es evidente»[257].

> El sistema redunda en la elaboración de dos instrumentos: el convenio multilateral, por un lado, y el acuerdo complementario, por otro, que, si bien descansa en el convenio multilateral, tiene de todos modos una existencia propia[258].

En cierto modo el acuerdo complementario es un «acto-condición» que no es necesario para la entrada en vigor del tratado sino para que surta efectos en las relaciones entre los dos Estados que lo concluyen, incluso si sus efectos se reducen (en esto estriba su más clara similitud con el procedimiento de las reservas) o acrecientan; pero el mantenimiento del carácter convencional excluye toda equiparación con las reservas.

127. El Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y comercial no es el único tratado que emplea este procedimiento de hermanamiento entre una convención de base y un acuerdo complementario que permite introducir variaciones en el contenido de aquél, aun cuando represente el ejemplo más característico y, probablemente, el más acabado. Cabe citar asimismo, entre otros[259]: el artículo 20 del Convenio sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial, que permite que los Estados contratantes adopten «acuerdos para derogar» algunas de sus disposiciones, «pero su aplicación no descansa en la libre elección del interlocutor»[260]; el artículo 34 de la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, a la que se aplica la misma observación; los artículos 26, 56 y 58 del Convenio Europeo de Seguridad Social, que estipulan, en términos similares, que:

> La aplicación [de determinadas disposiciones] entre dos o más Partes Contratantes estará sujeta a la conclusión de acuerdos

---

[250] Véanse el proyecto de directriz 1.4.3 y los párrafos 5 a 9 del comentario (*Anuario… 1999*, vol. II (segunda parte), págs. 122 y 123).

[251] Véase el texto del artículo 21 de la Convención en la nota 205 *supra*.

[252] Citado en los párrafos 92 a 100 *supra*. La propuesta inicial de Bélgica no preveía esta posibilidad de modificación, que sólo se impuso más tarde en el curso de los debates (véase Jenard, *loc. cit.*, págs. 392 y 393).

[253] Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, *Actes et documents de la session extraordinaire*, 13 a 26 de abril de 1966, *Exécution des jugements* (La Haya, Imprimerie nationale, 1969), pág. 364. Véase asimismo Droz, «Le récent projet de Convention de La Haye sur la reconnaissance et l'exécution des jugements étrangers en matière civile et commerciale», pág. 240.

[254] Imbert, *op. cit.*, pág. 200.

[255] Véase el proyecto de directriz 1.1.

[256] Véanse los párrafos 110 a 116 *supra*, incluido el proyecto de directriz 1.7.3.

[257] «Les réserves et les facultés…», pág. 391.

[258] Jenard, Rapport du Comité restreint sur la bilatéralisation, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (véase la nota 253 *supra*), pág. 145. Véase asimismo el informe explicativo de Fragistas, ibíd., págs. 363 y 364.

[259] Estos ejemplos han sido tomados de Imbert, *op. cit.*, pág. 201.

[260] Ibíd.; véase asimismo Droz, «Les réserves et les facultés…», págs. 390 y 391. De hecho, este procedimiento se aproxima mucho a unas enmiendas entre determinadas partes en el convenio de base únicamente.

bilaterales o multilaterales que podrán contener también arreglos especiales apropiados;

o, por citar ejemplos más recientes, el párrafo 2 del artículo 39 del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional:

Todo Estado contratante podrá concluir con uno o varios otros Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del Convenio en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio[261].

o el artículo 5 (Ampliación voluntaria) de la Convención sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales:

Las Partes interesadas deberán, a iniciativa de cualquiera de ellas, entablar conversaciones sobre si debe considerarse peligrosa una actividad no prevista por el anexo I. […] En el caso de que las Partes interesadas así lo acuerden, el presente Convenio o cualquier parte del mismo será aplicable a la actividad en cuestión como si se tratara de una actividad peligrosa.

128. No parece útil consagrar un proyecto de directriz a la bilateralización como tal en la medida en que este procedimiento convencional no tiene un efecto *ratione materiae* sino *ratione personae*. En cambio, existen motivos de mucho peso que aconsejan elaborar un proyecto de directriz consagrada a las «reservas bilateralizadas», que tienen por objeto producir, en las relaciones entre las partes en el acuerdo complementario, el mismo efecto que las reservas propiamente dichas, a las que, sin razón, suelen equipararse.

129. Este proyecto de directriz podría decir lo siguiente:

«*1.7.4 [‘Reservas bilateralizadas’] [Acuerdos entre Estados que tienen la misma finalidad que las reservas]*

Un acuerdo[, concertado en virtud de una disposición expresa de un tratado,] por el que dos o más Estados se proponen excluir o modificar el efecto jurídico de algunas disposiciones [del] [de un] tratado o del tratado en su conjunto en su aplicación a sus relaciones inter se *no constituye una reserva en el sentido de la presente Guía de la práctica.*»

130. Los títulos alternativos propuestos para este proyecto de directriz señalan que se puede concebir de dos maneras: o bien la Comisión querrá ponerle límites estrictos para que se refiera únicamente a los acuerdos complementarios de «bilateralización», en cuyo caso, el título lógico sería el primero (aun cuando el empleo de las comillas no sea muy satisfactorio[262]) y convendría, al parecer, incluir en el texto las palabras que figuran entre corchetes; o bien preferirá un enunciado más general, que abarque, de forma global, todos los acuerdos derogatorios, es decir, tanto las «reservas bilateralizadas» como las enmiendas y los protocolos entre determinadas partes en los tratados únicamente, en cuyo caso la segunda solución (sin las palabras que figuran entre corchetes) parecería preferible. Por su parte, el Relator Especial, movido por el afán de ser lo más exhaustivo posible, tiende a ser partidario de esta última, pese a que, como se ha indicado ya[263], las enmiendas y los protocolos no plantean verdaderos problemas de definición con respecto a las reservas. En ambos casos, los matices que diferencian los posibles enunciados deberán explicarse en el comentario de este proyecto.

2. Declaraciones unilaterales que tienen por objeto suspender un tratado o algunas de sus disposiciones

131. A diferencia de los procedimientos examinados anteriormente, que expresan el acuerdo de las partes en el tratado o de algunas de ellas, las notificaciones a que se hace referencia en el presente párrafo son declaraciones unilaterales, como lo son también las reservas. Es más, como éstas, pueden tener por objeto excluir el efecto jurídico de determinadas disposiciones del tratado en su aplicación al autor de la notificación, pero sólo con carácter temporal. Éstas pueden ir dirigidas también a suspender la aplicación del tratado en su conjunto; en este caso, quedan sometidas al mismo régimen jurídico que las notificaciones hechas para retirarse del tratado o darlo por terminado. Pese a que, en general, las notificaciones hechas en virtud de una cláusula de derogación o de salvaguardia se analizan desde una perspectiva distinta, lo único que las diferencia de las precedentes es su fundamento jurídico (la disposición convencional que las prevé y no el derecho internacional general de los tratados).

a) *Notificaciones por las que se suspende, denuncia o da por terminado un tratado*

132. El párrafo 1 del artículo 65 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 estipula que:

La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención[264], alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ésta se funde.

133. En este caso, se está indiscutiblemente en presencia de declaraciones unilaterales. Con todo, las posibles comparaciones con las reservas se acaban aquí. Estas notificaciones no tienen por objeto «excluir o modificar el efecto jurídico de *determinadas disposiciones*[*] de un tratado», «o el tratado en su conjunto *con respecto a algunos aspectos específicos*[*]»[265], sino poner fin al instrumento que constituye el tratado (en el caso de la notificación que lo da por terminado[266]); a las relaciones convencionales (en el caso de la notificación para retirarse de un

[261] Tampoco en este caso se puede hablar realmente de bilateralización en sentido estricto, toda vez que esta disposición no supone elegir al interlocutor. Véase asimismo el artículo 52 de la Convención sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, o el artículo 49 del Convenio sobre la protección internacional de los adultos.

[262] Es lo que se hizo en el título del proyecto de directriz 1.5.1, consagrada a las reservas a los tratados bilaterales, pese a que este procedimiento fue criticado por España en la Sexta Comisión (véase la nota 135 *supra*).

[263] En los párrafos 117 a 119.

[264] Véase el párrafo 73 *supra*.

[265] Véanse los proyectos de directrices 1.1 y 1.1.1.

[266] Véase el párrafo 1 del artículo 70 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

tratado multilateral o denunciarlo[267]) o eximir a las partes «entre las que se suspenda la aplicación del tratado [en su conjunto] de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión»[268].

134. Sin embargo, el problema de una posible similitud con las reservas podría plantearse en la hipótesis en que la suspensión no guarde relación con el tratado en su conjunto sino con algunas de sus disposiciones únicamente[269]; no cabe duda de que en este caso se trata de excluir, momentáneamente, el efecto jurídico de determinadas disposiciones del tratado en su aplicación al Estado o a la organización internacional que ha presentado la notificación de suspensión parcial. El carácter temporal de esta exclusión no constituye un elemento determinante de diferenciación con las reservas, porque éstas pueden formularse para un período determinado únicamente[270]. Por lo demás, las cláusulas de reservas pueden imponer un carácter provisional de esta clase[271].

135. Con todo, incluso en caso de una notificación de suspensión parcial sigue faltando un elemento fundamental de la definición de las reservas ya que, por hipótesis, un Estado la efectúa (y sólo la puede efectuar) no «al firmar, ratificar, confirmar oficialmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o al hacer una notificación de sucesión en un tratado»[272] o, en términos más generales, cuando el autor expresa su consentimiento en obligarse[273], sino, a la inversa, después de que el tratado ha entrado en vigor a su respecto, lo que basta para distinguir claramente estas declaraciones unilaterales de las reservas.

136. Por lo demás, las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 las someten a un régimen jurídico a todas luces distinto del de las reservas[274].

b) *Notificaciones hechas en virtud de una cláusula de derogación o de salvaguardia*

137. Puede ocurrir que la suspensión del efecto de las disposiciones de un tratado resulte de una notificación efectuada no, como en la hipótesis prevista anteriormente, en virtud de las normas del derecho general de los tratados, sino sobre la base de disposiciones específicas que figuren en el propio tratado.

138. Como se indicó anteriormente[275], las cláusulas de excepción se dividen en dos categorías[276]: las cláusulas de derogación por una parte y las cláusulas de salvaguardia por otra. Pese a que algunos autores no hacen un distingo claro entre unas y otras[277], cabe considerar que las salvaguardias permiten que una parte contratante no aplique, temporalmente, determinadas disciplinas del tratado debido a las dificultades que enfrenta en su puesta en práctica como resultado de circunstancias especiales, en tanto que las derogaciones, que producen el mismo efecto, deben ser autorizadas por las demás partes contratantes o por un órgano encargado de supervisar la aplicación del tratado. Dicho de otro modo, las notificaciones efectuadas valiéndose de una cláusula de salvaguardia producen efectos *ipso facto*, por el solo hecho de ser notificadas a las demás partes o al depositario por el Estado beneficiario, en tanto que únicamente la autorización de las demás partes contratantes o, con más frecuencia, de una organización internacional, hace efectivas las efectuadas en virtud de una cláusula de derogación.

139. La comparación entre el párrafo 1 del artículo XIX y el párrafo 5 del artículo XXV del GATT pone la diferencia claramente de relieve[278]. La primera de estas disposiciones dice lo siguiente:

> Si, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo, las importaciones de un producto en el territorio de esta parte contratante han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en ese territorio, dicha parte contratante podrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese daño, suspender total o par-

---

[267] Véase el párrafo 2 del artículo 70 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

[268] Art. 72, párr. 1, apdo. *a*, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

[269] Las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 (pese a su evidente cautela) no descartan esta hipótesis; véanse los artículos 57, apdo. *a* (Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes) y 44 (Divisibilidad de las disposiciones de un tratado). Véase Reuter, «Solidarité et divisibilité des engagements conventionnels» reproducido asimismo en Reuter, *Le développement de l'ordre juridique international: écrits de droit international*, págs. 361 a 374.

[270] Horn pone el ejemplo de la ratificación por los Estados Unidos de la Convención sobre Extradición con sujeción a la reserva de que algunas de sus disposiciones no le serían aplicables hasta su ratificación ulterior con arreglo a la Constitución de los Estados Unidos (*Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, pág. 100).

[271] Véase el párrafo 1 del artículo 25 del Convenio europeo sobre adopción y el párrafo 2 del artículo 14 del Convenio europeo sobre el régimen legal de los hijos nacidos fuera del matrimonio, cuyo enunciado es idéntico:

> «Cada reserva tendrá efecto durante cinco años a contar de la entrada en vigor del presente Convenio respecto de la Parte concernida. Podrá renovarse por dos períodos sucesivos de cinco años mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa antes de que expire cada período;»

o el artículo 20 del Convenio sobre el reconocimiento de divorcios y separaciones legales, que autoriza a un Estado contratante donde no exista el divorcio a reservarse el derecho a reconocer un divorcio, pero que dispone lo siguiente en su segundo párrafo: «Esta reserva sólo tendrá efecto mientras la ley del Estado que la utiliza no conozca el divorcio.»

[272] Proyecto de directriz 1.1.

[273] Véase el proyecto de directriz 1.1.2.

[274] Véanse en particular los artículos 65, 67, 68 y 72.

[275] Párr. 83 *supra*.

[276] Véase Nguyen Quoc Dinh, Daillier y Pellet, *Droit international public*, págs. 218 y 302.

[277] Manin («À propos des clauses de sauvegarde», pág. 1) emplea una definición amplia de «cláusulas de salvaguardia» que abarca a la vez las salvaguardias *stricto sensu* y las derogaciones:

> «La expresión 'cláusulas de salvaguardia' se emplea para designar disposiciones contenidas en determinados acuerdos internacionales que confieren a las partes contratantes que las invocan la facultad de derogar temporalmente, total o parcialmente, las disposiciones de dichos acuerdos mientras duren las condiciones específicas que justifiquen su aplicación, al término de un procedimiento establecido por cada uno de los acuerdos considerados.»

Véase asimismo Virally, *op. cit.*, págs. 14 y 15, y Ouguergouz, *loc. cit.*, pág. 290.

[278] Véase Carreau y Juillard, *op. cit.*, pág. 104. El artículo 15 del Convenio europeo de derechos humanos (véase la nota 200 *supra*) constituye, en un ámbito muy distinto, otro ejemplo conocido de cláusula de salvaguardia.

cialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión[279].

Se trata de una salvaguardia. A la inversa, la disposición general del párrafo 5 del artículo XXV («Acción colectiva de las partes contratantes») constituye una cláusula de derogación:

> En circunstancias excepcionales distintas de las previstas en otros artículos del presente Acuerdo, las partes contratantes podrán eximir a una parte contratante de alguna de las obligaciones impuestas por el presente Acuerdo, pero a condición de que sancione esta decisión una mayoría compuesta de los dos tercios de los votos emitidos y de que esta mayoría represente más de la mitad de las partes contratantes[280].

140. El elemento común a estos dos tipos de cláusulas es que autorizan a los Estados partes en el tratado en el que figuran a suspender temporalmente las obligaciones convencionales. En este sentido se parecen a las reservas, sin que sea necesario apegarse a la distinción entre salvaguardias y derogaciones, ya que puede ocurrir que un tratado supedite la formulación de una reserva a las reacciones de las demás partes[281], lo que hace que se parezca más a una derogación que a una salvaguardia.

141. Según Manin,

> la identidad de concepción que inspira ambas técnicas merece señalarse. En efecto, en una y otra se asigna, al parecer, poca importancia a la integridad del acuerdo internacional, frente a la cual dan preferencia a una aplicación más universal de dicho acuerdo. La facultad de formular reservas es un elemento que contribuye a favorecer en mayor grado una aceptación generalizada de los tratados internacionales. Análogamente, la posibilidad de desligarse o de ser desligado, por un período determinado, de las obligaciones internacionales puede alentar al Estado renuente a acabar adhiriéndose a un compromiso que le ofrece determinadas ventajas[282].

142. «Ahora bien, aquí se acaba la similitud entre ambos procedimientos»[283]. En efecto, en el caso de la reserva, a los interlocutores del Estado o de la organización internacional que formula la reserva se les informa *ab initio* acerca de las limitaciones del compromiso de éste, en tanto que, tratándose de una declaración hecha en virtud de una cláusula de excepción, se trata de paliar dificultades imprevisibles derivadas de la aplicación del tratado. El elemento temporal incluido en la definición de las reservas está pues ausente, como lo está también en el caso de todas las declaraciones unilaterales que tienen por objeto suspender disposiciones de un tratado[284].

143. Para ser lo más exhaustivos posible cabría contemplar la inclusión de una directriz del tenor siguiente en la sección 1.4 de la Guía de la práctica, consagrada a las declaraciones unilaterales distintas de las reservas y de las declaraciones interpretativas:

«*Una declaración unilateral por la que un Estado o una organización internacional pretende notificar su intención de suspender la aplicación de [todas o] determinadas disposiciones de un tratado [bien en aplicación de una cláusula de salvaguardia o de derogación o en virtud de las normas generales relativas a la suspensión de los tratados] queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.*»

144. No obstante, al no haber riesgos importantes de confusión entre estas notificaciones por una parte y las reservas por otra, la inclusión de una directriz de esta clase en la Guía de la práctica no parece indispensable.

3. Procedimientos que permiten optar entre las disposiciones de un tratado en virtud de una declaración unilateral

145. En cambio, plantea muchos más problemas la distinción entre las reservas y las declaraciones unilaterales hechas sobre la base de una disposición de un tratado que permite a los Estados optar entre las disposiciones de éste.

146. Con objeto de aclarar estas cuestiones, es preciso referirse sucesivamente a:

a) Las declaraciones en virtud de las cuales un Estado excluye, por permitirlo así el tratado, la aplicación de ciertas disposiciones de éste;

b) Las declaraciones en virtud de las cuales un Estado acepta, por el contrario, obligaciones que en el tratado se consideran expresamente facultativas;

c) Las declaraciones que, por permitirlo también el propio tratado, facultan a optar entre las obligaciones dimanantes del tratado.

147. Es preciso hacer tres observaciones preliminares:

a) En primer lugar, el objetivo de esas declaraciones unilaterales es modificar la aplicación del tratado a que se refieren con objeto de facilitar la adhesión; en eso se asemejan a las reservas que se definen en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y la Guía de la práctica;

b) En segundo lugar, como ya se ha señalado[285], el hecho de que esas facultades puedan ejercerse en virtud del tratado cuya aplicación contribuyen a modificar no basta en modo alguno para distinguir entre esas declaraciones unilaterales y las reservas: el objetivo de las cláusulas de reserva es también permitir que los Estados excluyan la aplicación de ciertas disposiciones del tratado, sin perjuicio de que, en su caso, esa posibilidad se supedite al cumplimiento de ciertos requisitos;

c) En tercer lugar, la distinción entre esos tres procedimientos no resulta tampoco evidente en todos los casos[286], habida cuenta en particular de que en ocasiones pueden combinarse. Sin embargo, desde el punto de vista doctrinal pueden y deben examinarse separadamente a los efectos de compararlos con las reservas que se definen en los proyectos de directrices 1.1 y siguientes.

---

[279] Esta facultad ha sido reglamentada pero no suprimida por el Acuerdo sobre Salvaguardias del anexo IA del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

[280] Lo mismo ocurre, por ejemplo, en el caso de la sección 2, apartado *a*, del artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional: «[…] ningún país miembro impondrá, *sin la aprobación del Fondo**, restricciones a los pagos ni a las transferencias por transacciones internacionales corrientes».

[281] Véanse los ejemplos dados por Imbert, *op. cit.*, págs. 174 a 176.

[282] Manin, *loc. cit.*, pág. 3.

[283] Ibíd.

[284] Véase el párrafo 135 *supra*. En este sentido, véase asimismo Spiliopoulou Åkermark, *loc. cit.*, págs. 501 y 502.

[285] Véase el párrafo 110.

[286] Para ejemplos, véanse los párrafos 180, 203 y 204 *infra*.

a) *Declaraciones unilaterales que excluyen la aplicación de cierta disposición de un tratado en virtud de una cláusula de exclusión*

148. Esta hipótesis se prevé en el párrafo 1 del artículo 17 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986:

> Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado [o de una organización internacional] en obligarse respecto de parte de un tratado sólo surtirá efecto si el tratado lo permite […].

149. Esa disposición, que fue aprobada sin modificación por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados[287], se explica así por la Comisión en su informe final de 1966 relativo al proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados:

> Algunos tratados autorizan expresamente a los Estados a dar su consentimiento respecto de una o varias partes del tratado o a excluir determinadas partes de él; en tales casos, naturalmente, son admisibles la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión parciales. En cambio, de no haber tal autorización, la norma establecida es que la ratificación, etc., han de referirse al tratado en su totalidad. Aunque puede ser admisible formular reservas con respecto a determinadas disposiciones del tratado, conforme a las normas formuladas en el artículo 16 [19 en el texto de la Convención], es inadmisible suscribir solamente determinadas partes del tratado. En consecuencia, en el párrafo 1 del artículo se dispone que, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 16 a 20 [19 a 23] con respecto a las reservas a tratados multilaterales, la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado sólo surtirá efecto si el tratado o los demás Estados contratantes autorizan ese consentimiento parcial[288].

150. Lo primero que sorprende en esa disposición es el hecho de que, aunque figura en la sección 1 de la parte II (Celebración de los tratados), establece una relación con los artículos 19 a 23, en la sección 2 de la parte II, los cuales se ocupan concretamente de las reservas. Por tanto, resulta muy importante determinar si son o no son reservas las declaraciones en virtud de las que un Estado o una organización internacional manifiesta su consentimiento a obligarse exclusivamente por una parte del tratado cuando éste lo permite.

151. Esas cláusulas de exclusión (*opting-out* o *contracting-out*) son muy frecuentes. De ellas figuran ejemplos de los instrumentos adoptados bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya, el Consejo de Europa, la OIT, entre otros[289]. Entre éstos últimos, cabe citar, a título de ejemplo, el párrafo 1 del artículo 14 del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973:

> Todo Estado, al tiempo de firmar, ratificar, aceptar, aprobar el presente Convenio o adherirse al mismo, podrá declarar que no acepta alguno o ninguno de los Anexos III, IV y V (a los que se designará en adelante «Anexos facultativos») del presente Convenio. A reserva de lo anterior, las Partes en el Convenio quedarán obligadas por cualquiera de los Anexos en su totalidad.

152. La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, que sin duda puede considerarse el órgano más innovador por lo que respecta a la modificación de las disposiciones de los tratados preparados bajo sus auspicios, recurrió a las cláusulas de exclusión en varias ocasiones:

a) En el primer párrafo del artículo 8 del Convenio para regular los conflictos entre la ley nacional y la ley del domicilio:

> Cada Estado contratante, en el momento de firmar o ratificar el presente Convenio o al adherirse al mismo, podrá declarar que excluye de la aplicación del presente Convenio los conflictos de leyes relativos a ciertas materias.

b) En el artículo 9 del Convenio sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de sociedades, asociaciones y fundaciones extranjeras:

> Todo Estado contratante, al firmar o ratificar el presente Convenio o al adherirse al mismo, podrá reservarse la facultad de limitar el ámbito de su aplicación, tal como resulta del art. 1.

153. También son frecuentes las cláusulas de exclusión en los convenios concertados en el marco del Consejo de Europa[290]:

a) El párrafo 1 del artículo 34 del Convenio europeo para el arreglo pacífico de las controversias:

> Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, declarar que su aceptación no abarca:
>
> *a*) El capítulo III, relativo al arbitraje; o
>
> *b*) Los capítulos II y III, relativos a la conciliación y al arbitraje.

b) El párrafo 1 del artículo 7 de la Convención sobre reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades y sobre obligaciones militares en casos de pluralidad de nacionalidades:

> Cada una de las Partes Contratantes aplicará las disposiciones de los capítulos I y II. No obstante, cada una de las Partes Contratantes, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, podrá declarar que solamente aplicará las disposiciones del capítulo II. En ese caso, las disposiciones del capítulo I no serán aplicables con respecto a dicha Parte.

c) El párrafo 1 del artículo 25 del Convenio europeo sobre la nacionalidad:

> Cada Estado podrá, en el momento de firmar o de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que excluye el capítulo VII de la aplicación del presente Convenio.

154. Los convenios internacionales del trabajo también recurren a esa técnica, con arreglo al espíritu del artículo 19 de la Constitución de la OIT[291]:

a) El artículo 2 del Convenio relativo a las estadísticas de salarios y horas de trabajo en las industrias principales mineras y manufactureras, en la edificación y la construcción y en la agricultura (n.º 63):

> 1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, excluir de la obligación que de ella resulte:

---

[287] Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, períodos de sesiones primero y segundo (Viena, 26 de marzo a 24 de mayo de 1968 y 9 de abril a 22 de mayo de 1969)* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta S.70.V.5), informe sobre la labor realizada por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones de la Conferencia, documento A/CONF.39/14, pág. 140, párrs. 156 y 157.

[288] *Anuario… 1966*, vol. II, pág. 222, párr. 2 del comentario al artículo 14.

[289] Las disposiciones indicadas son ejemplos y no constituyen la lista completa de las cláusulas de exclusión de las convenciones aprobadas en diferentes ámbitos. Para otros ejemplos, véase, en general, Imbert, *op. cit.*, págs. 171 y 172.

[290] Para otros ejemplos, véase Spiliopoulou Åkermark, *loc. cit.*, págs. 504 y 505.

[291] Véase el párrafo 75 *supra.*

a) Una de las partes II, III o IV;

b) O las partes II y IV;

c) O las partes III y IV.

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de este género podrá anularla, en cualquier momento, mediante otra declaración ulterior.

3. Todo Miembro respecto del cual esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá indicar cada año, en su memoria sobre la aplicación de este Convenio, cualquier progreso realizado para aplicar la parte o partes del Convenio excluidas de su obligación.

b) El párrafo 1 del artículo 17[292] del Convenio relativo a la protección de la maquinaria (n.º 119):

Las disposiciones del presente Convenio deberán aplicarse a todos los sectores de actividad económica, a menos que el Miembro que ratifique el Convenio restrinja la aplicación por medio de una declaración anexa a su ratificación.

155. En los convenios internacionales del trabajo (y en otros tratados) también figuran disposiciones más complejas que se asemejan a las cláusulas de exclusión, dado que, a fin de cuentas, permiten que los Estados partes excluyan la aplicación de ciertas disposiciones del convenio, al tiempo que les obliga a aceptar otras, pero que son de naturaleza muy diferente[293].

156. A juicio del Relator Especial, cuando se plantea la cuestión de determinar si las declaraciones hechas en aplicación de esas cláusulas de exclusión constituyen o no constituyen reservas, la gran mayoría de los autores responde afirmativamente[294].

157. El argumento más contundente en sentido contrario indudablemente guarda relación con la oposición constante y resuelta de la OIT respecto de esa asimilación, a pesar de que dicha organización recurre sistemáticamente al procedimiento del *opting-out*. En su respuesta al cuestionario de la Comisión, la OIT manifestó lo siguiente en un largo pasaje que merece ser citado íntegramente:

Desde hace larga data, la OIT sigue sistemáticamente la práctica de no aceptar el registro de los instrumentos de ratificación de convenios internacionales del trabajo que vayan acompañados de reservas. Como se ha manifestado por escrito, «esa posición básica de negarse a reconocer cualquier reserva es tan antigua como la propia OIT» (véase W. P. Gormley, «The Modification of Multilateral Conventions by Means of Negotiated Reservations and Other Alternatives: A Comparative Study of the ILO and Council of Europe», 39 *Fordham Law Review*, 1970, pág. 65). Esa práctica no se basa en ninguna disposición jurídica expresa de la Constitución, las instrucciones permanentes de la Conferencia o los convenios internacionales del trabajo, pero encuentra su apoyo lógico en la especificidad de los convenios del trabajo y la estructura tripartita de la organización. Se suele hacer referencia a dos memorandos como fuentes primarias de ese firme principio: en primer lugar, el memorando de 1927, presentado por el Director de la OIT al Consejo de la Sociedad de las Naciones en relación con la admisibilidad de las reservas a los convenios generales; y, en segundo lugar, la declaración escrita de 1951 de la Organización Internacional del Trabajo en el contexto de las actuaciones de la Corte Internacional de Justicia relativas a las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

En el memorando que dirigió al Comité de Expertos encargado de codificar el derecho internacional, el Director General de la OIT manifestó lo siguiente respecto de los convenios del trabajo:

> «Esos acuerdos no se conciertan entre los Estados contratantes de conformidad con sus propias ideas: no son objeto de la labor de plenipotenciarios, sino de una conferencia que tiene un carácter jurídico especial e incluye a representantes no gubernamentales. Las reservas seguirían siendo inadmisibles, aun cuando todos los Estados interesados las aceptaran, dado que los derechos que los tratados han conferido a entidades no gubernamentales respecto de la aprobación de convenios internacionales del trabajo quedarían anulados si bastara únicamente con que mediara el consentimiento de los Estados para modificar el contenido y restar efectos a los convenios» (véase Sociedad de las Naciones, *Diario Oficial*, 1927, pág. [882]).

Similarmente, el memorando de la OIT presentado a la Corte Internacional de Justicia en 1951 dice lo siguiente:

> «los convenios internacionales del trabajo se aprueban y entran en vigor en virtud de un procedimiento que difiere en importantes aspectos del procedimiento aplicable a otros instrumentos internacionales. Siempre se ha considerado que las características especiales de ese procedimiento dan lugar a que los convenios internacionales del trabajo no puedan ser intrínsecamente ratificados si se supeditan a alguna reserva. Según la opinión sistemática de la Organización Internacional del Trabajo, desde su constitución, las reservas no son admisibles. Esa opinión se basa y apoya en la práctica sistemática de la Organización Internacional del Trabajo y la práctica de la Sociedad de las Naciones durante el período comprendido entre 1920 y 1946, período en que la Sociedad tenía a su cargo el registro de las ratificaciones de los convenios internacionales del trabajo» (véase *ICJ Pleadings 1951*, págs. 217 y 227 y 228).

Wilfred Jenks, Asesor Jurídico de la OIT, manifestó lo siguiente en 1968 cuando formuló una declaración ante la Conferencia de Viena de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados:

> «Las reservas a los convenios internacionales del trabajo son incompatibles con el objetivo y la finalidad de esos convenios. Los procedimientos de formulación de reservas son totalmente inaplicables para la OIT, dado su carácter de organización tripartita en la que, según se dispone en nuestra Constitución, 'los representantes de los empleadores y los trabajadores' tienen 'el mismo rango que los representantes de los gobiernos'. Ciertamente es preciso obrar con suma flexibilidad para aplicar ciertos convenios internacionales del trabajo a circunstancias que difieren mucho entre sí, si bien las disposiciones que, según el juicio colectivo de la Conferencia Internacional del Trabajo, se consideran acertadas y necesarias a tal efecto se recogen en los convenios y, si resultan no ser adecuadas a tal efecto, son objeto de revisión por la Conferencia en cualquier momento de conformidad con sus procedimientos ordinarios. Cualquier otro enfoque destruiría el código internacional del trabajo en su calidad de código de normas comunes.»

En suma, por lo que respecta a los convenios internacionales del trabajo, todo Estado miembro de la OIT ha de optar entre ratificar sin reservas y no ratificar. Con arreglo a esa práctica, la Oficina ha desestimado en varias ocasiones las propuestas de ratificaciones supeditadas a reservas (por ejemplo, en el decenio de 1920 se notificó a los Gobiernos de Polonia, la India y Cuba que no eran permisibles las ratificaciones previstas, ya que se supeditaban a reservas; véase *Official Bulletin*, vol. II, pág. 18, y vol. IV, págs. 290 a 297). Del mismo modo, la Organización no reconoció las reservas propuestas por el Perú en 1936. Más recientemente, la Oficina se negó a registrar la ratificación del Convenio n.º 151 por Belice, ya que contenía dos verdaderas reservas (1989). En todos los casos, las reservas fueron retiradas o el Estado correspondiente no pudo ratificar el convenio.

Conviene destacar que, en los años en que la Organización comenzaba su andadura, se tenía la opinión de que la ratificación de un convenio del trabajo podía supeditarse a la condición concreta de que sólo sería aplicable cuando algunos otros Estados también lo hubiesen ratificado (véase Conferencia Internacional del Trabajo, tercer período de sesiones, 1921, pág. 220). Según el Director General de la OIT en

---

[292] El párrafo 2 se refiere a las declaraciones hechas con arreglo al párrafo 1, que restringen la aplicación de las disposiciones del Convenio.

[293] Véanse los párrafos 197 a 210 *infra*.

[294] Sin embargo, algunos de ellos, sin adoptar una posición totalmente clara, examinan, desde distintas perspectivas, la técnica del *contracting-out*, por una parte, y de las reservas, por otra (véase Simma, *loc. cit.*, págs. 329 a 331).

el memorando que dirigió en 1927 al Consejo de la Sociedad de las Naciones,

> «Esas ratificaciones no contienen realmente ninguna reserva, sino únicamente la condición que suspende su efecto; cuando entran en vigor, su efecto es bastante normal y no restrictivo. Esas ratificaciones condicionales son válidas y no han de confundirse con las ratificaciones sujetas a reservas que modifican el contenido real de los convenios aprobados por la Conferencia Internacional del Trabajo» (para ejemplos de ratificaciones sujetas a condiciones suspensivas, véase la declaración escrita de la OIT en la causa relativa al *Genocidio, ICJ Pleadings 1951*, págs. 264 y 265).

No hay constancia reciente de ejemplos de esa práctica. En principio, todos los instrumentos de ratificación entran en vigor a los 12 meses de haber sido registrados por el Director General.

> Pese a la prohibición de formular reservas, los Estados miembros de la OIT tienen el derecho y, en ocasiones, incluso el deber, de adjuntar las declaraciones facultativas y obligatorias que procedan. Una declaración obligatoria puede servir para delimitar el alcance de las obligaciones aceptadas o para dar otras indicaciones esenciales. En algunos otros casos, es preciso formular una declaración únicamente cuando el Estado que ratifica desea recurrir a exclusiones, excepciones o modificaciones permitidas. En suma, las declaraciones obligatorias y facultativas guardan relación con las limitaciones *autorizadas* por el propio convenio y, por consiguiente, no equivalen a reservas en el sentido jurídico. Tal como se expone en la declaración escrita de la OIT en la causa relativa al *Genocidio*, «por consiguiente, forman parte del contenido del Convenio aprobado por la Conferencia al adoptarlo y desde el punto de vista jurídico y práctico no son comparables a las reservas» (véase *ICJ Pleadings 1951*, pág. 234). No obstante, hay quienes consideran que esos dispositivos que permiten cierto grado de flexibilidad tienen «a todos los efectos prácticos las mismas consecuencias prácticas que las reservas» (véase Gormley, *op. cit., supra*, pág. 75)[295].

158. Ese razonamiento es fruto de una tradición respetable, pero escasamente convincente:

a) En primer lugar, aunque no cabe duda de que los convenios internacionales del trabajo son aprobados en condiciones sumamente particulares, no dejan de ser tratados entre Estados y la participación de representantes no gubernamentales en su aprobación no modifica su carácter jurídico;

b) En segundo lugar, la posibilidad de que la Conferencia Internacional del Trabajo revise un convenio que sea inadecuado no prueba nada respecto de la naturaleza jurídica de las declaraciones unilaterales formuladas en aplicación de una cláusula de exclusión: el convenio revisado no puede ser impuesto contra su voluntad a los Estados que hayan formulado esas declaraciones en el momento de su adhesión al convenio inicial; a este respecto, poco importa que se trate o no se trate de reservas;

c) Por último, lo fundamental es que esa posición tradicional de la OIT es fruto de una consideración restrictiva del concepto de reservas que no se ha mantenido en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

159. Así pues, en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 no se excluye que las reservas puedan formularse no en virtud de una autorización implícita del derecho internacional general de los tratados, que se codifica en los artículos 19 a 23 de esas Convenciones, sino sobre la base de disposiciones específicas de los tratados, a saber, las cláusulas de reserva[296]. Ello dimana claramente del artículo 19, apdo. *b*, de las Convenciones, que se refiere a los tratados en los que se disponga que «únicamente pueden hacerse *determinadas** reservas» o del párrafo 1 del artículo 20, a cuyo tenor «[u]na reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior».

160. De hecho, las cláusulas de exclusión se asemejan en gran medida a las cláusulas de reserva, al tiempo que las consiguientes declaraciones unilaterales se asemejan a las reservas «determinadas» y «expresamente autorizadas» en virtud de un tratado, incluido en el marco de los convenios internacionales del trabajo[297]. Se trata de declaraciones unilaterales formuladas en el momento de la manifestación del consentimiento a obligarse y tendientes a excluir el efecto jurídico de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación en el Estado o en la organización internacional que la formula, lo que corresponde con mucha exactitud a la definición misma de reserva, y, en todo caso a primera vista[298], no parece que estén o deban estar sometidas a un régimen jurídico distinto.

161. A no ser porque no se utiliza la palabra «reserva», resulta difícil establecer una diferencia entre las cláusulas de exclusión indicadas[299]:

a) El artículo 16 del Convenio relativo a la celebración y al reconocimiento del matrimonio estipula que: «Un Estado contratante podrá reservase el derecho de excluir la aplicación del capítulo I», en tanto que el artículo 28 precisa que se prevé la posibilidad de formular «reservas»;

b) El artículo 33 del Convenio relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil y mercantil concluido en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado: «Todo Estado, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, podrá excluir, en su totalidad o en parte, la aplicación de las disposiciones del párrafo segundo del artículo 4 y del capítulo II. No se admitirá ninguna otra reserva».

c) El artículo 35, titulado «Reserva», del Convenio sobre la responsabilidad civil por daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente:

> Todo signatario podrá, en el momento de la firma o de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, declarar que se reserva el derecho:
>
> […]
>
> *c*) de no aplicar el artículo 18.

Podría seguirse citando ejemplos de manera casi indefinida.

162. El único elemento perturbador es la presencia simultánea, en algunos convenios (en todo caso del Consejo de Europa), de cláusulas de exclusión *y* cláusulas de

[295] Respuesta al cuestionario, págs. 3 a 5.

[296] Véase el párrafo 110 *supra*.

[297] En cambio poca duda hay de que en la OIT se ha desarrollado una práctica aceptada, por considerarse con arreglo a derecho, en virtud de la cual no puede admitirse una declaración unilateral no expresamente prevista que tienda a limitar la aplicación de las disposiciones de convenios internacionales del trabajo. Tampoco cabe duda con respecto a los convenios aprobados en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (véase Droz, «Les réserves et les facultés…», págs. 388 a 392). Con todo, se trata de una cuestión totalmente distinta a la que plantea la definición de reserva.

[298] Esto ha de verificarse, si bien no se trata, en modo alguno, de un problema de definición.

[299] Párrs. 151 a 154 *supra*.

reserva[300]. El Relator Especial considera que esa situación se explica únicamente a causa de la incertidumbre terminológica[301]. Además, resulta sorprendente que, en su respuesta al cuestionario de la Comisión, esa organización mencione entre los problemas encontrados en materia de reservas los que guardan relación con el artículo 34 del Convenio europeo para el arreglo pacífico de las controversias, dado que la palabra «reserva» no figura en esa cláusula de exclusión tan usual[302].

163. Lo menos que cabe decir es que la distinción no resulta evidente[303] y que tanto por lo que se refiere a la forma como sus efectos[304], las declaraciones hechas al manifestar el consentimiento a obligarse en virtud de cláusulas de exclusión son, en todo caso, comparables a las reservas cuando éstas están previstas con carácter limitado por cláusulas de reserva.

164. En realidad, las cláusulas de exclusión se presentan como «reservas negociadas» en la acepción actual (y engañosa) de esa expresión, que aparece en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y se desarrolló en el seno del Consejo de Europa[305]. Como manifiesta Imbert, «en el sentido estricto del término, significa que la *reserva* —y no simplemente el derecho a formularla— es lo que es objeto de negociaciones. Es decir, que contrariamente a las cláusulas tradicionales, las que aplican ese procedimiento deberían permitir conocer de antemano no solamente cuál es el contenido de la reserva, sino también cuál es el Estado que la formulará realmente»[306]. No obstante, en el marco del Consejo de Europa, la expresión se utiliza en un sentido más amplio y se refiere al «*procedimiento** que tiene por objeto enumerar en el propio texto del convenio o en un anexo los límites a las facultades que tienen los Estados de formular una reserva»[307].

165. Así pues, no se trata en absoluto de «reservas» en el sentido estricto del término, sino de *cláusulas de reserva* de carácter limitativo y estrictamente definidas durante la negociación del tratado. En realidad, no son más que eso[308], incluidas las hipótesis muy infrecuentes de que un Estado determinado sea mencionado en la cláusula como el único beneficiario[309].

166. A juicio del Relator Especial, esas precisiones terminológicas han de figurar en el capítulo de la Guía de la práctica dedicado a las definiciones, teniendo en cuenta —nunca se insistirá lo suficiente— que, por una parte, no prejuzgan el régimen jurídico particular que, en su caso, debería preverse para determinadas clases de reservas y que, por otra parte, nada impide, en cualquier caso, que las partes en un tratado convengan un régimen específico o excluyente.

167. Por lo que respecta a las declaraciones unilaterales formuladas en el momento de la manifestación del consentimiento de su autor a obligarse en virtud del tratado con arreglo a una cláusula de exclusión, podría añadirse un proyecto de directriz a la sección 1.1 de la Guía de la práctica con objeto de precisar que se trata exclusivamente de reservas, cualquiera que sea el modo en que se expresen o designen. Así, podría redactarse un proyecto al respecto en los términos siguientes:

«*1.1.8*[310] *Reservas formuladas en virtud de cláusulas de exclusión*

Constituye una reserva la declaración unilateral que formula un Estado o una organización internacional al manifestar su consentimiento a obligarse por un tratado o la que formula un Estado al hacer una notificación de sucesión, de conformidad con una cláusula expresa de dicho tratado por la que se autoriza a las partes o a algunas de ellas a excluir o a modificar el efecto jurídico de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a dichas partes.»

168. En cambio, y no sin ciertas vacilaciones, el Relator Especial no propone que la Guía de la práctica incluya un proyecto de directriz en el que se definan las «reservas negociadas». No cabe duda de que esa expresión induce a error[311], pero no parece que exista ninguna razón determinante para que sea objeto de una consideración diferente de la que se propone más arriba para las cláusulas de reserva propiamente dichas[312].

169. No obstante, si la Comisión opinase lo contrario, podría preverse la definición siguiente (e incluirse probablemente en la sección 1. 7 de la Guía de la práctica):

«*Reservas negociadas*

Una 'reserva negociada' es [la disposición de un tratado] [una cláusula de reserva] que indica de manera precisa y limitativa las reservas que pueden hacerse a [ese] [un] tratado.»

La elección entre una u otra expresión entre corchetes depende de que se determine si la expresión «cláusula de reserva» será o no será definida en otro lugar.

170. El proyecto de directriz 1.1.8 propuesto anteriormente es totalmente compatible con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17 de la Convenciones de Viena de 1969 y 1986[313]. Tal como se ha indicado: «¿Acaso el

[300] Véanse los artículos 7 (citado en el párrafo 153 *supra*) y 8 de la Convención sobre reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades y sobre obligaciones militares en casos de pluralidad de nacionalidades y los ejemplos citados por Spiliopoulou Åkermark, *loc. cit.*, pág. 506, nota 121.

[301] Esa incertidumbre también fue subrayada por Spiliopoulou Åkermark, *loc. cit.*, pág. 513.

[302] Véase el párrafo 153 *supra.*

[303] Véase, en el mismo sentido, Imbert, *op. cit.*, pág. 169, y Spiliopoulou Åkermark, *loc. cit.*, págs. 505 y 506.

[304] Véase, en el mismo sentido, Gormley, *loc. cit.*, págs. 75 y 76.

[305] Véanse Droz, «Les réserves et les facultés…»; Golsong, «Le développement du droit international régional», pág. 228, y Spiliopoulou Åkermark, *loc. cit.*, págs. 489 y 490.

[306] *Op. cit.*, pág. 196.

[307] Golsong, *loc. cit.*, pág. 228; véase también Spiliopoulou Åkermark, *loc. cit.*, pág. 498, y también págs. 489 y 490.

[308] En ese sentido, véase Spiliopoulou Åkermark, *loc. cit.*, págs. 498 y 499, e Imbert, *op. cit.*, págs. 197 a 199.

[309] Véase el anexo del Convenio europeo sobre la responsabilidad civil causada por daños causados por vehículos automóviles, que confiere a Bélgica la facultad de formular una reserva particular durante tres años, o el artículo 32, párr. 1, apdo. *b*, del Convenio europeo sobre transmisiones transfronterizas de televisión, que brinda exclusivamente al Reino Unido la posibilidad de formular una reserva específica; ejemplos dados por Spiliopoulou Åkermark, *loc. cit.*, pág. 499.

[310] Esta numeración es provisional: la Comisión tal vez desee colocar ese proyecto después del proyecto de directriz 1.1.2.

[311] Véase el párrafo 165 *supra*.

[312] Véase la nota 223 *supra*.

[313] Citadas en el párrafo 148 *supra*.

significado jurídico de la remisión que se hace en el artículo 17 (‘sin perjuicio de…’) a los artículos 19 a 23 de las Convención de Viena sobre el derecho de los tratados no es otro que el de dar a entender que, en algunos casos, el ejercicio de las facultades de opción equivale a la formulación de reservas?»[314].

171. No obstante, parece ser que, a la inversa, esa disposición está redactada en términos que implican también que no son reservas todas las cláusulas que permiten que las partes opten entre diversas disposiciones de un tratado.

172. Como se indica más adelante[315], ese es ciertamente el caso de las declaraciones hechas en virtud de las cláusulas de *opting-in*. No obstante, cabe preguntarse si no es ese también el caso las declaraciones hechas en aplicación de las cláusulas de *opting-out*.

173. Ciertamente hay tratados en que se prevé que las partes pueden excluir, en virtud de una declaración unilateral, el efecto jurídico de ciertas de sus disposiciones en su aplicación al autor de la declaración, no (o no sólo) en el momento de manifestar el consentimiento a obligarse, sino después de la entrada en vigor del tratado correspondiente. Tal es el caso de:

a) El artículo 82 del Convenio (n.º 102) relativo a la norma mínima de la seguridad social, de la OIT, que autoriza a todo Estado miembro que lo haya ratificado a denunciar, diez años después de la entrada en vigor del Convenio, bien éste en su totalidad, bien una o varias de las partes II a X;

b) El artículo 22 del Convenio sobre el reconocimiento de divorcios y separaciones legales, que autoriza a los Estados contratantes a «declarar en cualquier momento que ciertas categorías de personas que tienen su nacionalidad podrán no ser consideradas como nacionales suyos para la aplicación del presente Convenio»[316];

c) El artículo 30 del Convenio sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte, en el que se dispone lo siguiente:

> Todo Estado Parte en el presente Convenio podrá denunciar el mismo o solamente su capítulo III, mediante notificación por escrito dirigida al depositario;

d) El artículo X del Acuerdo Marco de la ASEAN relativo a los servicios, que autoriza a todo Estado miembro a modificar o retirar cualquier compromiso particular contraído en virtud del tratado en ciertas condiciones, lo que puede hacer en cualquier momento, una vez transcurrido un plazo de tres meses contado desde la entrada en vigor del compromiso.

174. Las declaraciones hechas en virtud de disposiciones de ese tipo no son ciertamente reservas[317].

175. A este respecto, el mero hecho de que se formulen (o puedan ser formuladas) en un momento distinto del de la manifestación del consentimiento a obligarse no es tal vez absolutamente decisivo en la medida en que nada prohíbe a los negociadores excluir la aplicación de las disposiciones de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 que tengan un carácter exclusivamente supletorio (esta consideración será examinada más a fondo en el capítulo siguiente del presente informe).

176. Con todo, las declaraciones hechas en virtud de esas cláusulas de exclusión con posterioridad a la entrada en vigor del tratado se distinguen básicamente de las reservas en que no condicionan la adhesión del Estado o de la organización internacional que las hace. Las reservas son un elemento de la concertación y de la entrada en vigor del tratado, como pone de manifiesto, por otra parte, la inclusión de los artículos 19 a 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 en su parte II, titulada Celebración y entrada en vigor de los tratados. Se trata de aceptaciones parciales de las disposiciones del tratado al que se refieren; por ello, parece lógico considerar que son reservas las declaraciones hechas en el momento de manifestar el consentimiento a obligarse. Por el contrario, las declaraciones hechas una vez que el tratado lleve en vigor cierto tiempo respecto de su autor son denuncias parciales que, en su espíritu, se basan más en la parte V (Nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados) de las Convenciones de Viena. Además, pueden relacionarse con el párrafo 1 del artículo 44, que no excluye el derecho de cualquiera de las partes a retirarse del tratado cuando éste lo disponga así.

177. En la sección 1.7 de la Guía de la práctica podría incluirse un proyecto de directriz en la que se hiciera la precisión siguiente:

> «*Declaraciones unilaterales formuladas en virtud de una cláusula de exclusión después de la entrada en vigor del tratado*
>
> *No constituye una reserva la declaración unilateral hecha por un Estado o una organización internacional de conformidad con una cláusula expresa que figure en ese tratado, por la que se autorice a las partes o a alguna de ellas a excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a esas partes después de la entrada en vigor del tratado respecto de ellas.*»

178. No obstante, el Relator Especial considera que esa precisión no es indispensable. En ella no se hace más que recoger, *a contrario*, las indicaciones que figuran en el proyecto de directriz 1.1.8 que se propone más arriba, razón por la que indudablemente basta con incluir esas explicaciones en el comentario de dicha directriz.

b) *Declaraciones unilaterales por las que se acepta la aplicación de ciertas disposiciones de un tratado en virtud de una cláusula facultativa*

179. Por oposición a las cláusulas de exclusión en virtud de las que se formulan las declaraciones unilaterales que se analizan más arriba, cabe reservar la expresión «cláusulas facultativas» (o cláusulas de *opting-in* o *contracting-in*) para designar las disposiciones en que se

---

[314] Spiliopoulou Åkermark, *loc. cit.*, pág. 506.

[315] Véanse los párrafos 179 a 196 *infra*.

[316] En relación con las circunstancias en que se aprobó esta disposición, véase Droz, «Les réserves et les facultés…», págs. 414 y 415. En ese caso, se trata de la clásica «reserva negociada» en el sentido indicado más arriba (párr. 169), cuyo único beneficiario es el Reino Unido y que, en realidad, produce los mismos efectos que una cláusula facultativa (véase el párrafo 180 *infra*).

[317] Es significativo que el ya mencionado artículo 22 del Convenio sobre el reconocimiento de divorcios y separaciones legales (párr. 173 *supra*), esté excluido de la lista de cláusulas de reserva que figura en el artículo 25.

prevé que las partes en un tratado pueden aceptar disposiciones que, de no mediar una aceptación expresa, no les serían aplicables[318].

180. Paradójicamente, la distinción entre las cláusulas facultativas y las cláusulas de exclusión no siempre resulta evidente. Además de los problemas concretos que plantean las cláusulas que permiten optar entre las disposiciones de un tratado, algunas de las cuales se asemejan tanto a las unas como a las otras[319], cabe destacar la existencia de cláusulas, aparentemente de exclusión, que se consideran en realidad cláusulas facultativas en el sentido de que las declaraciones hechas en virtud de esas disposiciones equivalen, de hecho, a conferir derechos suplementarios a las demás partes en el tratado y, por consiguiente, a aumentar las *obligaciones* del Estado o de la organización internacional que haya hecho la declaración.

181. Tal es el caso, por ejemplo, del antes mencionado (párr. 173) artículo 22 del Convenio sobre el reconocimiento de divorcios y separaciones legales, cuyo complejo alcance fue explicado en los términos siguientes por Droz:

> Esa facultad resulta sumamente misteriosa. Es preciso recordar que en el Convenio se establece la competencia de las autoridades nacionales de los cónyuges como fundamento del reconocimiento de un divorcio en el extranjero. La facultad tiene por objeto permitir que el Reino Unido precise que determinadas personas que son *súbditos británicos*, pero que no son nacionales del Reino Unido propiamente dicho (Inglaterra, Escocia, País de Gales e Irlanda del Norte), sino, por ejemplo, nacionales de Hong Kong, no serán considerados «nacionales» a los efectos de la aplicación del Convenio. Es decir, que un Estado vinculado al Reino Unido en virtud del tratado reconocerá ciertos fallos dictados en el Reino Unido en relación con los ingleses o escoceses, pero no estará obligado a reconocer, *únicamente sobre la base de la nacionalidad de los cónyuges*, los fallos dictados en Londres respecto de nacionales de Hong Kong. En este caso, se trata de una facultad que permite hacer ciertas precisiones y no una reserva. Ciertamente, el Reino Unido no intenta en absoluto *disminuir* por lo que a él respecta el efecto del Convenio, sino, por el contrario, desea evitar que se extiendan considerablemente a sus socios obligaciones del Convenio que dimanarían exclusivamente del concepto de la nacionalidad británica[320].

182. Al margen de los problemas, frecuentemente delicados, de la «frontera» entre las diversas categorías de disposiciones de los convenios que permiten que los Estados opten entre las disposiciones del tratado, las cláusulas facultativas que se tratan aquí tienen ciertamente por objeto no disminuir, sino aumentar, las obligaciones dimanantes del tratado respecto del autor de la declaración unilateral.

183. La más conocida de esas disposiciones es el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la CIJ[321], si bien hay muchas otras que siguen el mismo modelo y entrañan la aceptación de la competencia respecto de cierto modo de arreglo de controversias o de control por un órgano creado en virtud de un tratado, tal como se prevé en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

> Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité [de Derechos Humanos] para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto[322].

o tienen un carácter exclusivamente normativo como, entre otros numerosos ejemplos, el artículo 25 del Convenio sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones relativas a las obligaciones alimenticias:

> Todo Estado contratante podrá declarar, en todo momento, que las disposiciones del Convenio se extenderán, en sus relaciones con los Estados que hubieren hecho la misma declaración, a todo documento auténtico autorizado y ejecutivo en el Estado de origen, extendido ante una autoridad o un funcionario público, en la medida en que dichas disposiciones pudieren aplicarse a los mencionados instrumentos[323].

184. Aunque, curiosamente, un autor haya podido afirmar que las declaraciones unilaterales hechas en virtud de esas cláusulas facultativas «*funcionan* como reservas»[324], en realidad tienen pocos elementos en común con éstas desde el punto de vista técnico, al margen del hecho (importante) de que unas y otras tienden a modificar la aplicación de los efectos del tratado.

185. No cabe duda de que «las cláusulas de *opting-out*» parecen aproximarse más a las reservas que las cláusulas de «*opting-in*»[325]. En efecto, no solamente: *a*) las declaraciones hechas en virtud de estas últimas pueden serlo, en general, en cualquier momento, sino también, *b*) las cláusulas facultativas «parten de la presunción de que las partes únicamente están obligadas por las disposiciones por las que hayan optado expresamente»[326], en tanto que las cláusulas de exclusión, como el mecanismo de las reservas, parten de la presunción inversa, y *c*) las declaraciones hechas en virtud de cláusulas facultativas tienen por objeto no «excluir o modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones del tratado en su aplicación»

---

[318] También en este caso, esa expresión debe ciertamente definirse en la Guía de la práctica si la Comisión decide incluir en ella la definición de los términos empleados (distintos de las reservas y de las declaraciones interpretativas).

[319] Que se estudian en esta sección (párrs. 179 a 210).

[320] Droz, «Les réserves et les facultés…», págs. 414 y 415.

[321] Véase el párrafo 90 *supra*.

[322] Compárese con el artículo 1 del Protocolo Facultativo. Véanse también los antiguos artículos 25 (Aceptación del derecho a recurrir individualmente a la Comisión) y 46 (Aceptación de denuncias entre Estados) del Convenio europeo de derechos humanos (esos artículos fueron modificados, en el sentido de establecer la competencia obligatoria automática, en virtud de los artículos 33 y 34 del Protocolo n.º 11) o el párrafo 1 del artículo 45 de la Convención americana sobre derechos humanos, cuyo texto es el siguiente: «Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención».

[323] Véanse también los artículos 16 y 17, párr. 2, del Convenio relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil y mercantil, el artículo 15 del Convenio sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil y/o comercial, y el artículo 4, párrs. 2 y 4, del Convenio relativo a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de seguridad social (n.º 118), de la OIT (véanse también los ejemplos que figuran en la declaración escrita de la Organización Internacional del Trabajo, en el memorando presentado por la OIT a la CIJ en 1951 en el caso *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (*C.I.J. Mémoires*, pág. 232) (*C.I.J. Recueil 1951*, opinión consultiva, pág. 15), o el párrafo 2, apartado *g*, del artículo 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

[324] «[E]s válido concluir que *funcionan* como reservas» (Gormley, *loc. cit.*, pág. 450). El autor hace esa observación en relación con el antiguo artículo 25 del Convenio europeo de derechos humanos; véanse también las páginas 68 y 75 (*loc. cit.*, primera parte) por lo que respecta a cláusulas similares de los convenios internacionales del trabajo.

[325] Spiliopoulou Åkermark, *loc. cit.*, pág. 505.

[326] Ibíd.

respecto de su autor[327] ni de limitar las obligaciones que le impone el tratado[328], sino, por el contrario, aumentarlos, dado que la mera entrada en vigor del tratado no produce ese efecto.

186. En este caso se tropieza en cierta manera con el problema complicado de las «reservas extensivas»[329]. No obstante, en el proyecto de directriz 1.4.1, aprobado por la Comisión en su 51.º período de sesiones, en 1999, se dispone que:

> Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional respecto de un tratado, con el objeto de asumir obligaciones que van más allá de las que le impone el tratado, constituye un compromiso bilateral que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

187. La única diferencia entre las declaraciones a que se refiere ese proyecto y las declaraciones de que se trata aquí estriba en que las primeras se formulan únicamente por iniciativa de su autor, en tanto que las segundas se hacen en virtud de un tratado.

188. Habida cuenta de las grandes diferencias que existen entre ellas, podría producirse una confusión entre las reservas y las declaraciones hechas en virtud de una cláusula facultativa, si bien cabe preguntarse si es necesario incluir una directriz con objeto de distinguirlas en la Guía de la práctica. No obstante, el Relator Especial considera que debe responderse afirmativamente a esa pregunta: aunque, por lo que parece, son técnicamente muy diferentes de las reservas, a las cuales pueden (y deben) asimilarse las declaraciones hechas en virtud de cláusulas de exclusión, las que se basan en cláusulas facultativas no dejan de ser el «reverso» de las primeras y su objetivo general es tan sumamente similar que no cabe pasarlas por alto, tanto más cuanto que frecuentemente se presentan de manera conjunta[330].

189. Por ello, se propone que en la sección 1.4 de la Guía de la práctica se incluya el proyecto de directriz siguiente:

«*1.4.6*[331] *Declaraciones unilaterales formuladas en virtud de una cláusula facultativa*

Una declaración unilateral hecha por un Estado o por una organización internacional de conformidad con una cláusula expresa contenida en un tratado que autoriza a las partes a aceptar una obligación que no se deriva de la sola entrada en vigor del tratado respecto de ella queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.»

190. Huelga decir que, cuando el tratado lo prevea o guarde silencio, si ello no es contrario al objeto y el propósito de la disposición de que se trate[332], nada impide que esa declaración vaya acompañada, a su vez, de restricciones encaminadas a administrar el efecto jurídico de la obligación que se haya aceptado.

191. Tal es el caso de las reservas frecuentemente formuladas por los Estados cuando aceptan la cláusula de aceptación de la competencia facultativa de la CIJ en virtud del párrafo 2 del Artículo 36 de su Estatuto[333].

192. En el marco del presente informe, no se trata de iniciar un debate exhaustivo sobre la naturaleza jurídica de esas reservas y condiciones[334]. Basta ciertamente con suscribir la opinión expresada por Rosenne en su obra maestra sobre el derecho y la práctica de la CIJ[335]:

> Hay una marcada diferencia entre esas reservas y las que se aplican a los tratados multilaterales en el marco del derecho de los tratados. Dado que la totalidad del acto de aceptación de la competencia obligatoria es, por definición, unilateral e individualizado y carece de cualquier elemento multilateral o de cualquier relación con una negociación, la función de las reservas en una declaración no puede excluirse ni modificar el efecto jurídico de alguna disposición vigente en relación con el Estado que formula la declaración. Su función, así como la función de la declaración propiamente dicha, es definir los términos en que ese Estado acepta unilateralmente la competencia obligatoria, es decir, indicar las controversias que están incluidas en esa aceptación, tal como se expone en el caso *Droit de passage* (fondo)[336].

193. Esas manifestaciones se ajustan a la jurisprudencia de la Corte y, en particular, a su reciente fallo en el caso *Compétence en matière de pêcheries* (España *c*. Canadá):

> Las condiciones o reservas, por su contenido, no dan lugar, por consiguiente, a excluir una aceptación de carácter más amplio a la que ya se haya procedido. Sirven más bien para determinar el alcance de la aceptación por parte del Estado de la competencia obligatoria de la Corte […]. Todos los elementos de una declaración hecha en virtud del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto, los cuales, considerados en conjunto, entrañan la aceptación de la competencia de la Corte por el

---

[327] Proyecto de directriz 1.1 de la Guía de la práctica.

[328] Proyecto de directriz 1.1.5.

[329] Véase *Anuario… 1998* (nota 3 *supra*), párrs. 213 a 222.

[330] Véase, por ejemplo, Virally, que las enmarca dentro de la misma denominación de «cláusulas facultativas» (*loc. cit.*, págs. 13 y 14).

[331] Esta numeración es provisional; la Comisión podría preferir colocar el proyecto después del proyecto de directriz 1.4.1.

[332] En el caso *Loizidou* c. *Turquie*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencia de 23 de marzo de 1995 (excepciones preliminares), *série A n.º 310*, párr. 75) consideró que «habida cuenta del objetivo y la finalidad del Convenio» europeo de derechos humanos, las consecuencias de restricciones a su competencia «para la aplicación del Convenio y la consecución de sus objetivos tendrían un alcance tan considerable que habría sido necesario prever especialmente una facultad al respecto». Ahora bien, el artículo 25 y el artículo 46 no contienen una disposición similar (en relación con esas disposiciones, véase la nota 322 *supra*).

[333] Aunque el Estatuto guarde silencio sobre la posibilidad de acompañar las declaraciones facultativas del párrafo 2 del Artículo 36 de reservas distintas del régimen de la reciprocidad, no suscita duda alguna esa facultad, que está bien establecida en la práctica y confirmada por el Comité IV/1 de la Comisión IV de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional (véase IV/7, pág. 39). Véase también Rosenne, *The Law and Practice of the International Court, 1920-1996*, págs. 767 a 769. Véase asimismo la opinión disidente del magistrado Bedjaoui en el caso *Compétence en matière de pêcheries* (España *c*. Canadá), fallo, *C.I.J. Recueil 1998*, pág. 533, párr. 42, y, para un examen reciente de esa cuestión, véanse los argumentos en el caso *Incident aérien du 10 août 1999* (Pakistán *c*. India), competencia, fallo, *C.I.J. Recueil 2000*, págs. 29 y 30, párrs. 37 y 38.

[334] Rosenne establece una distinción entre esos nuevos conceptos (*op. cit.*, págs. 768 y 769), que no coincide con los postulados del Relator Especial, si bien ello carece de importancia a los efectos del presente informe.

[335] En cambio, la segunda razón expuesta por Rosenne no parece determinante: se basa en el control que ejerce la Corte sobre la validez de las reservas incluidas en las declaraciones facultativas (*op. cit.*, págs. 769 y 770); no obstante, aunque no es inherente al establecimiento de reservas a los tratados, ese control puede también ejercitarse, en su caso, sobre las reservas a los tratados multilaterales (véase *Anuario… 1996* (nota 16 *supra*), párrs. 177 a 251).

[336] *Op. cit.*, pág. 769. El pasaje en cuestión el fallo pertenece al caso *Droit de passage sur territoire indien (Portugal* c. *Inde)*, fondo, fallo, *C.I.J. Recueil 1960*, pág. 34 (véase también *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1948-1991*, pág. 72).

Estado autor de la declaración, debe considerarse que forman parte integrante de un todo[337].

194. Lo mismo ocurre en el caso de las reservas a las que los Estados adjuntan declaraciones hechas en virtud de otras cláusulas facultativas, como por ejemplo, las que dimanan de la aceptación de la competencia de la CIJ en virtud del artículo 17 del Acta General (arreglo pacífico de desacuerdos internacionales)[338], respecto de las cuales la Corte destacó «el vínculo estrecho y necesario que existe siempre entre una cláusula jurisdiccional y las reservas de la que ésta es objeto»[339].

195. Parece, pues, imposible equiparar pura y simplemente las reservas que figuran en las declaraciones unilaterales por las que un Estado o una organización internacional acepta una disposición de un tratado en virtud de una cláusula facultativa a una reserva a un tratado multilateral. No cabe duda de que su objetivo último es limitar el efecto jurídico de la disposición que el autor de la declaración reconoce de esa manera que le es aplicable. No obstante, la reserva en cuestión no puede separarse de la declaración y no constituye en sí misma una declaración unilateral.

196. Habida cuenta de la suma importancia teórica y práctica[340] de la distinción, parece necesario que esa diferencia sea recogida en una directriz de la Guía de la práctica, que constituye el complemento necesario del proyecto de directriz 1.4.6 propuesto más arriba. Podría redactarse en los términos siguientes:

«*1.4.7 Restricciones incluidas en declaraciones unilaterales adoptadas en virtud de una cláusula facultativa*

Una restricción o condición incluida en una declaración unilateral adoptada en virtud de una cláusula facultativa no constituye una reserva en el sentido de la presente Guía de la práctica.»

c) *Declaraciones unilaterales por las que se opta entre las distintas disposiciones de un tratado*

197. En tanto que el mencionado párrafo 1[341] del artículo 17 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 se refiere a la exclusión parcial de las disposiciones de un tratado en virtud de una cláusula de exclusión, el párrafo 2 de esa misma disposición contempla la hipótesis, conceptualmente distinta, de un tratado que contiene una cláusula que permite optar entre diversas disposiciones suyas:

El consentimiento de un Estado [o de una organización internacional] en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

198. El comentario a esa disposición, que recoge sin cambios la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados[342], es conciso, pero sirve para precisar la hipótesis prevista:

El párrafo 2 recoge una práctica que no es muy común pero que a veces se encuentra, por ejemplo, en el Acta General sobre arreglos pacíficos de las controversias internacionales y en algunos convenios laborales internacionales. El tratado ofrece a cada Estado una opción entre disposiciones diferentes[343].

199. Como se ha indicado[344], no es exacto (en todo caso, ya no lo es) afirmar que esa práctica no sea actualmente «muy común». En realidad, está bastante extendida, por lo menos en el sentido suficientemente vago que, al parecer, le daba la Comisión en su 18.º período de sesiones, en 1966. No obstante, ello incluye dos hipótesis distintas, que no parecen recogidas en su totalidad.

200. La primera se pone de manifiesto, por ejemplo, en las declaraciones hechas en virtud del Acta General (arreglo pacífico de desacuerdos internacionales)[345], en cuyo artículo 38, párr. 1, se dispone lo siguiente:

Las adhesiones a la presente Acta General podrán aplicarse:

A. Bien a toda el Acta (capítulos I, II, III y IV),

B. Bien exclusivamente a las disposiciones relativas a la conciliación y al arreglo judicial (capítulos I y II), así como las disposiciones generales relativas a ese procedimiento (capítulo IV).

201. Lo mismo cabe decir de varios convenios de la OIT en los que esa técnica, frecuentemente recogida con posterioridad[346], se adoptó por vez primera en el Convenio relativo a la norma mínima de la seguridad social (n.º 102), en cuyo artículo 2 se dispone lo siguiente:

Todo Miembro para el cual esté en vigor este Convenio deberá:

a) aplicar:

i) la parte I;

ii) tres, por lo menos, de las partes II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, que comprendan, por lo menos, una de las partes IV, V, VI, IX y X;

iii) las disposiciones correspondientes de las partes XI, XII, y XIII;

iv) la parte XIV.

202. Cabe también citar en el mismo sentido dos instrumentos de gran alcance, aprobados en el marco del Consejo de Europa:

a) La Carta Social Europea, en cuyo párrafo 1 del artículo 20 se prevé un sistema de aceptación imparcial facultativo[347]:

---

[337] Fallo, *C.I.J. Recueil 1998* (véase la nota 333 *supra*), pág. 432. Véase también pág. 454, párr. 47: «Así, las declaraciones y las reservas deben considerarse partes de un todo».

[338] Sin perjuicio de la naturaleza jurídica concreta del artículo 38 del Acta; véase el párrafo 200 *infra*.

[339] *Plateau continental de la mer Egée*, fallo, *C.I.J. Recueil 1978*, pág. 33, párr. 79 (véase también *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1948-1991*, pág. 141). Para un examen reciente de esa cuestión, véanse de nuevo los argumentos en el caso *Incident aérien du 10 août 1999* (nota 333 *supra*).

[340] En particular en materia de interpretación; véase el fallo citado de la CIJ en el caso *Compétence en matière de pêcheries* (nota 333 *supra*), párrs. 42 a 56.

[341] Párr. 148.

[342] Véase la nota 287 *supra*.

[343] *Anuario… 1966*, vol. II, pág. 222, párr. 3 del comentario al artículo 14 (artículo 17 a partir de 1969).

[344] Spiliopoulou Åkermark, *loc. cit.*, pág. 504.

[345] El Acta General para el arreglo pacífico de desacuerdos internacionales revisada contiene una tercera posibilidad:

«C. Bien exclusivamente a las disposiciones relativas a la conciliación (capítulo I), así como las disposiciones generales relativas a ese procedimiento (capítulo IV)».

[346] Véase Imbert, *op. cit.*, pág. 172.

[347] Wiebringhaus, «La Charte sociale européenne: vingt ans après la conclusion du Traité», pág. 936.

Cada una de las partes contratantes se compromete:

a) A considerar la Parte I de la presente Carta como una declaración de los objetivos que tratará de alcanzar por todos los medios adecuados, conforme a lo dispuesto en el párrafo de introducción de dicha parte.

b) A considerarse obligada al menos por cinco de los siete artículos siguientes de la Parte II de la Carta: artículos 1, 5, 6, 12, 13, 16 y 19.

c) A considerarse obligada, además, por un número adicional de artículos o párrafos numerados de la Parte II de la Carta que elija dicha parte contratante, siempre que el número total de los artículos y de los párrafos numerados a los que quedará obligada no sea inferior a 10 artículos o a 45 párrafos numerados.

Ese sistema complejo fue recogido en el párrafo 1 del artículo A de la Carta Social Europea (revisada)[348];

b) En el artículo 2 de la Carta europea de lenguas regionales o minoritarias se procede de manera semejante:

1. Cada parte se compromete a aplicar las disposiciones de la parte II respecto de todas las lenguas regionales o minoritarias habladas dentro de su territorio que respondan a las definiciones del artículo 1.

2. En lo que concierne a cada lengua especificada en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación según el artículo 3, cada parte se compromete a aplicar un mínimo de 35 apartados o subapartados elegidos de entre las disposiciones de la parte III de la Carta, incluyendo al menos tres elegidos de entre los artículos 8 y 12 y uno de cada uno de los artículos 9, 10, 11 y 13.

203. Si se realizara una lectura superficial de esas disposiciones tal vez cabría considerarlas cláusulas facultativas en el sentido propuesto anteriormente[349]. Sin embargo, en realidad se distinguen claramente: las declaraciones que invitan a las partes a formular no son facultativas, sino obligatorias, condicionan la entrada en vigor del tratado respecto de las partes[350] y deben hacerse forzosamente al manifestar el consentimiento a obligarse en virtud del tratado.

204. Paralelamente, no cabe asimilar por completo esas declaraciones a las formuladas en aplicación de una cláusula de exclusión[351]. Es indudable que, a fin de cuentas, equivalen a excluir la aplicación de las disposiciones no incluidas. Sin embargo, se procede a ello de manera indirecta, por medio de una «aceptación parcial»[352] y no mediante una exclusión de su efecto jurídico, sino en virtud del silencio que guarda el autor de la declaración al respecto.

205. Lo mismo es cierto de declaraciones hechas en virtud de la segunda categoría de cláusulas convencionales, que brindan la posibilidad, de manera más clara, de optar entre las disposiciones del tratado, dado que obligan a las partes a mantener una disposición determinada (o un conjunto determinado de disposiciones) *o, alternativamente*, otra disposición (o un conjunto de otras disposiciones). No se trata ya de elegir *libremente entre* las disposiciones del tratado, *sino de entre algunas de ellas*, habida cuenta de que, contrariamente a lo que ocurre en el caso anterior, queda excluida la acumulación[353] y la aceptación del tratado no es parcial (aun cuando las obligaciones dimanantes pueden ser más o menos vinculantes en función de la elección que se haga).

206. Esas «cláusulas alternativas» son más infrecuentes que las analizadas más arriba. Esas cláusulas no son inexistentes, tal como ponen de manifiesto, por ejemplo:

a) El artículo 2 del Convenio relativo a las agencias retribuidas de colocación (revisado en 1949) (n.º 96), de la OIT[354]:

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá indicar en su instrumento de ratificación si acepta las disposiciones de la parte II, que prevén la supresión progresiva de las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos y la reglamentación de las demás agencias de colocación, o si acepta las disposiciones de la parte III, que prevén la reglamentación de las agencias retribuidas de colocación, comprendidas las agencias de colocación con fines lucrativos.

2. Todo Miembro que acepte las disposiciones de la parte III del Convenio podrá notificar ulteriormente al Director General la aceptación de las disposiciones de la parte II; a partir de la fecha del registro de tal notificación por el Director General, las disposiciones de la parte III del Convenio dejarán de tener efecto con respecto a dicho Miembro y le serán aplicables las disposiciones de la parte II.

b) La sección 1 del artículo XIV del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (modificado en 1978), a cuyo tenor:

Todo país miembro notificará al Fondo si tiene el propósito de acogerse al régimen transitorio previsto en la Sección 2 de este Artículo [«Restricciones cambiarias »], o si está en situación de aceptar las obligaciones previstas en el Artículo VIII, Secciones 2, 3 y 4 [«Obligaciones generales de los países miembros»]. El país miembro que se acoja al régimen transitorio deberá notificarlo al Fondo tan pronto como esté en situación de asumir esas obligaciones.

207. Como se ha manifestado, «los compromisos facultativos han de distinguirse de las reservas, aunque, en muchos aspectos, se asemejan a ellas»[355]. Por lo demás, el hecho de que en el párrafo 2 del artículo 17 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 se guarde silencio, lo que difiere en gran medida con la alusión que se hace en el párrafo 1 a los artículos 19 a 23, relativos a las reservas[356], constituye, a diferencia de las declaraciones unilaterales hechas en virtud de una cláusula de exclusión, un indicio de la clara separación que existe entre las reservas y esos compromisos alternativos.

---

[348] Véanse también los artículos 2 y 3 del Código europeo de seguridad social.

[349] Párr. 179 *supra*.

[350] Ello se deduce del resto de la redacción del párrafo 2 del artículo 17 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 mencionado anteriormente (párr. 197 *supra*).

[351] Véanse los párrafos 148 a 178 *supra*.

[352] Imbert, *op. cit.*, pág. 170.

[353] El artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, constituye el término medio entre los dos procedimientos. Los Estados deben elegir uno o varios procedimientos obligatorios de solución de controversias que den lugar a fallos obligatorios, ya que, de lo contrario, se aplicará el procedimiento de arbitraje previsto en el anexo VII. Sin embargo, puede existir una acumulación de los diferentes procedimientos previstos.

[354] Imbert destaca que se trata del «mejor ejemplo» de ese tipo de cláusulas, que permiten «a los Estados realizar una elección en el sentido restrictivo» (*op. cit.*, pág. 172); véase también Horn, *op. cit.*, pág. 134.

[355] Horn, *op. cit.*, pág. 133.

[356] Véanse los párrafos 150 y 170 *supra*.

208. Entre las dos formas que pueden adoptar, se trata seguramente de alternativas a las reservas, en el sentido de que constituyen procedimientos que permiten modificar la aplicación de un tratado en función de las preferencias de las partes (aun cuando esas preferencias se encuentren claramente delimitadas por el tratado). Además, revisten, al igual que las reservas, la forma de declaraciones unilaterales hechas en el momento de la firma o de la manifestación del consentimiento a obligarse (aun cuando puedan modificarse posteriormente, si bien, en ciertas condiciones, también pueden modificarse las reservas). El hecho de que estén forzosamente previstas en el tratado al que se refieren no constituye tampoco un factor de diferenciación con las reservas, que también pueden estar previstas de manera limitada en virtud de una cláusula de reserva.

209. Sin embargo, las diferencias entre estas declaraciones y las reservas no dejan de ser menos marcadas por el hecho de que, al contrario que éstas, constituyen, en virtud del tratado, la condición *sine qua non* para la participación del autor de la declaración en el tratado. Además, excluyen ciertamente la aplicación de ciertas disposiciones del tratado respecto del Estado o de la organización internacional que hace la declaración, si bien esa exclusión se refiere al tratado propiamente dicho y es inseparable de la entrada en vigor de otras disposiciones del tratado respecto del autor de la misma declaración.

210. Conviene precisar en la Guía de la práctica que las declaraciones bilaterales que respondan a esa definición no constituyen reservas en el sentido de la Guía. Ello podría expresarse mediante el siguiente proyecto de directriz:

«*1.4.8 Declaraciones unilaterales por las que se opta entre distintas disposiciones de un tratado*

Una declaración unilateral hecha por un Estado o una organización internacional de conformidad con una cláusula expresa contenida en un tratado que obliga a las partes a elegir entre dos o varias disposiciones del tratado queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.»

Conclusiones sobre la parte I

211. A juicio del Relator Especial, con ese proyecto de directriz debería finalizar la sección 1 de la Guía de la práctica, relativa a la definición de las reservas y las declaraciones interpretativas.

212. Huelga decir que no se tiene el propósito de que los 34 proyectos de directrices que lo integran abarquen todas las hipótesis que puedan presentarse ni resuelvan de antemano todos los problemas que puedan surgir como consecuencia de la desbordante «imaginación de los juristas y diplomáticos»[357]. Basta con que abarquen verdaderamente el conjunto de las *categorías* de casos dudosos, en relación con los que cabe legítimamente preguntarse si un procedimiento encaminado a modificar la aplicación del tratado es o no es una reserva o una declaración interpretativa.

213. Las partes ulteriores de la Guía de la práctica se limitarán estrictamente a las declaraciones unilaterales que se ajusten a las definiciones de una u otras, tal como figuran en las secciones 1.1 y 1.2. Sólo se aplica a éstas el régimen jurídico de las reservas y las declaraciones interpretativas, tal como se precisará en esas otras partes, lo que no significa que se tratará necesariamente de un régimen uniforme para cada una de las categorías[358] ni que ciertos elementos de esos regímenes no puedan traspasarse a otras declaraciones unilaterales que no entren dentro del ámbito de aplicación de la Guía de la práctica.

[357] Virally, *loc. cit.*, pág. 6. Véase el párrafo 80 *supra.*

[358] Así como, por ejemplo, la Comisión parece orientarse hacia la definición de un conjunto de normas aplicables a las declaraciones interpretativas condicionales que se asemeja mucho más al régimen jurídico de las reservas que al de las declaraciones interpretativas «simples» (*Anuario… 1999*, vol. II (segunda parte), pág. 112, párrs. 13 a 18 del comentario del proyecto de directriz 1.2.1).

Parte II

Procedimiento relativo a las reservas y a las declaraciones interpretativas

Introducción

214. En su segundo informe, el Relator Especial había propuesto un «esquema general provisional del estudio» sobre las reservas[359], que la Comisión hizo suyo[360]. Con arreglo a este esquema, las dos primeras partes del examen del tema de las reservas a los tratados debían dedicarse respectivamente a la unidad o la diversidad del régimen jurídico de las reservas a los tratados multilaterales (Reservas a los tratados de derechos humanos), por una parte, y, por la otra, a la definición de las reservas. Han sido objeto, en cuanto a la primera, del capítulo II del segundo informe[361] y, en cuanto a la segunda, del tercer informe[362], completado por una pequeña parte del cuarto informe[363] y por el capítulo I del presente informe[364].

215. Siempre según este esquema general, la tercera parte del estudio debe dedicarse a la formulación y el retiro de las reservas, las aceptaciones y las objeciones. Las líneas generales de su articulación se presentaban en el segundo informe de la siguiente manera:

III. Formulación y retiro de las reservas, de las aceptaciones y de las objeciones

A. Formulación y retiro de las reservas

1. Momento en que puede tener lugar la formulación de una reserva (1969 y 1986: art. 19, encabezamiento)

[359] *Anuario… 1996* (véase la nota 16 *supra*), pág. 50, párr. 37.

[360] Véase *Anuario… 1996*, vol. II (segunda parte), pág. 87, párr. 113, y *Anuario… 1997*, vol. II (segunda parte), págs. 52 y 53, párrs. 116 a 123.

[361] *Anuario… 1996* (véase la nota 16 *supra*).

[362] *Anuario… 1998* (véase la nota 3 *supra*), párrs. 47 a 413.

[363] *Anuario… 1999* (véase la nota 13 *supra*), párrs. 44 a 54.

[364] El conjunto de proyectos de directrices relativos a la definición de las reservas figura en el anexo II al presente informe.

2. Procedimiento de formulación (1969 y 1986: art. 23, párrs. 1 y 4)

3. Retiro (1969 y 1986: art. 22, párrs.1 y 3, apdo. *a*, y 23, párr. 4)

B. Formulación de las aceptaciones a las reservas

1. Procedimiento de formulación de la aceptación (1969 y 1986: art. 23, párrs. 1 y 3)

2. Aceptación implícita (1969 y 1986: art. 20, párrs. 1 y 5)

3. Obligaciones de aceptación expresa (1969 y 1986: art. 20, párrs. 1 a 3) (párrs. 124, *b,* y 148, *l*)

C. Formulación y retiro de las objeciones a las reservas

1. Procedimiento de formulación de las objeciones (1969 y 1986: art. 23, párrs. 1 y 3)

2. Retiro de las objeciones (1969 y 1986: arts. 22, párrs. 2 y 3, apdo. *b*, y 23, párr. 4)[365]

216. En líneas generales, este esquema parece seguir siendo válido y el Relator Especial se propone atenerse a él en el presente informe.

217. Al Relator Especial le ha parecido, no obstante, que era necesario introducirle algunas mejoras debido, en sustancia, a que se ha incluido, en la sección 1 de la Guía de la práctica, una serie de definiciones dedicadas a las declaraciones interpretativas[366].

218. En efecto, si bien esperaba poder abordar en su integridad el «régimen jurídico de las declaraciones interpretativas» a partir de su tercer informe[367], el Relator Especial ha tenido que reconocer, una vez redactado, que no era posible ni deseable proceder así[368]: no es en absoluto hacedero estudiar el régimen jurídico de estas declaraciones independientemente del elemento de referencia que constituye el de las reservas[369]; y esta comprobación se impone, en particular, en lo que se refiere a las declaraciones interpretativas condicionales, cuyo régimen jurídico se asemeja, sin duda, considerablemente al de las reservas[370].

219. Como las demás partes del estudio, la presente se referirá, pues, a la vez al procedimiento relativo a las reservas (así como a las aceptaciones y las objeciones de que son objeto) y a la formulación y el retiro de las declaraciones interpretativas (simples y condicionales), al igual que a las reacciones que pueden suscitar.

220. Una vez más, el Relator Especial insiste en precisar que tiene la intención de ajustarse estrictamente al enfoque propuesto en el esquema general provisional de 1996 y de no abordar, en la presente parte del estudio, más que las cuestiones *procedimentales*, de *formulación* de estas diversas declaraciones unilaterales, con exclusión de las relativas a su legitimidad, las que serán objeto de su próximo informe. Con todo, esto no significa que estos dos aspectos carezcan de toda relación entre ellos: el respeto de las formas estudiado en la presente parte constituye un elemento de la legitimidad de las reservas y condiciona sus efectos jurídicos, como bien lo demuestra la redacción de la oración introductoria del párrafo 1 del artículo 21 de ambas Convenciones de Viena de 1969 y 1986[371]: «Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado *de conformidad con los artículos 19, 20 y 23*[*]» produce los efectos indicados a continuación en esa disposición.

221. Por otra parte, como ha sido el caso respecto de las definiciones, y conforme a la decisión adoptada por la Comisión en su 47.º período de sesiones, en 1995[372], conviene partir sistemáticamente de las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, cada vez que éstas, por incompletas que puedan ser, contengan reglas acerca de ciertos problemas de procedimiento, objeto de la presente parte. Es el caso, muy evidentemente, de su artículo 23, titulado «Procedimiento relativo a las reservas». Pero otras disposiciones de las Convenciones de Viena contienen reglas sobre la formulación de las reservas, su aceptación o las objeciones que se les hacen. Estas disposiciones se enumeran en el extracto del esquema general provisional antes reproducido[373]; se trata del encabezamiento del artículo 19, en parte, del artículo 20, y del artículo 22. Por lo tanto, como se hizo con la definición de las reservas[374], el Relator Especial propondrá que se reiteren estas disposiciones en la Guía de la práctica, adaptándolas según corresponda a la forma y al plan de ésta.

222. De acuerdo con estas observaciones, la presente parte se atendrá al siguiente plan:

a) Capítulo III: La formulación, la modificación y el retiro de las reservas y las declaraciones interpretativas;

b) Un capítulo que abordará la formulación y el retiro de las aceptaciones de las reservas y de las objeciones a ellas, y las reacciones a las declaraciones interpretativas (el «diálogo reservatario»).

---

[365] *Anuario… 1996* (véase la nota 16 *supra*), págs. 50 y 51, párr. 37. Las menciones entre paréntesis remiten a los artículos pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Además una nota (ibíd., pág. 50, nota 59) precisaba: «Habida cuenta de que, al parecer, la función de los depositarios ha de ser exclusivamente «mecánica» en el sistema vigente, este capítulo será probablemente el lugar idóneo, aunque tal vez no exclusivo, para referirse a esa cuestión».

[366] Véanse los proyectos de directrices 1.2, 1.2.1 y 1.2.2.

[367] *Anuario… 1996* (véase la nota 16 *supra*), esquema general provisional del estudio, párr. 37.

[368] Véase, por ejemplo, *Anuario… 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 52, párr. 115, y *Anuario… 1998*, vol. II (segunda parte), págs. 107 y 108, párrs. 534 y 539. Véanse asimismo las siguientes actas resumidas de la Comisión: *Anuario… 1997*, vol. I, 2487.ª sesión, pág. 94, párr. 15 (Sr. Pellet), y pág. 96, párr. 28 (Sr. Pambou-Tchivounda); y 2500.ª sesión, pág. 195, párr. 35 (Sr. Addo); *Anuario… 1998*, vol. I, 2552.ª sesión, pág. 239, párr. 5 (Sr. Lukashuk); párr. 9 (Sr. Pambou-Tchivounda); pág. 240, párrs. 15 y 16 (Sr. Pellet); pág. 241, párrs. 29 a 31 (Sr. Hafner); párr. 32 (Sr. Brownlie), y pág. 242, párrs. 37 y 38 (Sr. Simma).

[369] En una obra reciente, Sapienza admite que el régimen jurídico de las reservas debe constituir un punto de partida para el de las declaraciones interpretativas, pero considera que este último responde a una problemática autónoma (*Dichiarazioni interpretative unilaterali e trattati internazionali*, pág. 222). En el mismo sentido, véase Horn, *op. cit.*, págs. 243 y 244.

[370] Véase *Anuario… 1998* (nota 3 *supra*), párr. 328.

[371] En este sentido, Jennings y Watts, *Oppenheim's International Law*, pág. 1247.

[372] *Anuario… 1995*, vol. II (segunda parte), pág. 111, párr. 487, apdo. *d*.

[373] Párr. 215 *supra*.

[374] Véase el proyecto de directriz 1.1.

Capítulo II

La formulación, la modificación y el retiro de las reservas y las declaraciones interpretativas

223. Según Ruda, «[e]l procedimiento relativo a las reservas debe necesariamente ser análogo al procedimiento para la celebración de los tratados, porque la reserva modifica la aplicación de las disposiciones del tratado, es decir, modifica la sustancia de una estipulación contractual»[375]. Esto es en parte exacto, pero no tiene suficientemente en cuenta que las reservas son, por definición, declaraciones *unilaterales*, carácter esencial que las diferencia profundamente del propio tratado a que se refieren y que explica las particularidades de procedimiento de su formulación.

224. Como se ha escrito, «[l]a formulación de reservas a un tratado está reglamentada por *normas diplomático-procesales*, que conciernen al *momento* en que se puede hacer la reserva; la *forma* que debe revestir; la *publicidad* de que debe ir acompañada; y, finalmente, la *revocabilidad*, propia de la misma reserva»[376]. Sin embargo, esta presentación descuida el hecho de que el retiro de las reservas, consecuencia de su «revocabilidad», está sometido a reglas particulares, que no son enteramente simétricas a las aplicables a su formulación, entendiéndose que la modificación de las reservas puede constituir una modalidad de retiro parcial, que no deja de plantear problemas difíciles, y que conviene, por consiguiente, estudiar al mismo tiempo que el retiro *stricto sensu.*

225. Mientras que el procedimiento relativo a la formulación y el retiro de las reservas es objeto de reglas relativamente precisas en las Convenciones de Viena, éstas guardan silencio en lo que se refiere a las reglas aplicables a las declaraciones interpretativas, que no se puede hacer más que intentar «desarrollar progresivamente» por comparación con las referentes a la formulación y el retiro de las reservas, a la luz de un práctica bastante imprecisa, sin que parezca posible dedicarles unos desarrollos completamente aparte.

226. El presente capítulo se dividirá, pues, en dos secciones relativas, respectivamente, a: *a*) la formulación de las reservas y las declaraciones interpretativas y *b*) su retiro y su modificación.

A. La formulación de las reservas y las declaraciones interpretativas

227. Si bien en las tres Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986, en momentos determinados, las reservas se definen como «hechas»[377], se prefiere el verbo «formular» en las disposiciones sustanciales dedicadas a las reservas:

a) «Un Estado podrá *formular** una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos […]» (art. 19 (Formulación de reservas) de la Convención de Viena de 1969[378]);

b) «La reserva [habrá de] *formularse** por escrito […]» (art. 23 (Procedimiento relativo a las reservas), párr. 1, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986);

c) «La reserva que se *formule** en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente […]» (art. 23, párr. 2, de la Convención de Viena de 1969[379]);

d) «Cuando un Estado de reciente independencia haga constar […] su calidad de parte o de Estado contratante en un tratado multilateral […] se entenderá que mantiene cualquier reserva relativa a ese tratado que fuera aplicable en la fecha de la sucesión de Estados […] a menos que, al hacer la notificación de sucesión, exprese la intención contraria o *formule** una reserva que concierna a la misma materia que aquella reserva» (art. 20, párr. 1, de la Convención de Viena de 1978);

e) «Al hacer una notificación de sucesión por la que haga constar su calidad de parte o de Estado contratante en un tratado multilateral […] un Estado de reciente independencia podrá *formular** una reserva, a menos que ésta sea una de aquellas cuya *formulación** quedaría excluida […]» (art. 20, párr. 2, de la Convención de Viena de 1978);

f) «Cuando un Estado de reciente independencia *formule** una reserva […]» (art. 20, párr. 3, de la Convención de 1978).

228. El empleo del verbo «formular», en lugar de «hacer», en estas disposiciones es fruto de una elección deliberada[380]: los autores de las Convenciones de Viena han querido poner de relieve que una reserva no se basta a sí misma y no produce efectos (por lo tanto, no se ha «hecho») si no es aceptada[381] o no está autorizada expresamente por el tratado[382]. Esta elección no resuelve

---

[375] *Loc. cit.*, pág. 193.

[376] Maresca, *Il diritto dei trattati – la Convenzione codificatrice di Vienna del 23 Maggio 1969*, pág. 299.

[377] Véase el artículo 2, párr. 1, apdo. *d*, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y el artículo 2, apdo. *j*, de la Convención de Viena de 1978.

[378] El artículo 19 de la Convención de Viena de 1986 es idéntico, con la única diferencia de que la facultad de formular reservas queda igualmente abierta para las organizaciones internacionales.

[379] El párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1986 es idéntico, con la única diferencia de que añade el acto de confirmación formal a la enumeración de los modos de expresión del consentimiento en obligarse.

[380] Véase, en lo que se refiere al futuro artículo 19 de la Convención de Viena de 1969, los informes primero y cuarto de Sir Humphrey Waldock sobre el derecho de los tratados (*Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144, pág. 71, párr. 1 del comentario a los artículos 17 a 19, y pág. 75, párr. 9 del comentario al artículo 17; y *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 52, párr. 6, así como el rechazo de la propuesta de China en ocasión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados tendiente a sustituir «las palabras ‘formular una reserva’ por las palabras ‘hacer reservas’» (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo, Viena, 26 de marzo a 24 de mayo de 1968 y 9 de abril a 22 de mayo de 1969, documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta S.70.V.5), informe sobre la labor realizada por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones de la Conferencia (A/CONF.39/14), párrs. 176, 177, ii), y 183.

[381] Véase el artículo 20 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

[382] Razón por la cual el artículo 19, párr. 2, apdo. *b*, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 se refiere a que «pueden *hacerse** determinadas reservas».

seguramente todos los problemas[383] y la Comisión tendrá ocasión de volver sobre ellos cuando aborde la cuestión de los efectos jurídicos de las reservas; no por ello deja de indicar, justificadamente, que la formulación de una reserva forma parte de un *proceso* del que constituye el punto de partida, seguido (en principio) de su aceptación (o su rechazo, mediante una objeción), que será el tema del capítulo siguiente del presente informe.

229. De momento, importa sólo este punto de partida, a saber, el momento de la formulación de una reserva (o de una declaración interpretativa), su forma y la publicidad que se le ha de dar. Además, corresponde preguntarse cuál es la parte sumergida del iceberg, el procedimiento interno que lleva a la formulación de la reserva o la declaración interpretativa y cuáles son sus incidencias internacionales.

1. El momento de la formulación de las reservas y las declaraciones interpretativas

230. Aunque el momento en que una reserva o una declaración interpretativa condicional se pueden formular se mencione en las definiciones mismas[384], es necesario hablar nuevamente de ello: por una parte, la simple enumeración de los «casos en que puede formularse una reserva», para retomar el epígrafe adoptado por la Comisión para el proyecto de directriz 1.1.2, no basta para resolver todas las cuestiones que se plantean al respecto; por otra, las propias Convenciones de Viena se ocupan del problema en diversas ocasiones.

231. La limitación temporal del momento en que se puede formular una declaración unilateral para que constituya una reserva conforme al artículo 2, párr. 1, apdo. *d*, está, en efecto confirmada por el artículo 19 y el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena 1969 y las disposiciones correspondientes de la de 1986[385]:

Artículo 19. Formulación de reservas

Un Estado o una organización internacional podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse a él, a menos: […].

Artículo 23. Procedimiento relativo a las reservas

[…]

2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

232. Además, el artículo 20, párr. 1, de la Convención de Viena de 1978 admite que se pueda mantener o formular una reserva en el momento en que «un Estado de reciente independencia haga constar, mediante una notificación de sucesión, su calidad de parte o de Estado contratante en un tratado multilateral».

233. No conviene volver a referirse a las cuestiones ya abordadas por la Comisión al tratar la definición de las reservas y por ella decididas en esa ocasión. Cabe dar por aceptado que:

a) La enumeración que figura en el artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 abarca «todos los medios de expresar el consentimiento a quedar obligado por un tratado mencionados» en estas dos Convenciones[386];

b) Una reserva puede formularse en relación con un determinado territorio al hacer la notificación de una aplicación territorial[387];

c) La laguna de la enumeración del artículo 19 en lo que se refiere a la posibilidad de formular una reserva en ocasión de una sucesión de Estado ha sido colmada, por lo menos parcialmente, por el artículo 20 de la Convención de Viena de 1978[388]; y

d) No es útil precisar expresamente que un tratado puede prever la posibilidad de formular una reserva en cualquier otro momento, dado que todas las directrices de la Guía de la práctica son de carácter supletorio de la voluntad y que las partes contratantes en un tratado pueden siempre apartarse de ellas, si lo estiman necesario[389].

234. Por lo que se refiere a este último punto, cabe, no obstante, preguntarse si no sería bueno indicar en la Guía de la práctica que esa facultad ha de estar expresamente prevista en el tratado o ser aceptada unánimemente por las partes. Esto se relaciona con el problema más general de las reservas tardías (véanse los párrafos 279 a 306 *infra*). Además, conviene precisar cierto número de puntos relativos *ratione temporis* a la formulación de las reservas y las declaraciones interpretativas (véanse los párrafos 235 a 278 *infra*).

a) *La formulación* ratione temporis *de las reservas y las declaraciones interpretativas*

---

[383] Véanse los desarrollos sobre el tema de Imbert, *op. cit.*, págs. 83 a 86; véanse también las páginas 89 y 90, y Ruda, *loc. cit.*, pág. 179. Por lo demás, no se entiende por qué el artículo 2, párr. 1, apdo. *d*, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 utiliza la palabra «hecha» en la definición de las reservas.

[384] Véanse los proyectos de directrices 1.1, 1.1.2, 1.1.4 y 1.2.1.

[385] Son ellas las reproducidas a continuación porque incluyen el acto de confirmación formal entre los modos de expresión del consentimiento en obligarse, mientras que la Convención de Viena de 1969, dedicada exclusivamente a los tratados entre Estados, lo omite.

[386] Véase el proyecto de directriz 1.1.2 y su comentario (*Anuario… 1998*, vol. II (segunda parte), pág. 112); véase también el tercer informe sobre las reservas a los tratados, ibíd., vol. II (primera parte) (nota 3 *supra*), párrs. 138 a 143.

[387] Véase el proyecto de directriz 1.1.4 y su comentario (*Anuario… 1998*, vol. II (segunda parte), pág. 115); véase también el tercer informe sobre las reservas a los tratados, ibíd., vol. II (primera parte) (nota 3 *supra*), párrs. 144 a 146.

[388] Véase el proyecto de directriz 1.1 y los párrafos 5, apdo. *a*, y 8, apdo. *b*, de su comentario (*Anuario… 1998*, vol. II (segunda parte), págs. 108 y 109); véase también el tercer informe sobre las reservas a los tratados, ibíd., vol. II (primera parte) (nota 3 *supra*), párrs. 70 a 72 y 138. Los problemas concretos relacionados con la sucesión de Estados serán objeto de un estudio aparte y de una parte específica de la Guía de la práctica.

[389] Véanse, por ejemplo, el segundo informe sobre las reservas a los tratados, *Anuario… 1996* (nota 16 *supra*), págs. 66 y 70, párrs. 133 y 163, respectivamente, y el tercer informe, *Anuario… 1998* (nota 3 *supra*), párrs. 102, 103, y 138 a 140; véase también *Anuario… 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 53, párr. 122, y *Anuario… 1998*, vol. II (segunda parte), pág. 113, párr. 5 del comentario al proyecto de directriz 1.1.2.

i) *Los trabajos preparatorios de los artículos 19 y 23, párr. 2, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986*

235. El texto del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1986[390], que exige la confirmación de las reservas formuladas en el momento de la firma «de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación» se reproduce más arriba (párr. 231 *supra*).

236. Esta disposición se origina en la propuesta que hizo Sir Humphrey Waldock, en su primer informe sobre el derecho de los tratados, de añadir una disposición (el proyecto de artículo 17, párr. 3, apdo. *b*) basada en «la orientación de que se presumirá caducada la reserva a menos de que se dé alguna indicación de que se mantiene en el instrumento de ratificación»[391]. El Relator Especial no disimulaba que «[e]videntemente difieren las opiniones que pueden sustentarse en cuanto a cuál sea exactamente la regla sobre este particular, supuesto que haya tal regla»[392] y mencionaba en particular el artículo 14, apdo. *d*[393] del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados de Harvard, que establecía la presunción contraria[394].

237. Los miembros de la Comisión, concentrados en el examen de las disposiciones relativas a la legitimidad de las reservas, no han dado ninguna importancia en el debate del pleno a la parte del proyecto de lo que era entonces el artículo 17[395]. Tras dos exámenes sucesivos, el Comité de Redacción adoptó el principio propuesto por el Relator Especial, introduciéndole algunas modificaciones (no todas demasiados felices[396]) a la redacción inicial[397].

238. El comentario a esta disposición (convertido en proyecto de párrafo 2 del artículo 18) es interesante por cuanto explica de manera concisa la razón de ser de la regla elegida por la Comisión:

> Durante las negociaciones se hace a veces una declaración de reservas, la cual se hace constar en acta. A veces esa reserva embrionaria ha sido considerada más tarde como equivalente a una reserva hecha en debida forma. Sin embargo, parece indispensable que el Estado interesado reitere oficialmente su declaración de alguna manera, a fin de expresar claramente su intención de formular una reserva[398].

239. Los gobiernos no han hecho ninguna observación sobre el fondo del proyecto de artículo 18. Dejando de lado las de Dinamarca y Finlandia, que se referían a puntos menores de redacción[399], cabe, sin embargo, observar que Suecia hacía notar que los artículos 18 y 19, que trataban de la aceptación de las reservas y las objeciones a las mismas, contenían numerosas disposiciones que eran simplemente «ejemplos de lo que pueden estipular las partes, y que gran parte de sus disposiciones vienen a ser meramente normas de procedimiento que serían más indicadas para un código de prácticas recomendadas»[400]. A raíz de estas observaciones, el Relator Especial, Sir Humphrey Waldock, propuso, en su cuarto informe, un nuevo artículo 20 relativo a la cuestión de las reservas desde el punto de vista del procedimiento[401]. Los dos primeros párrafos de este artículo, titulado «Procedimiento relativo a las reservas» correspondían a los párrafos 2 y 3 del artículo 18 y al artículo 19 del antiguo proyecto y decían lo siguiente:

> 1. Las reservas deberán consignarse por escrito. Cuando se presentaren después de la adopción del texto de un tratado se habrán de notificar al depositario o, cuando no hubiere depositario, a los demás Estados interesados[402].
>
> 2. La reserva presentada al adoptarse el texto del tratado o al firmar un tratado que hubiere de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, sólo surtirá efecto si el Estado autor de la reserva la confirmare formalmente al ratificar, aceptar o aprobar el tratado[403].

240. En el curso de los debates de la Comisión en segunda lectura se hicieron pocas observaciones sobre la formulación de las reservas[404]. Con todo, se han formulado observaciones interesantes sobre la «situación» de una reserva formulada en el momento de la firma y a la espera de su confirmación, en el de la ratificación[405]. A este respecto, el Relator Especial pensaba que las reglas relativas a la aceptación de las reservas no deberían tener ocasión de aplicarse antes de que se confirmase la reserva, «de otra manera, sería difícil establecer una norma que rija el caso del consentimiento tácito»[406]. Después de que

---

390 El texto de la misma disposición de la Convención de Viena de 1969 es idéntico, con la única diferencia de que no menciona el procedimiento que ha de seguir una organización internacional.

391 *Anuario… 1962*, vol. II, pág. 76, párr. 11 del comentario al artículo 17.

392 Ibíd.

393 Sir Humphrey Waldock citaba, erróneamente, el artículo 15, apdo. *d*.

394 «Si un Estado ha hecho una reserva en el momento de la firma de un tratado, su posterior ratificación dará efecto a la reserva en las relaciones de ese Estado con otros Estados que se han convertido o puedan convertirse en partes en el tratado»; el proyecto de Harvard está reproducido en *Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. II, págs. 243 y 244.

395 Véanse las actas resumidas de las sesiones 651.ª a 656.ª (25 de mayo a 4 de junio de 1962), *Anuario… 1962*, vol. I, págs. 150 a 192. Véanse, no obstante, las observaciones del Sr. Castrén (ibíd., 652.ª sesión, págs. 159 y 160) y de Sir Humphrey Waldock (ibíd., 656.ª sesión, pág. 187, párr. 33).

396 El Comité de Redacción evocaba en particular la confirmación de la reserva por el Estado que la había formulado «al ejecutar el acto por el cual exprese su consentimiento en obligarse» (*Anuario… 1962*, vol. I, 663.ª sesión, pág. 237, párr. 3).

397 Véanse las actas resumidas de las sesiones 663.ª y 668.ª (*Anuario… 1962*, vol. I, págs. 237 a 241 y 273).

398 Ibíd., vol. II, documento A/5209, pág. 208, párr. 16 del comentario al artículo 18.

399 *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, págs. 47 y 48. El Japón presentó igualmente un proyecto de artículos que recapitulaba *grosso modo* la redacción de la Comisión en lo que se refiere al momento de la formulación de reservas (*Anuario… 1966*, vol. II, pág. 347).

400 *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 48. Esta alusión a un «código de prácticas recomendadas» atestigua una interesante intuición de las necesidades a las que la elaboración de la Guía de la práctica se esfuerza por atender.

401 Ibíd., pág. 55.

402 Este párrafo reproduce la cláusula inicial del apartado *a* del párrafo 2 del antiguo artículo 18 (*Anuario… 1962*, vol. II, pág. 203) y, en forma simplificada, el párrafo 3 de ese artículo.

403 Este párrafo constituía una versión ligeramente simplificada del apartado *b* del párrafo 2 del antiguo artículo 18 (ibíd.). Por su parte, los párrafos 3 y 4 trataban de la aceptación expresa o tácita de una reserva y los párrafos 5 y 6 de las objeciones a las reservas.

404 Véanse, no obstante, las declaraciones del Sr. Ruda (*Anuario… 1965*, vol. I, 797.ª sesión, pág. 161, párr. 71) y del Sr. Rosenne (ibíd., 813.ª sesión, pág. 274, párrs. 5 a 8).

405 Véanse, en particular, las declaraciones de los Sres. Bartoš y Lachs (ibíd.).

406 Ibíd., pág. 279, párr. 74.

el Comité de Redacción le introdujera algunos cambios, la Comisión aprobó el nuevo artículo 20[407].

241. El proyecto de párrafo 2 del artículo 20 finalmente aprobado sólo difiere del texto actual del párrafo 2 del artículo 23 por la inclusión de una mención de las reservas formuladas «en el momento de la adopción del texto»[408], suprimida en la Conferencia de Viena en condiciones que se han podido calificar de «misteriosas»[409]. El comentario de esta disposición reproduce casi palabra por palabra el texto de 1962[410] y añade:

> El párrafo 2 se refiere a las reservas formuladas en una etapa posterior [después de la negociación]: en el momento de la adopción del texto o en el de la firma de un tratado sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. También en este caso la Comisión consideró indispensable que cuando el Estado se compromete irrevocablemente a quedar obligado, no deje lugar a duda en cuanto a su actitud definitiva con respecto a la reserva. En consecuencia, el párrafo requiere que el Estado confirme la reserva en debida forma si desea mantenerla. Al propio tiempo, dispone que en estos casos se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación, punto importante para la aplicación del párrafo 5 del artículo 17 [20 en el texto de Convención][411].

242. La regla del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1969 fue recogida en principio por el Relator Especial, Sr. Reuter, en sus informes cuarto y quinto sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, sólo con las modificaciones de redacción exigidas por haberse tomado en consideración las organizaciones internacionales[412], y la introducción de la noción de «confirmación formal» (con los riesgos de confusión entre esta noción y la de «confirmación» —simplemente— de la reserva, que ello conlleva en el artículo 23[413]). Esta disposición ha sido aprobada en primera lectura con los nuevos ajustes de redacción que ha hecho necesarios la introducción en el proyecto de la noción de «confirmación formal», equivalente de la ratificación para las organizaciones internacionales, pero en forma de dos artículos distintos en razón de la dicotomía, durante un tiempo adoptada, entre, por una parte, los tratados entre diversas organizaciones internacionales y, por la otra, los tratados entre Estados y una o más organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o más Estados[414]. Ambos artículos 23 y 23 *bis*, que no fueron objeto de ninguna observación por parte de los gobiernos[415], se unieron nuevamente en segunda lectura en una sola disposición. Ésta no difiere del artículo 23 de la Convención de Viena de 1969 más que por la mención de las organizaciones internacionales y el mecanismo de la confirmación formal (del mismo tratado)[416]. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados de 1986 adoptó el texto de la Comisión sin aportar ninguna modificación al texto español[417].

ii) *La obligación de confirmar las reservas en el momento de la firma*

243. Aunque no hay duda de que en el momento de su adopción el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1969 obedecía más al desarrollo progresivo que a la codificación *stricto sensu*[418], cabe probablemente considerar que la obligación de confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de los tratados en forma solemne ha pasado a integrar el derecho positivo. Cristalizada por la Convención de Viena de 1969, confirmada en 1986, la regla se observa en la práctica y parece responder a una *opinio necessitatis juris* que autoriza a atribuirle un valor consuetudinario.

244. Así, en un *aide-mémoire* de 1.º de julio de 1976, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, al describir la «práctica seguida por el Secretario General en su carácter de depositario de tratados multilaterales en lo referente a […] las reservas y las objeciones a las reservas relacionadas con tratados que no incluyen disposiciones sobre el particular», se ha basado en el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1969 para concluir que: «Cuando la reserva se formula en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, sólo tendrá un efecto declarativo y el mismo valor jurídico que la firma propiamente dicha. La reserva debe confirmarse en el momento de la ratificación y, de no hacerse así, se considerará que ha sido retirada»[419]. El Consejo de Europa ha modificado en este sentido su práctica a partir de 1980[420] y, en sus respuestas al cuestionario de la Comisión sobre las reservas a los tratados, los Estados que han

---

[407] Ibíd., 816.ª sesión, pág. 295, párr. 55.

[408] «La reserva que se formule en el momento de la adopción del texto o en el de la firma de un tratado» (*Anuario… 1966*, vol. II, pág. 228).

[409] En el párrafo 2, la parte de la frase «en el momento de la adopción del texto» desapareció de manera misteriosa del texto de la Comisión, cuando fue aprobado definitivamente por la Conferencia (Ruda, *loc. cit.*, pág. 195). El Relator Especial no ha hallado, en efecto, rastro de ninguna enmienda en este sentido en los documentos oficiales de la Conferencia.

[410] Véase el párrafo 238 *supra*.

[411] *Anuario… 1966*, vol. II, pág. 229.

[412] *Anuario… 1975*, vol. II, documento A/CN.4/285, pág. 41, y *Anuario… 1976*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/290 y Add.1, pág. 159.

[413] Véanse los debates a este respecto en la 1434.ª sesión de 6 de junio de 1977 (*Anuario… 1977*, vol. I, págs. 107 a 109). En la misma sesión, se suscitó un debate sobre la noción de organizaciones internacionales facultadas para llegar a ser partes en el tratado (ibíd.).

[414] Véase el texto y su comentario en *Anuario… 1976*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/290 y Add.1, pág. 159 (quinto informe del Sr. Reuter) y *Anuario… 1977*, vol. II (segunda parte), págs. 115 y 116 (informe de la Comisión, dos artículos distintos, distinción que fue abandonada en 1981; véase el décimo informe del Sr. Reuter, *Anuario… 1981*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/341 y Add.1, pág. 72). Véanse también los debates de las sesiones 1434.ª y 1451.ª, *Anuario… 1977*, vol. I, págs. 107 a 109 y 208 a 210.

[415] El Consejo de Europa ha indicado, sin embargo, que «la norma del artículo se ajusta» a su práctica (*Anuario… 1982*, vol. II (segunda parte), anexo, pág. 156, párr. 36).

[416] Décimo informe del Sr. Reuter, *Anuario… 1981*, vol. II (primera parte), pág. 49, e informe de la Comisión, *Anuario… 1982*, vol. II (segunda parte), pág. 39.

[417] El Presidente del Comité de Redacción, Sr. Al-Khasawneh indicó que se había introducido una corrección en el texto inglés (sustitución de «por *un* tratado» por «por *el* tratado» (*Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, 18 de febrero a 21 de marzo de 1986*, Documentos Oficiales, vol. I, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta S.94.V.5, vol. I), quinta sesión plenaria, 18 de marzo de 1986, párr. 63).

[418] Véase el primer informe de Sir Humphrey Waldock (*Anuario… 1962*, vol. II (segunda parte), pág. 84 y el párrafo 236 *supra*. Véase también Greig, «Reservations: equity as a balancing factor?», pág. 28, y Horn, *op. cit.*, pág. 41.

[419] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1976* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta S.78.V.5), págs. 209 y 211. Véase también Whiteman, *Digest of International Law*, págs. 158 y 159.

[420] Véase Horn, *op. cit.*, y Polakiewicz, *Treaty-Making in the Council o Europe*, págs. 95 y 96.

contestado a la pregunta 1.10.2[421], indicaron, de manera general, que habían confirmado, en el momento de la ratificación o de la adhesión, las reservas formuladas en el de la firma[422].

245. Pero, curiosamente, la práctica del Secretario General de las Naciones Unidas no es conforme a la convicción expresada en 1976 por el Asesor Jurídico[423], puesto que hace figurar en la preciosa publicación titulada *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général* las reservas formuladas en ocasión de la firma hayan sido o no posteriormente confirmadas[424] y esto incluso en el supuesto de que un Estado haya formulado otras reservas al expresar su consentimiento definitivo a obligarse.

246. En la doctrina, la regla establecida por el párrafo 2 del artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 parece merecer una aprobación que hoy parece general[425] aunque en el pasado no haya sido siempre así[426]. De todas maneras, sean cuales fueren las razones que se podría, eventualmente, aducir en sentido contrario, no deberían poder volver a poner en tela de juicio una regla clara contenida en las Convenciones de Viena, a las que la Comisión ha decidido en principio atenerse, salvo en caso de objeción dirimente.

247. En consecuencia, parece a la vez necesario y deseable, en la Guía de la práctica, volver, en la forma de un proyecto de directriz, a la regla fijada en el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1986[427]. Pero, en lo que se refiere a la formulación precisa de este proyecto, se plantean dos problemas.

248. En primer lugar, ¿conviene reproducir pura y simplemente la redacción del párrafo 2 del artículo 23, o hay que completarla para contemplar la posibilidad abierta a un Estado sucesor de formular una reserva en el momento de hacer una notificación de sucesión de conformidad con lo que precisa el proyecto de directriz 1.1, el cual completa de este modo la definición de las reservas que figura en el artículo 2, párr. 1, apdo. *d*, de la Convención de 1986? La respuesta no es muy simple. *A priori*, sólo el Estado sucesor puede, bien confirmar o anular una reserva existente, hecha por un Estado predecesor[428], bien formular una nueva reserva cuando efectúa la notificación de sucesión[429]; en ninguna de estas dos hipótesis debe, pues, el Estado sucesor confirmar una reserva en el momento de la firma. Pero, en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 18 de la Convención de Viena de 1978, un Estado de reciente independencia puede, con ciertas condiciones, hacer constar mediante una notificación de sucesión, su calidad de Estado contratante o de parte en un tratado multilateral que no esté en vigor en la fecha de la sucesión de Estados y respecto del cual el Estado predecesor era Estado contratante. No obstante, a tenor del artículo 2, apdo. *f*, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, «se entiende por 'Estado contratante' un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado» y no un simple signatario. De ello se deduce, *a contrario*, que no puede haber «sucesión en la firma» de un tratado (en forma solemne[430])[431] y que no conviene introducir en el proyecto de directriz 2.2.1 la noción de notificación de sucesión[432].

249. En segundo lugar, cabe preguntarse si la Comisión debería tener en cuenta, en la redacción de este proyecto, el proyecto de directriz 1.1.2 (Casos en que puede formularse una reserva), conforme al cual:

> Los casos en que puede formularse una reserva de conformidad con la directriz 1.1 abarcan todos los medios de expresar el consentimiento a quedar obligado por un tratado mencionados en el artículo 11 de las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

---

[421] «En caso de que las reservas se hubiesen formulado a la firma del tratado, ¿fueron éstas objeto de una confirmación oficial en el momento de la manifestación por parte del Estado de su consentimiento definitivo a vincularse? (*Anuario… 1996* (nota 16 *supra*), anexo II, pág. 103).

[422] Véanse las respuestas del Japón, Suiza (con excepción no obstante, al parecer, del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y de sus protocolos adicionales; pero no se da ninguna explicación acerca de esta excepción), Francia y México. Bolivia indica que, en una ocasión, formuló reservas en el momento de la firma sin confirmarlas luego, dado que habían sido objeto de un protocolo anexo al tratado. En su respuesta a la pregunta 1.10.1 («¿Obedeció a consideraciones particulares la elección del momento en que se formularon las reservas? En caso afirmativo, ¿cuáles fueron esas consideraciones?») (ibíd.). Dinamarca, que indica que formula todas sus reservas en el momento de la expresión del consentimiento definitivo en obligarse, se funda expresamente en el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1969.

[423] Véase el párrafo 244 *supra*.

[424] Ejemplos de reservas formuladas en el momento de la firma, y no confirmadas después: las reservas del Irán y el Perú a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1582, n.º 27627, págs. 398 y 402), las de Turquía al Convenio Aduanero sobre Contenedores, 1972 (ibíd., *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général…* (nota 26 *supra*), pág. 496). Ejemplos de reservas en el momento de la firma confirmadas en el de la expresión del consentimiento en obligarse: la reserva del Reino Unido al Protocolo del Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural de 22 de noviembre de 1950 (ibíd.), las de la Argentina o de Venezuela al Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos (ibíd., vol. II, págs. 143 y 144) o la de Eslovaquia a la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (ibíd., pág. 124).

[425] Véase, en particular, Greig, *loc. cit.*, pág. 28, e Imbert, *op. cit.*, pág. 285.

[426] Véase Imbert, *op. cit.*, págs. 283 y 284.

[427] Más bien que a la formulación de 1969, menos completa, por la omisión de las organizaciones internacionales.

[428] Véase el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1978.

[429] Ibíd., párr. 2.

[430] Véanse los párrafos 259 y 260 *infra*.

[431] La publicación *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général…* (véase la nota 26 *supra*) menciona, no obstante, en notas de pie de página y sin particular comentario, las reservas formuladas en el momento de la firma por un Estado predecesor y, aparentemente, no confirmadas formalmente por el o los Estados sucesores; véanse, por ejemplo, las reservas de Checoslovaquia a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, señaladas con respecto a la República Checa y Eslovaquia (ibíd.). Además, independientemente del problema de las reservas, algunos Estados han indicado expresamente que consideraban que sucedían en la firma estampada por un Estado predecesor (véanse, por ejemplo, las notificaciones de la República Checa y de Eslovaquia con referencia a la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua, la Convención sobre la alta mar, la Convención sobre la plataforma continental y la Convención de Viena de 1978 (ibíd.)).

[432] Según Pilloud, «parece que debería admitirse, aplicando por analogía la regla prevista en el párrafo 2 del artículo 23, para las reservas expresadas en el momento de la firma, que los Estados que hayan hecho una declaración de continuidad» en las Convenciones de Ginebra de 1949, «si consideraban que hacían suyas las reservas expresadas [por el Estado predecesor], tendrían que haberlo dicho expresamente en su declaración de continuidad» («Les réserves aux Conventions de Genève de 1949», pág. 135). Es dudoso que quepa hacer esa analogía; el problema será examinado en un informe posterior dedicado a la sucesión a las reservas.

El problema no se plantea cuando se trata de señalar el momento en que debe producirse la confirmación porque la fórmula que figura en el párrafo 2 del artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 es equivalente a la adoptada por la Comisión en el proyecto de directriz 1.1.2 («al manifestar su consentimiento en obligarse»). En cambio, podría estimarse que la enumeración de los casos en que el párrafo 2 del artículo 23 parece limitar la posibilidad de subordinar la expresión definitiva del consentimiento en obligarse (ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación) es demasiado restringida y no corresponde a la del artículo 11.

250. Sin embargo, a juicio del Relator Especial, tal escrúpulo sería excesivo: las diferencias de redacción entre el artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 se deben a la omisión en la segunda de estas disposiciones de dos hipótesis previstas en la primera: por una parte, «el canje de los instrumentos que constituyan un tratado», y «cualquier otra forma que se hubiere convenido», por la otra[433]. La probabilidad de que un Estado o una organización internacional subordine la expresión de su consentimiento definitivo en quedar vinculado por un tratado multilateral susceptible de reservas a una de estas modalidades es lo bastante débil para que no parezca útil sobrecargar la redacción del proyecto de directriz 2.2.1 o incluir, en el capítulo II de la Guía de la práctica, un proyecto de directriz equivalente a la directriz 1.1.2. Bastará sin duda mencionar el punto en el comentario.

251. En estas condiciones, la redacción del proyecto de directriz 2.2.1 puede calcarse de la del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1986:

«*2.2.1 Formulación de reservas en el momento de la firma y confirmación formal*

La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.»

252. Cabe preguntarse además si se podría formular una reserva en el momento de la rúbrica[434] o de la firma *ad referendum* que el artículo 10 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 menciona, junto con la firma, como modos de autenticación del texto de un tratado. La respuesta a esta pregunta es ciertamente afirmativa: nada impide a un Estado o una organización internacional indicar formalmente a sus cocontratantes las «reservas» que le inspira un texto adoptado en la etapa de la autenticación[435], como, por otra parte, en cualquier etapa anterior de la negociación.

253. Por lo demás, la Comisión lo había previsto en el proyecto de artículo 18 (convertido en artículo 23 de la Convención de Viena de 1969), cuyo párrafo 2, tal como aparece en el texto definitivo del proyecto de artículos aprobado en el 18.º período de sesiones, en 1966, disponía: «La reserva que se formule en el momento de la adopción del texto […] deberá ser confirmada en debida forma por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación»[436]. Comentando esta disposición, la Comisión indicaba:

> En la práctica, la formulación de reservas se hace en diversas etapas de la celebración del tratado. Así, no es infrecuente que se exprese una reserva durante las negociaciones y se haga constar en las actas. En ocasiones estas reservas embrionarias se han considerado luego como equivalentes a reservas en debida forma. No obstante, la Comisión juzgó indispensable que el Estado de que se trate reitere oficialmente la reserva al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a él, a fin de que su intención de formular la reserva quede clara y definitivamente manifestada. En consecuencia, la manifestación de una reserva durante las negociaciones no se reconoce, en cuanto tal, en el artículo 16 [el actual artículo 19] como método de formular una reserva, y tampoco se menciona en el presente artículo[437].

254. Como se señala anteriormente[438], la mención de la adopción del texto ha desaparecido del texto del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1969 en condiciones «misteriosas» en ocasión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, probablemente por empeño de coherencia con la redacción del encabezamiento del artículo 19 (pero las actas de la Conferencia no dan ningún indicio sobre el punto). Se plantea la cuestión de saber si no convendría restablecerla en el marco de la Guía de la práctica.

255. A juicio del Relator Especial, la Comisión aportaría una precisión útil si procediese a ese restablecimiento, en el entendido de que:

a) Por una parte, toda reserva formulada antes de la expresión del consentimiento definitivo en obligarse[439] debe ser confirmada por su autor; es la razón de ser misma de esta precisión; y

b) Por la otra, no parece existir ninguna razón para limitarla a las reservas «embrionarias» formuladas en el momento de la aprobación del texto; la obligación de la confirmación formal se impone evidentemente y *a fortiori* cuando la «intención de reserva» se expresa en una etapa anterior de la negociación.

256. Esta precisión podría materializarse en un proyecto de directriz 2.2.2 redactado de la manera siguiente:

«*2.2.2 Formulación de reservas durante la negociación o en el momento de la adopción o la autenticación del texto del tratado y confirmación formal*

---

[433] Para una observación análoga relativa a la comparación del párrafo 1, apartado *d* del artículo 2 y el artículo 11, véase el párrafo 8 del comentario al proyecto de directriz 1.1.2, *Anuario… 1998*, vol. II (segunda parte), pág. 113.

[434] Véase Szafarz, «Reservations to multilateral treaties», pág. 295.

[435] Sobre la autenticación como un procedimiento aparte en la celebración de un tratado, véase el comentario al artículo 9 del proyecto de artículos de la Comisión sobre el derecho de los tratados (convertido en artículo 10 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados), *Anuario… 1966*, vol. II, pág. 214.

[436] Ibíd., pág. 228.

[437] Ibíd., pág. 229, párr. 3.

[438] Párr. 241 *supra*.

[439] Las reservas «negociadas», es decir, las cláusulas de reservas insertadas en un tratado durante la negociación (véanse los párrafos 164 a 171 *supra*), se adoptan a menudo a raíz de la expresión por uno o más Estados de su desacuerdo ante algunas de las disposiciones previstas que cabe considerar como «reservas embrionarias».

La reserva que se formule durante la negociación o en el momento de la adopción o la autenticación del texto del tratado habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse. En tal caso, se considerará que la declaración ha sido hecha en la fecha de su confirmación.»

257. Esta redacción reproduce la del proyecto de directriz 2.2.1[440], a su vez calcada del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1986, y cabe preguntarse si no hubiera sido mejor refundir ambos proyectos. Se obtendría con ello una «economía» de disposiciones, pero presentaría el inconveniente de «retocar» el texto de la Convención de Viena. Se puede ciertamente alegar que la Comisión ha procedido de la misma manera respecto del proyecto de directriz 1.1; con todo, el problema no se planteaba exactamente en los mismos términos: la definición de las reservas adoptada en ese proyecto «no es más que el texto combinado de las definiciones que figuran en las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986, sin ninguna modificación»[441]. La reunión en un solo proyecto de los textos propuestos para los proyectos de directriz 2.2.1 y 2.2.2 no presentaría ese carácter y equivaldría a añadir al texto de las Convenciones de Viena una hipótesis que éstas no prevén. Por esta razón, el Relator Especial se inclina más bien a favor de dos proyectos distintos.

258. Si una mayoría de miembros de la Comisión fuesen de diferente parecer, el texto del proyecto podría quedar así:

«*Formulación de reservas durante la negociación o en el momento de la adopción, la autenticación o la firma del texto del tratado y confirmación formal*

La reserva que se formule durante la negociación o en el momento de la adopción o la autenticación del texto del tratado o en el de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.»

259. Sea cual fuere la solución adoptada a este respecto[442], la redacción propuesta (que, de todas maneras, es fiel al texto de Viena) implica evidentemente que la regla así codificada no será aplicable más que a los tratados en forma solemne, los que no entran en vigor por el solo hecho de su firma[443]. Si se trata de tratados que, por el contrario, no precisan, para entrar en vigor, de ninguna formalidad posterior a la firma y que la doctrina de lengua francesa llama «acuerdos en forma simplificada»[444], ni decir tiene que, si se formula en el momento de la firma, la reserva produce sus efectos de inmediato sin que sea necesaria ni incluso posible una confirmación formal[445].

260. Esta regla se desprende, a decir verdad, *a contrario*, del texto del párrafo 2 del artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, reproducidos en el proyecto de directriz 2.2.1 y completado por el proyecto de directriz 2.2.2. No obstante, dado el carácter práctico de la Guía de la práctica, no sería sin duda superfluo precisarlo expresamente en un proyecto de directriz 2.2.3:

«*2.2.3 No confirmación de las reservas formuladas en el momento de la firma [de un acuerdo en forma simplificada] [de un tratado que entre en vigor por el solo hecho de su firma]*[446]

Una reserva formulada en el momento de la firma [de un acuerdo en forma simplificada] [de un tratado que entre en vigor por el solo hecho de su firma] no precisa de ninguna confirmación ulterior.»

261. Es evidente, en cambio, que si una «reserva embrionaria» a un acuerdo en forma simplificada se formula durante la negociación, en el momento de la adopción o en el de la autenticación del texto del tratado, dicha reserva debe ser confirmada en el momento de la firma. Pero como en ese caso la firma constituye la expresión del consentimiento definitivo en obligarse, la hipótesis queda expresamente cubierta por los proyectos de

[440] Véase el párrafo 251 *supra.*

[441] *Anuario… 1998*, vol. II (segunda parte), pág. 109, párr. 1 del comentario al proyecto de directriz 1.1.

[442] No se trata de un problema fundamental. De todas maneras, la solución que acuerde la Comisión sobre este punto constituirá un precedente, ya que la cuestión se planteará seguramente de nuevo respecto de otras disposiciones de las Convenciones de Viena. Habida cuenta del interés que hay en separarse lo menos posible de ellas, al Relator Especial le parece que la Comisión debería pensarlo dos veces antes de proceder a la amalgama de los proyectos de directrices 2.2.1 y 2.2.2 como se prevé en el párrafo 258 *supra*.

[443] Sobre la distinción entre tratados en forma solemne y acuerdos en forma simplificada, véase en particular: Chayet, «Les accords en forme simplifiée»; Nguyen Quoc Dinh, Daillier y Pellet, *op. cit.*, págs. 136 a 144; y Smets, *La conclusion des accords en forme simplifiée*. Esta distinción es más corriente entre los autores de tradición romanogermánica que entre los formados en la anglosajona, que se interesan más por los acuerdos ejecutivos, noción que no se superpone exactamente a la de acuerdos en forma simplificada (véase Horvarth, «The validity of executive agreements»). Sinclair (*The Vienna Convention on the Law of Treaties*, pág. 41) y Brownlie (*Principles of Public International Law*, pág. 611) mencionan sin embargo la noción de «acuerdos» o «tratados en formas simplificadas» a propósito de los debates sobre el derecho de los tratados en el seno de la Comisión.

[444] Aunque el procedimiento de los acuerdos en forma simplificada se utilice con mayor frecuencia para la celebración de tratados bilaterales que para la de los multilaterales, no es en modo alguno desconocida en este segundo caso, y se puede citar acuerdos multilaterales importantes que han entrado en vigor por el solo hecho de su firma. Tal es el caso, por ejemplo, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (cuando menos por haber entrado en vigor lo esencial de su contenido tras la firma del Protocolo de Aplicación Provisional del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio), de la Declaración sobre la neutralidad de Laos o el Acuerdo por el que se crea un centro de técnicas de la alimentación y los fertilizantes en la región de Asia y el Pacífico. Existen también tratados «mixtos» que pueden, a elección de las partes contratantes, entrar en vigor por el solo hecho de su firma o estar sujetos a ratificación (véase el artículo XIX del Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite «INTELSAT»; véase también la nota siguiente).

[445] No obstante, el Relator Especial no tiene conocimiento de ningún ejemplo claro de reserva en el momento de la firma de un acuerdo multilateral en forma simplificada. Esta eventualidad no puede, sin embargo, excluirse; como lo indica la nota anterior, existen, por lo demás, «tratados mixtos» que pueden, a elección de las partes, entrar en vigor por el solo hecho de su firma o tras una ratificación, y que son susceptibles de reservas o contienen cláusulas de reservas (véase el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas (art. 32), la Convención sobre un código de conducta de las conferencias marítimas y el Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, 1999 (art. 12, párr. 2).

[446] Las redacciones alternativas que se proponen se deben a que, como se indicó en la nota 443 *supra*, la expresión «acuerdos en forma simplificada», bien conocida por los juristas de tradición latina, podría desconcertar a los que se han formado en el *common law*.

directrices 2.2.1 y 2.2.2 («al manifestar su consentimiento en obligarse») y parece del todo inútil repetirla en un proyecto de directriz aparte.

262. Existe además otro supuesto en el que la confirmación de una reserva formulada en el momento de la firma parece superflua: ese es el caso cuando el tratado mismo prevé expresamente tal posibilidad sin imponer una confirmación. Así, por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención sobre reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades y sobre obligaciones militares en casos de pluralidad de nacionalidades prevé que:

> Cada Estado podrá, *en el momento de firmar la presente Convención o** de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, declarar que hace uso de una o varias de las reservas que figuran en el anexo a la presente Convención[447].

263. En un caso como éste, parece que la práctica consiste en no exigir que una parte que formula una reserva en el momento de la firma la confirme en el de la expresión de su consentimiento definitivo en obligarse. De esta manera, para volver al ejemplo anterior, Francia ha hecho una reserva al firmar la Convención sobre reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades y sobre obligaciones militares en casos de pluralidad de nacionalidades y no la ha confirmado posteriormente[448]. Asimismo, Hungría y Polonia no han confirmado su reserva al artículo 20 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo párrafo 1 del artículo 28 prevé que tal reserva se pueda hacer en el momento de la firma, ni Luxemburgo la que hizo a la Convención sobre el estatuto de los refugiados, o el Ecuador con respecto a la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos[449]. Es verdad que otros Estados[450] han, sin embargo, confirmado esta misma reserva en el momento de la ratificación. En opinión del Relator Especial, las reservas hechas en el momento de la firma de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se bastaban a sí mismas. Nada impedía, no obstante, a los Estados reservatarios que las confirmasen[451]; pero nada les obligaba a hacerlo: la regla enunciada en el párrafo 2 del artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 no tendría ocasión de aplicarse más que ante el silencio del tratado, sin lo cual las disposiciones que prevén la posibilidad de reservas en el momento de la firma quedarían privadas de cualquier efecto útil.

264. A pesar de las incertidumbres de la práctica —que pueden explicarse porque si una confirmación formal no es indispensable en un caso como éste, no cabe tampoco excluirla—, no parece inútil consagrar la práctica «mínima», que parece lógica cuando el tratado prevé expresamente las reservas en ocasión de la firma[452], dedicándole un proyecto de directriz que podría decir así:

> «*2.2.4 Reservas en el momento de la firma previstas expresamente en el tratado*
>
> *Una reserva formulada en el momento de la firma de un tratado, cuando éste prevea expresamente la facultad de un Estado o una organización internacional de formular una reserva en esa etapa, no precisa de confirmación formal en el momento en que el Estado o la organización internacional autor de la reserva expresa su consentimiento en obligarse.*»

iii) *El momento de la formulación de las declaraciones interpretativas (recapitulación)*

265. El tercer informe sobre las reservas a los tratados contiene desarrollos relativamente detallados sobre el momento en que puede formularse una declaración interpretativa[453]. Se indica en particular que, salvo disposición en contrario del tratado al que se refiere, una declaración interpretativa «simple» puede formularse en cualquier momento, mientras que una declaración interpretativa condicional, puesto que condiciona, por definición, la participación en el tratado del Estado o de la organización internacional que la formulan, sólo puede serlo en el momento de la firma o la expresión del consentimiento en obligarse.

266. Estas consideraciones han sido aceptadas por la Comisión y quedan reflejadas en los proyectos de directrices 1.2, que define las declaraciones interpretativas independientemente de todo elemento temporal[454], y 1.2.1, que precisa, por el contrario, que, al igual que una reserva, una declaración interpretativa condicional es «una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento de la firma, la ratificación, la confirmación formal, la aceptación o la aprobación de un tratado o la adhesión a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión a un tratado»[455].

267. Hay que decir que, en esta segunda hipótesis, la Comisión había notado que si la declaración interpretativa condicional se formuló en el momento de la firma de un tratado, debía «[p]robablemente […] confirmarse […] cuando se exprese el consentimiento definitivo en obligarse»[456]. En efecto, ninguna razón lógica parece

---

[447] Véase también, entre muy numerosos ejemplos: el artículo 17 de la Convención para reducir los casos de apatridia; el artículo 30 del Convenio de asistencia administrativa mutua en asuntos fiscales; el artículo 29 del Convenio europeo sobre la nacionalidad y el artículo 24 del Convenio sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte.

[448] Consejo de Europa, Comité Europeo de Cooperación Jurídica (CDCJ), *Conventions du CDCJ et réserves auxdites Conventions*, Nota de la Secretaría, CCJ (99) 36, Estrasburgo, 30 de marzo de 1999, pág. 11; lo mismo ha ocurrido con las reservas de Bélgica al Convenio de asistencia administrativa mutua en asuntos fiscales (ibíd., pág. 50).

[449] *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général…* (véase la nota 26 *supra*), vol. I, e ibíd., vol. II. La reserva de Hungría ha sido posteriormente retirada.

[450] Belarús, Bulgaria (reserva retirada posteriormente), Checoslovaquia (reserva retirada posteriormente por la República Checa y Eslovaquia), Marruecos, Túnez y Ucrania (reserva retirada posteriormente); véase ibíd., vol. I.

[451] Esas «confirmaciones cautelares» son bastante frecuentes (véanse, por ejemplo, las reservas de Belarús, el Brasil (que, sin embargo, sólo ha confirmado dos de sus tres reservas iniciales), Hungría, Polonia, Turquía o Ucrania al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas (ibíd., vol. I, págs. 333 a 336.).

[452] Si no se reconociese este principio, habría que considerar ilegítimas (o irrelevantes) numerosas reservas no confirmadas, siendo así que los Estados que las han formulado se han fundado en el texto mismo del tratado.

[453] *Anuario… 1998* (véase la nota 3 *supra*), párrs. 328 a 339.

[454] Véanse *Anuario… 1999*, vol. II (segunda parte), págs. 107 a 109, párrs. 21 a 32 del comentario al proyecto de directriz 1.2.

[455] Ibíd., pág. 112, párrs. 15 a 18 del comentario al proyecto de directriz 1.2.1.

[456] Ibíd., pág. 219, nota 371.

militar a favor de una solución diferente, por una parte, para las reservas y, por la otra, para las declaraciones interpretativas condicionales.

268. En la práctica, se comprueba que, de manera general, los Estados que entienden subordinar su participación en un tratado a una determinada interpretación de éste, confirman esta interpretación cuando se da en el momento de la firma o en algún otro anterior durante las negociaciones. Así, por ejemplo:

a) Alemania y el Reino Unido han confirmado, en el momento de la ratificación del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, unas «declaraciones»[457] de las que cabe pensar que tenían carácter condicional[458];

b) Mónaco procedió del mismo modo cuando firmó y luego ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[459];

c) Austria ha consignado en su instrumento de ratificación del Convenio Europeo para la protección del patrimonio arqueológico, una declaración hecha en el momento de la firma[460];

d) la Comunidad Europea ha confirmado igualmente en el momento de la aprobación del Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo, una declaración que había hecho en el momento de la firma[461].

269. Conviene pues trasladar a las declaraciones interpretativas condicionales las reglas relativas a la confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma (proyecto de directriz 2.2.1) o durante la negociación, o en el momento de la adopción o la autenticación del texto del tratado (proyecto de directriz 2.2.2). No obstante, se plantean dos problemas.

270. En primer lugar, un problema de método: ¿conviene prever uno o más proyectos de directrices que reproduzcan en sustancia los proyectos correspondientes relativos a la confirmación de las reservas formuladas en el momento de la firma, o bastará aplicar el procedimiento que la Comisión ha adoptado en el proyecto de directriz 1.5.2 relativo a las declaraciones interpretativas de tratados bilaterales[462] y remitir a los proyectos de directrices 2.2.1 y 2.2.2? En realidad, la razón principal que justificaba el recurso a ese procedimiento en el proyecto de directriz 1.5.2 era la decisión de la Comisión de no ocuparse, en el resto de la Guía de la práctica, de las «reservas» a los tratados bilaterales[463]. Esta razón no se da en este caso: incluso si la Guía de la práctica debe estar dedicada esencialmente a las reservas, se ha acordado que contuviese asimismo, cada vez que fuera útil, directrices referentes al régimen jurídico de las declaraciones interpretativas (simples o condicionales)[464]. Parece, pues, deseable, incluir en la Guía disposiciones sustantivas relativas a la obligación de confirmar formalmente las declaraciones interpretativas condicionales formuladas antes de que se exprese el consentimiento definitivo en obligarse, aunque trasladen pura y simplemente las reglas correspondientes sobre las reservas[465].

271. Si la Comisión se muestra de acuerdo con esta primera sugerencia, tendrá además que tomar posición acerca de un segundo problema de forma: ¿conviene dedicar uno o dos proyectos de directrices a la cuestión de la confirmación formal de las declaraciones interpretativas condicionales como ha sido el caso respecto de las reservas? A juicio del Relator Especial, el problema se plantea en términos diferentes. Es el afán de no «retocar» las disposiciones de las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados lo que lo ha movido a manifestar una clara preferencia por la adopción de dos proyectos de directrices distintos para la confirmación de las reservas formuladas en el momento de la firma, por un lado, y para las formuladas durante las negociaciones, por el otro[466]. Pero esta consideración no es válida respecto de las declaraciones interpretativas, sobre las cuales la Convenciones de Viena de 1969 y 1986 guardan absoluto silencio.

272. Parece, pues, razonable trasladar los proyectos de directrices 2.2.1 y 2.2.2 a las declaraciones interpretativas refundiéndolos, como se hace en la alternativa propuesta en el párrafo 258 *supra* para las reservas:

«*2.4.4 Formulación de declaraciones interpretativas condicionales durante la negociación o en el momento de la adopción, la autenticación o la firma del texto del tratado y confirmación formal*

La declaración interpretativa condicional que se formule durante la negociación o en el momento de la adopción o la autenticación del texto del tratado o en el de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autor de la declaración al manifestar su consentimiento en obligarse. En tal caso, se considerará que la declaración ha sido hecha en la fecha de su confirmación.»

273. Por las mismas razones, parece legítimo trasladar a las declaraciones interpretativas[467] los proyectos de

---

[457] *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général*… (nota 26 *supra*), vol. II.

[458] Cabe, por lo demás, preguntarse si la confirmación de una declaración interpretativa hecha en el momento de la firma no constituye un indicio (entre otros) de su carácter condicional.

[459] Ibíd., vol. I.

[460] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 788, n.º 11212, pág. 240, e ibíd., vol. 1338, n.º 11212, pág. 335.

[461] *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général*… (nota 26 *supra*), vol. II. Ver también las declaraciones de Italia o del Reino Unido acerca del Convenio sobre la Diversidad Biológica (ibíd.).

[462] Este proyecto de directriz dice así: «Los proyectos de directriz 1.2 y 1.2.1 son aplicables a las declaraciones interpretativas formuladas tanto respecto de los tratados bilaterales como de los tratados multilaterales».

[463] Véase el proyecto de directriz 1.5.1 y los párrafos 19 y 20 del comentario a esta disposición (*Anuario… 1999*, vol. II (segunda parte), pág. 131).

[464] Véase el párrafo 218 *supra.*

[465] También en este caso (véase la nota 447 *supra*), el problema no es fundamental, pero la decisión que adopte la Comisión sobre el punto constituirá un precedente, que probablemente deberá seguirse en las partes y los capítulos siguientes de la Guía de la práctica.

[466] Véase el párrafo 257 *supra*.

[467] Sin que quepa distinguir entre las declaraciones interpretativas condicionales y las simples, puesto que no existe, de todas maneras, obligación de confirmar estas últimas, las cuales, salvo disposición en contrario, pueden formularse en cualquier momento (véanse los párrafos 265 y 266 *supra*).

directrices 2.2.3 y 2.2.4 relativos a la no confirmación de las reservas formuladas en el fomento de la firma, respectivamente, de un acuerdo en forma simplificada o de un tratado que las prevea expresamente. Estos proyectos de directrices podrían decir así:

«*2.4.5 No confirmación de las declaraciones interpretativas formuladas en el momento de la firma [de un acuerdo en forma simplificada] [de un tratado que entre en vigor por el solo hecho de su firma]*

Una declaración interpretativa formulada en el momento de la firma [de un acuerdo en forma simplificada] [de un tratado que entre en vigor por el solo hecho de su firma] no precisará de ninguna confirmación ulterior.»

«*2.4.6 Declaraciones interpretativas en el momento de la firma expresamente previstas en el tratado*

Una declaración interpretativa formulada en el momento de la firma de un tratado, cuando éste prevea expresamente la facultad de un Estado o de una organización internacional de formular tal declaración en esa etapa, no precisará de confirmación formal en el momento en que el Estado o la organización internacional autor de la declaración exprese su consentimiento en obligarse.»

274. En cambio, precisamente porque pueden, en principio, formularse en cualquier momento[468], las declaraciones interpretativas simples plantean un problema particular con el que no se ha tropezado al hablar de las reservas (y que tampoco se plantea por lo que se refiere a las declaraciones interpretativas condicionales): ¿qué ocurre cuando el tratado a que se refieren prevé expresamente que sólo se pueden formular en un momento o en unos momentos especificados, como es el caso, por ejemplo, del artículo 310 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar[469]?

275. Parece claro que, en un caso como éste, las partes contratantes sólo pueden hacer declaraciones interpretativas como las contempladas por la disposición que las prevé en el momento o los momentos especificados en el tratado. Esto es, en verdad, tan evidente que cabe preguntarse si es necesario precisarlo en una directriz de la Guía de la práctica.

276. Dos otras razones militan, no obstante, a favor de tal disposición. Primeramente, podría ser la ocasión de recordar que una declaración interpretativa simple puede, en principio, formularse en cualquier momento, cosa que no hace actualmente ninguno de los proyectos adoptados hasta ahora, salvo, por vía de preterición, el proyecto de directriz 1.2 que no introduce ningún elemento temporal en la definición de las declaraciones interpretativas[470]. En segundo lugar, esa precisión no es, de hecho, ni más ni menos superflua que las que figuran, por ejemplo, en los apartados *a* y *b* del artículo 19 de las propias Convenciones de Viena de 1969 y 1986 en relación con el tema de la facultad de presentar reservas[471].

277. La existencia de una disposición convencional expresa que limite la facultad de formular declaraciones interpretativas no constituye la única hipótesis en la que un Estado o una organización internacional se ve impedida, *ratione temporis*, de formular una declaración interpretativa. Sucede así igualmente cuando ese Estado o esa organización ha formulado ya una interpretación sobre la cual sus cocontratantes se han fundado o tenían derecho a fundarse (*estoppel*). En ese caso, el autor de la declaración inicial se ve impedido de modificarla. Esta hipótesis se considerará más adelante en la sección *b*), junto con las cuestiones relativas a la modificación de las reservas y las declaraciones interpretativas. Conviene, con todo, reflejarla en el proyecto de directriz 2.4.3.

278. Este proyecto de directriz debe asimismo excluir las reglas especiales relativas a las declaraciones interpretativas condicionales. Podría decir lo siguiente:

«*2.4.3 Momentos en que se puede formular una declaración interpretativa*

A reserva de lo dispuesto en las directrices 1.2.1, 2.4.4, 2.4.7 y 2.4.8, se podrá formular una declaración interpretativa en cualquier momento, a menos [que una disposición expresa del tratado no disponga lo contrario] [que el tratado disponga que sólo se puede hacer en determinados momentos].»

b) *Las reservas y las declaraciones interpretativas tardías*

i) *Las reservas tardías*

279. Salvo disposición en contrario del tratado, lo que es siempre posible, la expresión del consentimiento definitivo en obligarse, constituye, para las parte contratantes, el último (y, en realidad, en virtud de la exigencia de confirmación formal de las reservas formuladas durante la negociación o en el momento de la firma, el único) momento en que se puede formular una reserva[472].

---

[468] Véanse también los párrafos 265 y 266 *supra*.

[469] Esta disposición establece: «El artículo 309 [que excluye las reservas] no impedirá que un Estado, *al firmar o ratificar esta Convención o adherirse a ella**, haga declaraciones o manifestaciones, cualquiera sea su enunciado o denominación, a fin de, entre otras cosas, armonizar su derecho interno con las disposiciones de la Convención, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a ese Estado». Véase también, por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 26 del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, o el artículo 43 del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

[470] Véanse los párrafos 265 y 266 *supra*.

[471] El artículo 19 de la Convención de Viena 1969 dispone: «Un Estado podrá formular una reserva […] a menos: *a*) Que la reserva esté prohibida por el tratado; *b*) Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate […]».

[472] Ciertas cláusulas de reservas precisan no obstante que «[p]odrán formularse reservas acerca de una o varias disposiciones del presente Convenio en cualquier momento antes de la ratificación o la adhesión al presente Convenio» (Convenio acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, art. 18) o «[c]ualquier Estado podrá, hasta el momento de la ratificación o de la adhesión, hacer las reservas previstas en los artículos […]» (Convenio sobre competencia de autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores, art. 23) (estos ejemplos son citados por Imbert, *op. cit.*, págs. 163 y 164).

Unánimemente reconocida por la doctrina[473], esta regla, que resulta de la definición misma de las reservas y que entraña igualmente el encabezamiento del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, es ampliamente respetada en la práctica[474]. La CIJ, en su fallo *Actions armées frontalières et transfrontalières*, ha considerado que formaba parte del derecho positivo:

> El artículo LV del pacto de Bogotá ofrece a las partes la posibilidad de hacer reservas a este instrumento que, «a título de reciprocidad, se aplicarán a todos los Estados signatarios en lo que se refiera al Estado que las haya hecho». A falta de disposiciones especiales sobre procedimiento, estas reservas, de conformidad con las reglas del derecho internacional general aplicables en la materia, como las codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, podrán formularse sólo en el momento de la firma o de la ratificación del pacto, así como en el de adhesión a este instrumento»[475].

280. Tiene por lo demás consecuencias concretas interesantes, que el Relator Especial se propone desarrollar y precisar en ocasión del informe que dedicará, en principio en 2001, a la legitimidad de las reservas (ya que el problema esencial es, evidentemente, saber si una reserva tardía es por ello mismo ilegítima). Dos de estas consecuencias justifican, sin embargo, detenerse un momento porque permiten precisar el alcance de la regla implícita en el encabezamiento del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986[476].

281. Por una parte, el principio según el cual no se puede formular una reserva después de la expresión del consentimiento definitivo en obligarse ha parecido suficientemente firme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que ésta considere, en su opinión consultiva sobre *Restricciones a la pena de muerte*, que una vez hecha[477], una reserva «escapa» a su autor y no puede ser interpretada independientemente del propio tratado. La Corte agrega:

> Lo contrario conduciría a considerar, finalmente, que el Estado es el único árbitro del cumplimiento de sus obligaciones internacionales en todas las materias vinculadas con la reserva e, incluso, en todas aquellas que el Estado posteriormente considerara vinculadas con ésta, por obra de una declaración de intención sobrevenida.
>
> Sin embargo, la Convención de Viena excluye claramente la última posibilidad, pues dispone que el único momento posible para formular una reserva es el de la manifestación del consentimiento, es decir, el de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión (artículo 19 de la Convención de Viena)[478].

282. Por otra parte, a raíz del asunto *Belilos*[479], el Gobierno de Suiza modificó, en un primer momento, su «declaración interpretativa» de 1974, considerada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como una reserva ilícita, añadiendo a su nueva «declaración» ciertas precisiones[480]. Criticada por la doctrina[481], la licitud de esta nueva declaración ha sido impugnada ante el Tribunal Federal, el cual, por decisión *Elizabeth B.* c. *Conseil d'État du canton de Thurgovie* de 17 de diciembre de 1992, la ha invalidado, al considerar que se trataba de una nueva reserva[482] incompatible con el párrafo 1 del artículo 64 del Convenio europeo de derechos humanos[483]. *Mutatis mutandis*, la limitación introducida a la formulación de reservas por el artículo 64 del Convenio es análoga a la que resulta del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y hay que considerar, ciertamente, el fallo del Tribunal Federal suizo como una confirmación de la prohibición por principio de las reservas formuladas después de la expresión definitiva del consentimiento en obligarse y también, quizá, de la imposibilidad de formular una nueva reserva a cubierto de la interpretación de una reserva existente[484].

283. La decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos en el asunto *Chrysostomos*, lleva a la misma conclusión pero contiene una enseñanza suplementaria. En esta causa, esta Comisión ha estimado que se desprendía «del claro enunciado» del párrafo 1 del artículo 64 del Convenio europeo de derechos humanos «que una Alta Parte Contratante no puede, reconociendo ulteriormente el derecho al recurso individual, modificar notablemente

---

[473] Gaja la ha enunciado con particular firmeza que «el último momento en que un Estado puede hacer una reserva es aquél en que expresa su consentimiento en obligarse por un tratado» («Unruly treaty reservations», pág. 310).

[474] Explica, por lo demás, por qué los Estados se esfuerzan a veces por eludir la prohibición de las reservas después de la entrada en vigor del tratado titulando «declaraciones interpretativas» unas declaraciones unilaterales que corresponden en realidad a la definición de las reservas (véase el párrafo 27 del comentario al proyecto de directriz 1.2 (Definición de la declaraciones interpretativas), *Anuario… 1999*, vol. II (segunda parte), pág. 108; véase también el tercer informe sobre las reservas a los tratados (*Anuario… 1998* (nota 3 *supra*), párr. 340.

[475] *Actions armées frontalières et transfrontalières* (Nicaragua *c.* Honduras), competencia y admisibilidad, fallo, *C.I.J. Recueil 1988*, pág. 85. Véase también *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1948-1991*, pág. 247.

[476] No parece útil reproducir formalmente en la Guía de la práctica la regla enunciada en esta disposición: reiteraría la definición que figura en los proyectos de directriz 1.1 y 1.1.2. Se reproduce, sin embargo, a efectos de introducir las excepciones que le puede aportar el proyecto de directriz 2.3.1 (véase el párrafo 286 *infra*).

[477] La palabra «hecha» es aquí, probablemente, más apropiada que «formulada», dado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera (de manera quizá discutible) que «una reserva se vuelve parte integrante del tratado», lo que sólo se concibe si está «en vigor».

[478] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4, Convención americana sobre derechos humanos), opinión consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Serie A, n.º 3, párrs. 63 y 64. Gaja interpreta esta opinión consultiva de la misma manera (*loc. cit.*, pág. 310).

[479] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Belilos*, sentencia de 29 de abril de 1988, *série A n.º 132*.

[480] Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1496, n.º 2889, págs. 234 y 235; vol. 1525, pág. 213, y vol. 1561, págs. 386 y 387.

[481] Véase en particular Cohen-Jonathan, «Les réserves à la Convention européenne des droits de l'homme (à propos de l'arrêt Belilos du 29 avril 1988)», pág. 314. Véanse también las demás referencias dadas por Flauss, «Le contentieux de la validité des réserves à la CEDH devant le Tribunal fédéral suisse: requiem pour la déclaration interprétative relative à l'article 6, paragraphe 1», pág. 300, nota 28.

[482] Ya que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos habría anulado la declaración de 1974 en su totalidad: «La declaración interpretativa referente al párrafo 1 del artículo 6 del Convenio europeo de derechos humanos formulada por el Consejo Federal en el momento de la ratificación no podía, en consecuencia, desarrollar sus efectos en el dominio del derecho penal ni en el del civil. Resulta de ello que la declaración interpretativa de 1988 no puede considerarse como una restricción, una nueva interpretación o una precisión de la reserva que existía anteriormente. Representa probablemente más bien una reserva formulada con posterioridad» (*Journal de Tribunaux*, 1995, pág. 536; texto alemán en *Europäische Grundrechte-Zeitschrift*, vol. 20 (1993), pág. 72).

[483] «Todo Estado podrá formular, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su instrumento de ratificación, una reserva a propósito de una disposición particular del Convenio, en la medida en que una ley en vigor en su territorio esté en desacuerdo con esta disposición. Este artículo no autoriza las reservas de carácter general».

[484] Sobre los demás problemas que plantea este fallo, véase más adelante.

sus obligaciones derivadas del Convenio en relación con los procedimientos previstos en el artículo 25»[485]. También en este caso, cabe interpretar la decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos como la confirmación de la regla resultante del párrafo introductorio de esta disposición, con la importante precisión de que un Estado no puede eludir la prohibición de las reservas posteriores a la ratificación añadiendo a una declaración hecha en virtud de una cláusula de *opting-in* (que, por sí misma, no constituye una reserva[486]), condiciones o limitaciones que tengan efectos idénticos a los de una reserva, por lo menos, cuando la cláusula facultativa no lo prevé.

284. Aunque en el fallo *Loizidou* de 23 de marzo de 1995, emitido en el mismo caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no se haya mostrado tan preciso, se puede ver en el siguiente pasaje la confirmación de esta posición:

El Tribunal observa además que el artículo 64 del Convenio autoriza a los Estados a formular reservas en el momento de la firma del mismo o del depósito de sus instrumentos de ratificación. Esta facultad prevista en el artículo 64 es, no obstante limitada, puesto que se circunscribe a disposiciones particulares del Convenio[487].

285. Las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Federal suizo confirman el rigor de la regla contenida en el párrafo introductorio del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y sacan consecuencias muy directas y concretas que merecen ciertamente ser explicitadas en la Guía de la práctica.

286. El proyecto de directriz podría redactarse de la siguiente manera:

«*2.3.4 Exclusión o modificación tardía de los efectos jurídicos de un tratado por procedimientos distintos de las reservas*

Salvo disposición en contrario del tratado, una parte contratante en un tratado no podrá excluir ni modificar el efecto jurídico de disposiciones del tratado mediante:

a) *La interpretación de una reserva hecha con anterioridad;*

b) *Una declaración unilateral hecha en virtud de una cláusula facultativa.*»

287. El Relator Especial es consciente de que el proyecto de directriz antes propuesto vuelve sobre ciertas «alternativas» a las reservas que, en el precedente capítulo, ha propuesto que se excluyan del ámbito de aplicación de la Guía de la práctica. Le parece, no obstante, que ese proyecto se impone, desde el momento en que no se trata de reglamentar estos procedimientos en sí mismos sino de recordar que no se pueden utilizar para eludir las reglas relativas a las reservas mismas. En cambio, dado que el proyecto de directriz 1.4.6[488] define las declaraciones unilaterales hechas en virtud de una cláusula facultativa y será objeto de un comentario, no parece necesario precisar ulteriormente aquí el sentido de la regla enunciada en el apartado *a*; bastará más bien remitir al proyecto de directriz 1.4.6 y al comentario correspondiente.

288. Pese al rigor de las consecuencias que acarrea, el principio según el cual no se puede formular una reserva después de la expresión del consentimiento a obligarse «no tiene valor de orden público. Rige sólo en tanto los Estados contratantes no autoricen convencionalmente la formulación, en una u otra forma, de nuevas reservas»[489].

289. Aunque esta hipótesis no haya «sido nunca contemplada, ni ante la CDI ni en el curso de la Conferencia de Viena»[490], es relativamente frecuente[491]. Así, por ejemplo:

a) El artículo 29 de la Convención sobre la unificación del derecho relativo a la letra de cambio y al pagaré disponía:

El Estado que desee aprovechar una de las reservas[492] mencionadas en el artículo 1, párrafo 2, o en el artículo 22, párrafo 1, debe hacerlo constar en el acta de ratificación o de adhesión […].

El Estado contratante que, *posteriormente**, deseare aprovechar una de las reservas mencionadas notificará su intención al Gobierno de los Países Bajos[493];

b) Asimismo, en virtud del artículo XXVI del Protocolo que modifica el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional:

El presente Protocolo no podrá ser objeto de reservas, pero todo Estado podrá declarar en cualquier momento, por notificación dirigida al Gobierno de la República Popular de Polonia, que el Convenio, en la forma modificada por el presente Protocolo, no se aplicará al transporte de personas, mercancías y equipaje por sus autoridades militares, en las aeronaves matriculadas en tal Estado y cuya capacidad total haya sido reservada por tales autoridades o por cuenta de las mismas;

c) El artículo 38 del Convenio sobre la administración internacional de las sucesiones dispone:

Todo Estado contratante que desee hacer uso de una o varias de las facultades previstas en los artículos 4, 6, párrafo segundo, 30, párrafos segundo y tercero, y 31, lo notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos sea en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, *sea ulteriormente**[,494];

d) A tenor del párrafo 3 del artículo 30 del Convenio de asistencia administrativa mutua en asuntos fiscales:

Toda parte puede, *después de la entrada en vigor del Convenio a su respecto**, formular una o más de las reservas previstas en el párrafo 1

---

[485] Comisión Europea de Derechos Humanos, *Décisions et rapports*, vol. 68, demandas n.os 15299/89, 15300/89 y 15318/89, *Chrysostomos et al.* c. *Turquie*, Estrasburgo, 1993, pág. 216. Véase también la decisión de 4 de marzo de 1991, *Revue universelle des droits de l'homme*, vol. 3, n.º 5 (julio de 1991), pág. 200, párr. 15.

[486] Véanse los párrafos 179 a 196 *supra* y los proyectos de directriz 1.4.6 y 1.4.7.

[487] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Loizidou*, sentencia de 23 de marzo de 1995, excepciones preliminares, *série A n.º 310*, pág. 28, párr. 76.

[488] Véase el párrafo 189 *supra*.

[489] Flauss, *loc. cit.*, pág. 302.

[490] Imbert, *op. cit.*, pág. 12, nota 14.

[491] Además de los ejemplos antes citados, véanse los que da Imbert, *op. cit.*, págs. 164 y 165.

[492] En realidad, no se trata de *reservas* sino de *cláusulas de reservas*.

[493] Véanse también el artículo 1, párrs. 2 y 3 de la Convención sobre la unificación del derecho relativo a la letra de cambio y al pagaré y el artículo 1, párrs. 3 y 4, del Convenio estableciendo una ley uniforme en materia de cheques: «por lo que se refiere a las reservas previstas en los artículos […] podrán hacerse con posterioridad a la ratificación o a la adhesión, siempre que sean objeto de notificación al Secretario General de la Sociedad de las Naciones».

[494] Véase también el artículo 26 del Convenio sobre la ley aplicable a los regímenes matrimoniales: «Un Estado Contratante que conozca, en la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicho Estado, un sistema complejo de vinculación nacional podrá especificar *en todo momento**, mediante declaración, cómo debe entenderse a los fines del Convenio una referencia a su ley nacional». Esta hipótesis puede referirse a una declaración interpretativa más que a una reserva.

de las que no haya hecho uso en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación[*]. Esas reservas entrarán en vigor el primer día siguiente a la expiración de un plazo de tres meses después de la fecha de recepción de la reserva por uno de los Depositarios[495];

e) Asimismo, el párrafo 1 del artículo 10 del Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, 1999, prevé:

En el momento de la firma, ratificación, aprobación o aceptación del presente Convenio o de la adhesión a él, *o en cualquier otro momento posterior*[*], todo Estado podrá reservarse el derecho de excluir de su aplicación a algunas o todas las categorías siguientes.

290. En sí mismo, esto no plantea ningún problema en particular y es conforme a la idea de que las reglas de Viena sólo tienen carácter supletorio (como lo tendrán, con más motivo, las directrices de la Guía de la práctica[496]). De todas maneras, puesto que se trata de una excepción a una regla cuyo carácter consuetudinario no ofrece ya duda alguna, consagrada por las Convenciones de Viena, parece indispensable que una excepción de este calibre sea prevista expresamente por el tratado.

291. Es verdad que la Comisión Europea de Derechos Humanos da muestras, curiosamente[497], de mayor flexibilidad a este respecto, ya que ha parecido admitir que un Estado parte en el Convenio europeo de derechos humanos podía invocar la modificación de su legislación nacional cubierta por una reserva anterior para modificar a la vez el alcance de esa reserva sin infringir la limitación temporal impuesta a la facultad de formular reservas establecida por el artículo 64 del Convenio[498]. El alcance de esta jurisprudencia[499] no es, sin embargo, muy claro y cabe preguntarse si esta Comisión no ha adoptado esta postura por el hecho de que, en realidad, la modificación de su legislación no entrañaba, de hecho, una limitación suplementaria de las obligaciones del Estado interesado[500].

292. Sea como fuere, la exigencia de una cláusula expresa que autorice a formular una reserva después de la expresión del consentimiento en obligarse parece tanto más indispensable porque la inclusión de una limitación temporal en la misma definición de las reservas se ha impuesto por razones prácticas particularmente urgentes, que la Comisión ha señalado en el párrafo 3 del comentario al proyecto de directriz 1.1.2:

[L]a idea de incluir las limitaciones temporales de la posibilidad de formular las reservas en la definición misma de éstas se ha impuesto progresivamente, habida cuenta de los graves inconvenientes que para la estabilidad de las relaciones jurídicas tendría un sistema que permitiera a las partes formular reservas en cualquier momento. Sería realmente el propio principio *pacta sunt servanda* el que estaría en peligro si las partes en un tratado pudieran en todo momento, mediante la formulación de reservas, cuestionar las obligaciones convencionalmente contraídas. Además, esto complicaría sobremanera las obligaciones del depositario[501].

293. Conviene, pues, ciertamente, precisar esta exigencia en un proyecto de directriz. Sin embargo, como no se trata de la única excepción a la regla según la cual una reserva, debe, en principio, formularse a más tardar en el momento de la expresión del consentimiento en obligarse, es sin duda preferible hacer figurar ambas excepciones en un solo proyecto de directriz. No es, por otra parte, seguro que sean tan diferentes una de otra como parece.

294. Se desprende, en efecto, de la práctica contemporánea que las demás partes contratantes pueden aceptar unánimemente una reserva tardía y cabe ver en esta aquiescencia (que puede ser tácita) un acuerdo colateral que extiende la facultad *ratione temporis* de formular, si no las reservas al tratado afectado en general, por lo menos las reservas de que se trata.

295. Se ha visto en esta posibilidad la traducción del principio según el cual «las partes son, en último término, los guardianes de un tratado y pueden estar dispuestas a aprobar procedimientos desacostumbrados para hacer frente a problemas particulares»[502]. En todo caso, según otro autor:

La solución ha de comprenderse como dictada por consideraciones pragmáticas. Una parte conserva siempre[503] la libertad de adherirse de nuevo al mismo tratado, esta vez proponiendo ciertas reservas. Como el resultado será el mismo cualquiera de las dos alternativas sea la elegida, ha parecido simplemente más cómodo atenerse al procedimiento más rápido[504].

296. En un primer momento, fiel a la gran prudencia que lo inspira en la materia desde el decenio de 1950, el Secretario General de las Naciones Unidas se ha ajustado a la postura conforme a la cual: «En virtud de la práctica internacional constante, a la que se ajusta el Secretario General en sus funciones de depositario, una reserva no puede formularse más que en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión» y había considerado en consecuencia que una parte en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial que no había hecho reservas en el momento de la ratificación no tenía la posibilidad de formular una más tarde[505]. No obstante, dos años más tarde, ha flexibilizado considerablemente su postura en una carta

---

[495] Este Convenio entró en vigor el 1.º de abril de 1995; no parece que, desde entonces, ningún Estado parte haya hecho uso de la facultad abierta por esta disposición. Véase también el artículo 5 del Protocolo Adicional del Convenio europeo acerca de la información sobre el derecho extranjero, «[t]oda Parte Contratante vinculada por el conjunto de las disposiciones de los capítulos I y II podrá declarar en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que dejará de estar vinculada por las disposiciones del capítulo I o por las del capítulo II. Esta notificación surtirá efecto seis meses después de su recepción».

[496] Véanse el párrafo 233 y la nota 424 *supra*.

[497] Curiosamente, porque la tendencia de los órganos del Convenio europeo de derechos humanos la lleva ciertamente a manifestar poca simpatía hacia la institución misma de las reservas.

[498] Véase la nota 509 *supra*.

[499] Véanse, en particular, los casos *Association X* c. *Autriche*, demanda 473/59, *Annuaire de la Convention européenne des droits de l'homme 1958-1969*, vols. 1 y 2 (1960), pág. 400; *X* c. *Autriche*, demanda 1731/62, ibíd., *1964*, vol. 7 (1966), pág. 192; y *X* c. *Autriche*, demanda 8180/78, Comisión Europea de Derechos Humanos, *Décisions et rapports*, vol. 20, pág. 26.

[500] En el caso *X* c. *Autriche*, demanda 1731/62 (nota 499 *supra*), la Comisión Europea de Derechos Humanos consideró que «la reserva suscrita por Austria el 3 de setiembre de 1958 abarca […] la ley de 5 de julio de 1962, *que no ha tenido por efecto ampliar* a posteriori *la esfera sustraída al control de la Comisión*»[*], pág. 202.

[501] *Anuario… 1998*, vol. II (segunda parte), pág. 112, párr. 3; véase también el tercer informe sobre las reservas a los tratados, *Anuario… 1998* (nota 3 *supra*), párr. 136.

[502] Greig, *loc. cit.*, págs. 28 y 29.

[503] El autor evoca un tratado concreto: el Convenio estableciendo una ley uniforme en materia de cheques (véase el párrafo 296 *infra*), cuyo artículo VIII prevé expresamente una posibilidad de denuncia; la práctica se extiende no obstante a tratados que no comprenden una cláusula de retiro (véase el párrafo 298 *infra*).

[504] Horn, *op. cit.*, pág. 43.

[505] Memorando al Director de la División de Derechos Humanos, 5 de abril de 1976, Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1976* (véase la nota 454 *supra*), pág. 221.

dirigida a la Misión Permanente de un Estado Miembro[506] ante las Naciones Unidas que pensaba denunciar el Convenio estableciendo una ley uniforme en materia de cheques para adherirse de nuevo con nuevas reservas. Fundándose en el «principio general de que las Partes en un acuerdo internacional pueden, por decisión unánime, modificar sus disposiciones o adoptar las medidas que crean oportunas sobre la interpretación y aplicación del acuerdo», el Asesor Jurídico indica:

> En consecuencia, parece ser que su Gobierno podría enviar al Secretario General una carta firmada por el Ministro de Relaciones Exteriores comunicándole el proyecto de reserva, con indicación, llegado el caso, de la fecha en que desea tenga efecto. El proyecto de reserva se comunicaría a todos los Estados interesados (es decir, los Estados Partes, los Estados contratantes y los Estados signatarios) por el Secretario General y, si los Estados Partes no ponían objeciones dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la comunicación (plazo mantenido en la práctica del Secretario General para la aceptación tácita y que corresponde, en este caso, al previsto en el tercer párrafo del artículo I del Convenio para la aceptación de las reservas estipuladas en los artículos 9, 22, 27 y 30 del Anexo II), se consideraría que la reserva tenía efecto desde la fecha indicada»[507].

297. Así se hizo: el Gobierno de Francia dirigió al Secretario General, el 7 de febrero de 1979, una carta de conformidad con estas indicaciones; el Secretario General la difundió el 10 de febrero y «[a] falta de objeción por parte de los Estados contratantes en los 90 días siguientes a la difusión de esta comunicación […] la reserva ha sido considerada aceptada y ha tenido efecto el 11 de mayo de 1979»; curiosamente, el Gobierno de la República Federal de Alemania hizo saber expresamente, el 20 de febrero de 1980, que no tenía «ninguna objeción que formular al respecto»[508].

298. Desde entonces, esta práctica parece ser constantemente observada por el Secretario General de las Naciones Unidas en el ejercicio de sus funciones de depositario[509]. Ha sido formalizada en un dictamen jurídico de la Secretaría de 19 de junio de 1984 donde se estima que «las partes en un tratado siempre podrán decidir, *por unanimidad* y en cualquier momento, aceptar una reserva aunque no existan disposiciones concretas en el tratado, o aunque existan pero estén en contradicción con esas disposiciones», y ello consten o no en el tratado disposiciones expresas acerca del momento en que pueden formularse reservas[510].

299. Esta práctica no se limita a los tratados de los que el Secretario General es depositario. En el dictamen jurídico antes citado de 1978, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas se había referido a un precedente relativo a una reserva tardía al Convenio aduanero relativo a la importación temporal de embalajes depositado en manos del Secretario General del CCA y cuyo artículo 20 estipula que:

> cada parte contratante podrá declarar en el momento en que firme y ratifique el Convenio que no se considera obligada por su artículo 2. Suiza, que ratificó este Convenio el 30 de abril de 1963, formuló el 21 de diciembre de 1965 una reserva que fue sometida por el depositario a los Estados interesados y se consideró como aceptada, por no haber objeciones, con efecto retroactivo al 31 de julio de 1963[511].

300. Varios Estados partes en el Protocolo de 1978 al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (Convenio MARPOL), que entró en vigor el 2 de octubre de 1983, han ampliado el alcance de sus reservas anteriores[512] o añadido nuevas reservas después de la expresión de su consentimiento en obligarse[513].

301. Del mismo modo, se han formulado reservas tardías a ciertos convenios del Consejo de Europa sin suscitar objeciones. Tal ha sido el caso, por ejemplo:

a) De la reserva de Grecia al Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo[514];

b) De las reservas de Portugal al Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal[515]; o

c) De la «declaración» de los Países Bajos de 14 de octubre de 1987 que restringe el alcance de su ratificación (el 14 de febrero de 1969) del Convenio europeo de extradición[516, 517].

---

[506] Se trataba de Francia (véase Horn, *op. cit.*, pág. 42).

[507] Carta de la Misión Permanente de un Estado Miembro a las Naciones Unidas 14 de septiembre de 1978, Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1978* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta S.80.V.1), pág. 200.

[508] *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général*… (véase la nota 26 *supra*), vol. II, parte II.

[509] Además de los ejemplos dados por Gaja, *loc. cit.*, pág. 311, véase, en particular, la reserva de Bélgica (que se relaciona, por lo demás, con una objeción general a unas reservas formuladas por otras partes) a la Convención de Viena de 1969: mientras que ese país se había adherido a la Convención el 1.º de septiembre de 1992 «[e]l 18 de febrero de 1993, el Gobierno belga ha hecho saber al Secretario General que su instrumento de adhesión a la Convención hubiera debido ir acompañado de dicha reserva. Como ninguna de las Partes Contratantes en la Convención ha notificado objeción alguna al Secretario General al depósito mismo ni al procedimiento adoptado en un plazo de 90 días a contar desde la fecha de circulación (23 de marzo de 1993), se considera que la reserva ha sido aceptada» (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général*… (véase la nota 26 *supra*), vol. II).

[510] Carta dirigida a un funcionario del gobierno de un Estado Miembro, Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1984* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta S.91.V.1), pág. 195.

[511] Véase la nota 542 *infra.*

[512] Francia (ratificación el 25 de septiembre de 1981; modificación el 11 de agosto de 1982. OMI, *Status of Multilateral Conventions and Instruments in Respect of Which the International Maritime Organisation or its Secretary-General Performs Depositary or Other Functions as at 31 December 1999*, pág. 77).

[513] Liberia (ratificación el 28 de octubre de 1980, nuevas reservas el 27 de julio de 1983, objeto de un acta de rectificación el 31 de agosto de 1983), ibíd., pág. 81; Rumania (adhesión el 8 de marzo de 1993, rectificada posteriormente a falta de objeciones para incluir las reservas votadas por el Parlamento), ibíd., pág. 83; Estados Unidos (ratificación el 12 de agosto de 1980, reservas comunicadas el 27 de julio de 1983, objeto de un acta de rectificación el 31 de de agosto de 1983), ibíd., pág. 86; en el caso de Liberia y de los Estados Unidos, Francia hizo saber que, dada su naturaleza, no se oponía a esas rectificaciones, pero que esa decisión no debía sentar un precedente.

[514] Ratificación el 4 de agosto de 1988; rectificación notificada al Secretario General el 5 de septiembre de 1988. Grecia invocaba un error: en el momento del depósito del instrumento de ratificación, no se había transmitido la reserva que figuraba expresamente en la ley que autorizaba la ratificación (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1525, n.º 17828, pág. 377).

[515] Depósito del instrumento de ratificación: 27 de septiembre de 1994; entrada en vigor del Convenio respecto de Portugal: 26 de diciembre de 1994; notificación de las reservas y declaraciones: 19 de diciembre de 1996; también en este caso, Portugal invocaba un error de hecho porque no se habían transmitido las reservas contenidas en la resolución parlamentaria y el decreto presidencial aparecidos en el diario oficial de Portugal (ibíd., vol. 1934, n.º A-6841, pág. 328, y vol. 2045, pág. 214).

[516] Ibíd., vol. 719, n.º 5146, págs. 341 a 343, y vol. 1496, pág. 325.

[517] Véase también el ejemplo de las reservas tardías de Bélgica y Dinamarca al Acuerdo europeo sobre la protección de las emisiones de televisión que da Gaja, *loc. cit.*, pág. 311.

302. Este panorama rápido (e incompleto) muestra una cosa: no está excluido que las reservas tardías sean consideradas como válidamente hechas, a falta de objeción de las demás partes contratantes consultadas por el depositario[518]. Pero muestra también que se ha tratado casi siempre de casos bastante marginales, sea porque el retraso con que la reserva se ha notificado ha sido mínimo, sea porque esta notificación se ha hecho después de la ratificación pero antes de la entrada en vigor del tratado respecto del Estado autor de la reserva[519], sea aún porque nos hallemos en el límite de la «rectificación de un error material», habiéndose publicado debidamente la reserva proyectada en publicaciones oficiales, pero «olvidado» en el instrumento de depósito de la notificación.

303. En un folleto publicado por el Consejo de Europa, el Sr. Jörg Polakiewicz, Jefe Adjunto del Servicio de Asesoría Jurídica y la Oficina de Tratados de la organización, insiste en el carácter singular de las excepciones a las reglas convencionales de formulación de reservas admitidas en el seno de esta organización y agrega: «Aceptar la formulación tardía de reservas puede crear un precedente peligroso que otros Estados podrían invocar para formular nuevas reservas o ampliar el alcance de las que ya se han hecho. Semejante práctica amenazaría la seguridad jurídica y menoscabaría la aplicación uniforme de los tratados europeos»[520]. Esas son también las razones por las que ciertos autores se muestran vacilantes en admitir la existencia de esa excepción al principio de la limitación *ratione temporis* de la facultad de formular reservas[521].

304. Por otra parte, el hecho es que «todas las manifestaciones de la práctica aquí recordadas indican la existencia de una regla que permite a los Estados hacer reservas incluso después de haber expresado su consentimiento en obligarse por el tratado, a condición de que los demás Estados contratantes se avengan a la formulación de reservas en esta etapa»[522]. A decir verdad, cuesta imaginar qué podría prohibir al conjunto de los Estados contratantes dar su acuerdo a esa excepción, tanto si este acuerdo se analiza como una enmienda al tratado como si se ve en él el signo de una «colectivización» del control ejercitado sobre la legitimidad de las reservas[523].

305. Es la exigencia de la unanimidad, aunque sea pasiva, tácita, lo que hace aceptable la excepción al principio y limita los riesgos de abuso. Es un elemento indisociable de ésta, comprobada en la práctica contemporánea y conforme al papel de «guardianes» del tratado que pueden asumir colectivamente los Estados partes[524]. Pero esta exigencia sólo tiene sentido y sólo responde a sus objetivos si basta una única objeción para hacer imposible la reserva, sin lo cual el principio mismo establecido por la primera oración del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 quedaría reducido a la nada: cualquier Estado podría añadir en cualquier momento una nueva reserva a su aceptación del tratado, ya que probablemente siempre habría otro Estado contratante para no objetar esta reserva y nos hallaríamos otra vez en la situación en que se encuentran los Estados o las organizaciones internacionales en el momento en que se vuelven partes y en que, con los únicos límites fijados en los artículos 19 y 20, gozan de una amplia facultad de formular reservas.

306. No parece, pues, compatible con el espíritu de la «definición de Viena» y del principio enunciado al comienzo del artículo 19 el considerar que «se podría sostener que una objeción de parte de un Estado contratante sólo concierne a los efectos de las reservas tardías en las relaciones entre los Estados reservante de un lado y objetante del otro»[525]. Las prudencias de la práctica, las explicaciones dadas en diversas ocasiones por el Secretario General, se suman a las consideraciones doctrinales y las preocupaciones vinculadas con el mantenimiento de la seguridad jurídica para justificar, sobre este punto en concreto, una aplicación estricta de la regla de la unanimidad, en el entendido de que, contrariamente a la regla tradicional (salvo en América Latina) aplicable a todas las reservas, esta unanimidad se refiere a la aceptación de las reservas tardías (o, cuando menos, a la falta de toda objeción a las mismas). Pero no tiene efecto alguno sobre la participación del Estado (o de la organización internacional) reservante en el tratado mismo: en caso de objeción, permanece obligado conforme a la expresión inicial de su consentimiento, y no puede desvincularse (para, eventualmente, volver a ser parte formulando de nuevo las reservas rechazadas) con arreglo a las disposiciones del propio tratado o a las reglas generales codificadas por los artículos 54 a 64 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

307. No obstante, cabe preguntarse si no habría que distinguir entre, por una parte, una objeción de principio a que se formule una reserva tardíamente y, por otra, una objeción «clásica» similar a las que cabe hacer a una reserva en aplicación del apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Parece imponerse esta distinción, pues, de otro modo, los Estados o las organizaciones internacionales contratantes sólo podrían optar por un extremo o el otro: o bien aceptar la propia reserva y el hecho de que se haya formulado tardíamente o bien impedir que la formulen el Estado o la organización, aunque puedan tener para ello motivos que las demás partes consideren justificados. Además, si no se establece esa distinción, los Estados y las organizaciones internacionales que no fueran partes en el

---

[518] Sobre las modalidades y los destinatarios precisos de esta consulta, véase más adelante.

[519] Gaja cita a este respecto las dos reservas añadidas el 26 de octubre de 1976 por la República Federal de Alemania a su instrumento de ratificación (2 de agosto de 1976) de la Convención sobre el estatuto de los apátridas de 1954 (véase *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général…* (nota 26 *supra*), vol. I) y hace notar que la postura del Secretario General según el cual, a falta de objeción cabía considerar que las reservas habían sido hechas en la fecha de la ratificación, era «dudosa, dado que el instrumento de ratificación no podía ser retirado» (Gaja, *loc. cit.*, pág. 311). Esto es evidentemente exacto; con todo, esta «desviación» con respecto a la regla que figura en la oración introductoria del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 no deja de ser limitada.

[520] *Op. cit.*, pág. 94.

[521] Véase Edwards, Jr., «Reservations to treaties», pág. 383, y Baratta, *Gli effetti delle riserve ai trattati*, pág. 27.

[522] Gaja, *loc. cit.*, pág. 312.

[523] Este «control» debe combinarse, naturalmente, con el de los «órganos de control», cuando existan. En los casos *Chrysostomos* y *Loizidou*, el control estatal de la legitimidad *ratione temporis* de las reservas (introducidas por Turquía mediante su declaración facultativa de aceptación de los recursos individuales) se desvaneció en provecho de los órganos del Convenio europeo de derechos humanos (véanse los párrafos 283 y 284 *supra*).

[524] Véase el párrafo 295 *supra*.

[525] Gaja, *loc. cit.*, pág. 312.

momento en que se formulara la reserva tardía, pero pasaran a serlo después, mediante adhesión o de otra forma, se encontrarían ante un hecho consumado y, paradójicamente, no podrían hacer objeciones a una reserva tardía, mientras que sí pueden hacerlo, en virtud del párrafo 5 del artículo 20[526], cuando el Estado autor de la reserva la formula en el momento de expresar su consentimiento en obligarse por el tratado[527].

308. Así pues, cabe considerar que se exige el consentimiento unánime de las otras partes contratantes en lo que respecta a la *formulación tardía* de la reserva. En cambio, se aplican normalmente las reglas habituales relativas a la aceptación y a las objeciones a las reservas, según están codificadas en los artículos 20 a 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, en lo que respecta al propio contenido de la reserva tardía a la que las otras partes deben poder objetar «normalmente».

309. De acuerdo con estas observaciones, la Comisión podría aprobar dos proyectos de directrices. El primero de ellos podría plantear el principio de la exigencia de una aceptación unánime de las reservas tardías y en el segundo se expondrían claramente las consecuencias de una objeción a esa clase de reserva.

310. En cuanto al principio, no cabe duda de que habría que presentarlo claramente como una excepción al principio fundamental de la prohibición de formular reservas tardíamente. Así pues, se podría redactar el proyecto de directriz 2.3.1 de la manera siguiente:

«*2.3.1 Formulación tardía de una reserva*

Salvo que el tratado disponga otra cosa, los Estados o las organizaciones internacionales no podrán formular una reserva a un tratado después de haber expresado su consentimiento en obligarse por él, a menos que las demás partes contratantes no hagan objeción alguna a la formulación tardía de la reserva.»

311. Teniendo en cuenta el interés que se pone en evitar, en la medida de lo posible, las reservas tardías, se debería interpretar estrictamente la expresión «[s]alvo que el tratado disponga otra cosa», con la que comienza el proyecto de directriz propuesto. Tal vez, en esas condiciones, la Comisión debería aprobar, según la intención que ella misma manifestó en 1995[528], «cláusulas modelo» en las que se indicara a los Estados y a las organizaciones internacionales el tipo de disposiciones que convendría que figurasen en un tratado para evitar toda ambigüedad a ese respecto.

312. Esas cláusulas modelo podrían basarse en las disposiciones mencionadas anteriormente[529], teniendo en cuenta que, para evitar incertidumbres en lo relativo a las reservas formuladas después de haber manifestado el consentimiento en obligarse por el tratado pero antes de su entrada en vigor, sería sin duda preferible que en esas cláusulas no se hiciera referencia a esto último. La primera cláusula podría tener uno de los siguientes textos alternativos:

«*Cláusula modelo 2.3.1 Reservas formuladas después de haber manifestado el consentimiento a quedar obligado por el tratado*

a) *Cualquiera de las partes contratantes podrá formular una reserva después de haber expresado su consentimiento en obligarse por el presente tratado.*

b) *Cualquiera de las partes contratantes podrá formular una reserva al presente tratado [o a los artículos X, Y y Z del presente tratado] en el momento de firmarlo, ratificarlo, confirmarlo formalmente, aceptarlo o aprobarlo o de adherirse a él o en cualquier otro momento posterior.*

c) *Cualquiera de las partes contratantes podrá formular una reserva al presente tratado [o a los artículos X, Y y Z del presente tratado] en cualquier momento mediante notificación dirigida al depositario.*»

313. El texto del proyecto de directriz 2.3.3 podría ser el siguiente:

«*2.3.3 Objeción a la formulación tardía de una reserva*

Si una de las partes contratantes en un tratado hace objeciones a la formulación tardía de una reserva, el tratado entrará o seguirá en vigor con respecto al Estado o a la organización internacional que haya formulado la reserva sin que ésta tenga efecto.»

314. Las mismas consideraciones que explican las dudas en la práctica en materia de reservas tardías valen para los plazos en los que las demás partes contratantes deben dar su consentimiento y la forma que éste debe revestir[530]. Por una parte, no se podría impedir al conjunto de las partes contratantes que aceptaran una variación en la aplicación del tratado en favor de una de ellas y, por otra, esa posibilidad debe tener límites estrechos y precisos pues, de otro modo, lo que se cuestionaría sería el propio principio planteado en el artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

---

[526] «[S]e considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado o una organización internacional cuando el Estado o la organización internacional no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva *o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior*»*.

[527] Resultaría igualmente paradójico admitir que los Estados o las organizaciones internacionales que pasen a ser partes en el tratado después de que se haya aceptado la reserva puedan hacer objeciones en virtud del apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20, y las partes originales no puedan.

[528] Véase el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 47.º período de sesiones: «La Comisión debería tratar de adoptar una guía de la práctica en materia de las reservas. De conformidad con el Estatuto de la Comisión y su práctica usual, ésta tomaría la forma de un proyecto de artículos cuyas disposiciones, junto con comentarios, constituirían directrices para la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales en materia de reservas; *estas disposiciones, de ser necesario, irían acompañadas de cláusulas modelo*»* (*Anuario… 1995*, vol. II, segunda parte, pág. 111, párr. 487, apdo. *b*).

[529] Párr. 289 *supra*.

[530] Cabría considerar que se trata aquí de problemas relativos a la aceptación de las reservas o a las objeciones a las mismas, objeto del capítulo IV del presente informe. Por lógica, esto es cierto. Sin embargo, el Relator Especial opina que esas cuestiones están estrechamente vinculadas con la problemática de las reservas tardías de las que, desde el punto de vista práctico, habría que ocuparse al mismo tiempo que de aquellas.

315. En lo que respecta a la forma, del mismo modo que la aceptación de las reservas formuladas a tiempo puede ser tácita[531], también debería poder serlo la aceptación de las reservas tardías (independientemente de que lo que se acepte sea su formulación tardía o su contenido), y, por las mismas razones, parece bastante evidente que exigir expresamente el consentimiento unánime equivaldría a vaciar de todo contenido la regla (al menos en formación) de que, en determinadas condiciones, son posibles las reservas tardías, ya que, en la práctica, la aceptación expresa de las reservas, en cualquier momento, es muy poco frecuente.

316. Esa, por otra parte, es la práctica seguida tanto por el Secretario General de las Naciones Unidas[532] como por los Secretarios Generales del CCA (ahora OMA)[533] y de la OMI[534], que han considerado que la nueva reserva tenía efecto si las demás partes contratantes no formulaban ninguna objeción al respecto.

317. De todos modos, queda por saber de cuánto tiempo disponen las demás partes contratantes para responder a la formulación de una reserva tardía. El problema se plantea en términos comparables en lo que respecta a las modificaciones introducidas en reservas ya existentes.

318. En cuanto a las reservas tardías propiamente dichas, la práctica es incierta. Al Relator Especial le consta que los Secretarios Generales de la OMI, del Consejo de Europa y de la OMA han procedido de manera empírica y no han fijado ningún plazo preciso cuando han consultado con las demás partes contratantes[535]. Pero no ha sido ese el caso del Secretario General de las Naciones Unidas.

319. En un principio, cuando a fines del decenio de 1970 el Secretario General implantó la práctica vigente, dio a las partes un plazo de 90 días para formular una objeción, si procediera, a una reserva tardía. No obstante, la elección de ese plazo parece haber sido poco circunstancial, puesto que coincidía con el previsto en las disposiciones pertinentes del Convenio destinado a resolver ciertos conflictos de leyes en materia de cheques, al que Francia tenía intención de formular una nueva reserva[536]. Por otra parte, no se aplicó luego ese plazo cada vez que un Estado aprovechaba la posibilidad de formular una nueva reserva o de modificar otra ya existente después de que hubiera entrado en vigor para él un tratado del que el Secretario General era depositario[537].

320. Lo cierto es que, en la práctica, resultó ser un plazo demasiado corto. Debido a los retrasos en la transmisión de la comunicación por los servicios del Asesor Jurídico a los Estados, éstos disponían de muy poco tiempo para examinar esas notificaciones y responder a ellas, sobre todo teniendo en cuenta que «esas comunicaciones pueden plantear cuestiones jurídicas complejas y las partes en un tratado pueden considerar necesario consultarse entre sí antes de decidir si conviene o no responder y de qué manera»[538]. Por otra parte, es significativo que en los casos en que las partes respondieron, dichas respuestas se formularon mucho después de que expirara el plazo de 90 días que en teoría se había fijado[539].

321. Por esa razón, a raíz de una nota verbal de Portugal, en la que, en nombre de la Unión Europea, se dejaba constancia de las dificultades que planteaba el plazo de 90 días, el Secretario General anunció en una circular dirigida a todos los Estados Miembros un cambio en su práctica en la materia. En el futuro, al distribuir:

> una reserva que un Estado pueda pretender formular después de haber dado su consentimiento en obligarse por un tratado, estipulará 12 meses como el plazo en el que otras partes deben informarle si no desean que considere que han aceptado esa reserva[540].

322. Para tomar esa decisión, que se aplicará también en caso de modificación de una reserva ya existente, «el Secretario General se ha guiado, pues, por el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención, en el que se indica que un plazo de 12 meses es el apropiado para que los gobiernos analicen y evalúen una reserva que ha sido formulada por otro Estado y decidan la posición que deben adoptar al respecto»[541]. La decisión responde a las preocupaciones de los Estados y forma parte de la tendencia actual a establecer «un diálogo sobre la reserva» entre un Estado que tenga intención de formular una reserva y las demás partes contratantes, que, dada la duración del plazo, permite que se establezca.

323. Ahora bien, ese plazo largo presenta un inconveniente. Durante los 12 meses siguientes a la notificación por el Secretario General[542], la incertidumbre sobre qué clase de reserva se ha formulado es total y basta que un solo Estado haga una objeción *in extremis* para que se considere que esa reserva no se ha formulado[543]. Cabe, pues, preguntarse si no habría sido más prudente optar por una solución intermedia (por ejemplo, seis meses). No obstante, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y el anuncio reciente que ha hecho el Secretario General de su intención, es sin duda más razonable ajustar en ese sentido la posición de la Comisión, que de

---

[531] Véase el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1986: «[…] a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado o una organización internacional cuando el Estado o la organización internacional no ha formulado ninguna observación a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior».

[532] Véanse los párrafos 296 a 298 *supra.*

[533] Véase el párrafo 299 *supra.*

[534] Véase el párrafo 300 *supra.*

[535] Sin embargo, parece que el Secretario General de la OMI considera que, si no se responde en el plazo de un mes a partir de la notificación, tiene efecto la reserva (véase la nota 548 *infra* y OMI, *Status of Multilateral Conventions…* (nota 512 *supra*), con respecto a la reserva de Liberia, pág. 81, y de los Estados Unidos, pág. 86).

[536] Véanse los párrafos 296 y 297 *supra.*

[537] Véase el párrafo 298 *supra.*

[538] Nota verbal del Asesor Jurídico (modificación de reservas), dirigida a los Representantes Permanentes de los Estados Miembros ante las Naciones Unidas (4 de abril de 2000), *Manual de Tratados* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.02.V.2), anexo 2.

[539] Véase la respuesta de Alemania a la reserva francesa al Convenio destinado a resolver ciertos conflictos de leyes en materia de cheques, que tuvo lugar un año después de la fecha de la comunicación por parte de Francia (párr. 297 *supra).*

[540] Véase el párrafo 298 *supra*.

[541] Ibíd.

[542] En otras palabras, no la comunicación del Estado que anuncia su intención de formular una reserva tardía. Este tema es más que debatible.

[543] Véanse los párrafos 304 y 305 *supra.*

todas formas, guarda relación con el desarrollo progresivo y no con la codificación en sentido estricto.

324. Asimismo, dadas las diferentes prácticas que siguen otras organizaciones internacionales como depositarias[544], convendría sin duda dar a una organización que actúe de depositaria la posibilidad de mantener su práctica habitual siempre que no haya suscitado ninguna objeción particular.

325. Sobre la base de las disposiciones del párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1986 y adaptándolas al caso particular de las reservas formuladas tardíamente, el texto del proyecto de directriz 2.3.2 podría ser el siguiente:

«*2.3.2 Aceptación de la formulación tardía de una reserva*

A menos que el tratado disponga otra cosa o que la práctica seguida habitualmente por el depositario sea diferente, se considerará que una reserva formulada tardíamente ha sido aceptada por una parte contratante si ésta no ha hecho ninguna objeción al respecto dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva.»

ii) *Las declaraciones interpretativas tardías*

326. Al igual que sucede con las reservas, se pueden formular declaraciones interpretativas tardíamente. Ese es sin duda el caso de las declaraciones interpretativas condicionales que, al igual que las propias reservas, sólo pueden formularse (o confirmarse) en el momento de expresar el consentimiento definitivo en obligarse por el tratado, según se precisa en los proyectos de directrices 1.2.1 y 2.4.4. Esto también puede ocurrir en el caso de las declaraciones interpretativas simples que, en principio, se pueden formular en cualquier momento[545], ya sea porque en el propio tratado se ha fijado el plazo en el que pueden formularse o por las circunstancias que rodean su formulación[546].

327. Un ejemplo claro de formulación tardía lo constituyen las declaraciones hechas el 31 de enero de 1995 por el Gobierno de Egipto, que había ratificado el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación en 1993[547].

328. Según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 26 del Convenio, un Estado sólo puede, dentro de ciertos límites, formular esa clase de declaraciones «al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente este Convenio o al adherirse a él». Varias partes impugnaron la admisibilidad de las declaraciones de Egipto, bien porque, según ellas, constituían en realidad reservas (prohibidas en el párrafo 1 del artículo 26) o bien porque se habían formulado tardíamente[548].

329. En consecuencia, el Secretario General de las Naciones Unidas, depositario del Convenio de Basilea, de conformidad con la práctica seguida en casos análogos se propuso recibir en depósito las declaraciones mencionadas, salvo que un Estado contratante formulara una objeción al depósito propiamente dicho o al procedimiento previsto dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de su distribución[549]. Posteriormente, ante las objeciones formuladas por algunos Estados contratantes[550], el Secretario General expresó la opinión de que no estaba en condiciones de recibir en depósito las declaraciones hechas por Egipto[551], se abstuvo de incluirlas en la sección relativa a las «Declaraciones» y sólo las reprodujo en las «Notas», acompañadas de las objeciones que se les habían formulado.

330. A decir verdad, ya se trate de declaraciones condicionales formuladas después de que se exprese el consentimiento en quedar obligado o de declaraciones interpretativas simples cuando la formulación de éstas está sujeta a determinados plazos, no parece haber razón alguna para apartarse de las normas aplicables a las reservas formuladas tardíamente.

331. Así pues, esas normas deberían aplicarse a las declaraciones interpretativas formuladas tardíamente, ya se trate de declaraciones interpretativas simples, cuando el tratado prevea la posibilidad de que se formulen esas declaraciones dentro de determinados plazos, o de declaraciones condicionales, en los proyectos de directrices 2.4.7 y 2.4.8, basados en el proyecto de directriz 2.3.1:

«*2.4.7 Declaraciones interpretativas formuladas tardíamente*

Cuando un tratado disponga que una declaración interpretativa sólo puede formularse en momentos especificados, los Estados o las organizaciones internacionales no podrán formular una declaración interpretativa de ese tratado en cualquier otro momento, a menos que las demás partes contratantes no hagan objeciones a la formulación tardía de la declaración interpretativa.»

«*2.4.8 Declaraciones interpretativas condicionales formuladas tardíamente*

Los Estados o las organizaciones internacionales no podrán formular una declaración interpretativa condicional de un tratado después de haber expresado su consentimiento en quedar obligados por éste, a menos que las demás partes contratantes no hagan objeciones a la formulación tardía de esa declaración.»

332. Es evidente que las indicaciones que figuran en los proyectos de directrices 2.3.2 y 2.3.3 se pueden aplicar igualmente a la aceptación de la formulación tardía de las declaraciones interpretativas y a las objeciones a esa formulación. No obstante, no sería de ninguna utilidad recargar la Guía de la práctica incluyendo expresamente proyectos de directrices en ese sentido y tal vez baste con indicar esto en el comentario a los proyectos de directrices propuestos anteriormente.

---

[544] Véase el párrafo 316 *supra.*

[545] Véase el proyecto de directriz 2.4.3.

[546] Véanse los párrafos 274 a 277 *supra.*

[547] Véase *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général…* (nota 26 *supra*), vol. II.

[548] Ibíd., observaciones del Reino Unido, Finlandia, Italia, los Países Bajos y Suecia.

[549] Ibíd.

[550] Véase el párrafo 328 *supra.*

[551] Ibíd., pág. 359.

ANEXO I

CUADRO DE CONCORDANCIA* ENTRE LOS PROYECTOS DE DIRECTRICES PROPUESTOS POR EL RELATOR ESPECIAL Y LOS APROBADOS EN PRIMERA LECTURA POR LA COMISIÓN

Numeración aprobada por la Comisión		*Numeración propuesta por el Relator Especial*
1.	Definiciones	–
1.1	Definición de las reservas	1.1
1.1.1	Objeto de las reservas	1.1.4
1.1.2	Casos en que pueden formularse las reservas	1.1.2
1.1.3	Reservas de alcance territorial	1.1.8
1.1.4	Reservas formuladas al notificar alguna aplicación territorial	1.1.3
1.1.5	Declaraciones que tienen por objeto limitar las obligaciones de su autor	1.1.6
1.1.6	Declaraciones que tienen por objeto cumplir una obligación por medios equivalentes	–
1.1.7	Formulación conjunta de una reserva	1.1.1
1.2	Definición de las declaraciones interpretativas	1.2
1.2.1	Declaraciones interpretativas condicionales	1.2.4
1.2.2	Declaraciones interpretativas formuladas conjuntamente	1.2.1
1.3	Distinción entre reservas y declaraciones interpretativas	1.3
1.3.1	Método para distinguir entre reservas y declaraciones interpretativas	1.3.1
1.3.2	Enunciado y denominación	1.2.2
1.3.3	Formulación de una declaración unilateral cuando una reserva está prohibida	1.2.3
1.4	Declaraciones unilaterales distintas de las reservas y de las declaraciones interpretativas	–
1.4.1	Declaraciones que tienen por objeto asumir compromisos unilaterales	1.1.5
1.4.2	Declaraciones unilaterales que tienen por objeto agregar nuevos elementos al tratado	1.1.6
1.4.3	Declaraciones de no reconocimiento	1.1.7
1.4.4	Declaraciones de política general	1.2.5
1.4.5	Declaraciones relativas a la aplicación de un tratado en el ámbito interno	1.2.6
1.5	Declaraciones unilaterales relativas a tratados bilaterales	–
1.5.1	«Reservas» a tratados bilaterales	1.1.9
1.5.2	Declaraciones interpretativas relativas a los tratados bilaterales	1.2.7
1.5.3	Efecto jurídico de la aceptación de la declaración interpretativa de un tratado bilateral por la otra parte	1.2.8
1.6	Alcance de las definiciones	[1.4]

* La presentación de este cuadro obedece a un deseo expresado por el Presidente de la Comisión en su 51.º período de sesiones (*Anuario… 1999*, vol. I, 2597.ª sesión, pág. 237, párr. 59).

ANEXO II

DEFINICIONES: TEXTO CONSOLIDADO DEL CONJUNTO DE PROYECTOS DE DIRECTRICES CONSAGRADOS A LAS DEFINICIONES APROBADOS EN PRIMERA LECTURA O PROPUESTOS EN EL PRESENTE INFORME[1]

1.1 Definición de las reservas[2]

Se entiende por «reserva» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar oficialmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o al hacer una notificación de sucesión en un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización.

1.1.1 Objeto de las reservas[3]

Una reserva tiene por objeto excluir o modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones de un tratado, o el tratado en su conjunto con respecto a algunos aspectos específicos, en su aplicación al Estado o a la organización internacional que formula la reserva.

1.1.2 Casos en que pueden formularse las reservas[4]

Los casos en que puede formularse una reserva de conformidad con la directriz 1.1 abarcan todos los medios de expresar el consentimiento a quedar obligado por un tratado mencionados en el artículo 11 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

1.1.3 Reservas de alcance territorial[5]

Una declaración unilateral por la que un Estado se propone excluir la aplicación de un tratado o de algunas de sus disposiciones en un territorio en el que ese tratado sería aplicable en ausencia de tal declaración constituye una reserva.

1.1.4 Reservas formuladas al notificar alguna aplicación territorial[6]

Una declaración unilateral por la que un Estado se propone excluir o modificar el efecto jurídico de algunas disposiciones de un tratado en su aplicación a un territorio respecto del cual hace una notificación de la aplicación territorial del tratado constituye una reserva.

1.1.5 Declaraciones que tienen por objeto limitar las obligaciones de su autor[7]

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización internacional expresa su consentimiento en obligarse por un tratado, con el objeto de limitar las obligaciones que el tratado le impone, constituye una reserva.

1.1.6 Declaraciones que tienen por objeto cumplir una obligación por medios equivalentes[8]

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización expresa su consentimiento en obligarse por un tratado, con el objeto de cumplir una obligación prevista en el tratado de una manera diferente pero equivalente a la impuesta por el tratado, constituye una reserva.

1.1.7 Formulación conjunta de una reserva[9]

La formulación conjunta de una reserva por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de esa reserva.

1.1.8 Reservas formuladas en virtud de cláusulas de exclusión[10]

Constituye una reserva la declaración unilateral que formula un Estado o una organización internacional al manifestar su consentimiento a obligarse por un tratado o la que formula un Estado al hacer una notificación de sucesión, de conformidad con una cláusula expresa de dicho tratado por la que se autoriza a las partes o a algunas de ellas a excluir o a modificar el efecto jurídico de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a dichas partes.

1.2 Definición de las declaraciones interpretativas[11]

Se entiende por «declaración interpretativa» una declaración unilateral, cualquiera sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, con el objeto de precisar o aclarar el sentido o el

---

[1] El texto de los proyectos de directrices propuestos en el presente informe figura en cursivas.

[2] Véase el comentario de este proyecto de directriz en *Anuario… 1998*, vol. II (segunda parte), pág. 108.

[3] Véase el comentario de este proyecto de directriz en *Anuario… 1999*, vol. II (segunda parte), pág. 99.

[4] Véase el comentario de este proyecto de directriz en *Anuario… 1998*, vol. II (segunda parte), pág. 112.

[5] Ibíd., pág. 113.

[6] Ibíd., pág. 115.

[7] Véase el comentario de este proyecto de directriz en *Anuario… 1999*, vol. II (segunda parte), pág. 101.

[8] Ibíd., pág. 103.

[9] Véase el comentario de este proyecto de directriz en *Anuario… 1998*, vol. II (segunda parte), pág. 116.

[10] A propósito de este proyecto de directriz véanse los párrafos 148 a 178 *supra*.

[11] Véase el comentario de este proyecto de directriz en *Anuario… 1999*, vol. II (segunda parte), pág. 103.

alcance que ese Estado o esa organización internacional atribuye al tratado o a algunas de sus disposiciones.

1.2.1 Declaraciones interpretativas condicionales[12]

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento de la firma, la ratificación, la confirmación formal, la aceptación o la aprobación de un tratado o la adhesión a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión a un tratado, por la cual ese Estado o esa organización internacional condiciona su consentimiento en obligarse por el tratado a una interpretación específica del tratado o de alguna de sus disposiciones, constituye una declaración interpretativa condicional.

1.2.2 Declaraciones interpretativas formuladas conjuntamente[13]

La formulación conjunta por varios Estados u organizaciones internacionales de una declaración interpretativa no afecta al carácter unilateral de esa declaración.

1.3 Distinción entre reservas y declaraciones interpretativas[14]

La calificación de una declaración unilateral como reserva o declaración interpretativa está determinada por el efecto jurídico que aquélla tiene por objeto producir.

1.3.1 Método para distinguir entre reservas y declaraciones interpretativas[15]

Para determinar si una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional respecto de un tratado es una reserva o una declaración interpretativa, corresponde interpretar la declaración de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos, a la luz del tratado a que se refiere. Se tendrá debidamente en cuenta la intención del Estado o de la organización internacional de que se trate en el momento en que se formuló la declaración.

1.3.2 Enunciado y denominación[16]

El enunciado o la denominación que se den a una declaración unilateral proporcionan un indicio acerca del efecto jurídico perseguido. Esto ocurre, en particular, cuando un Estado o una organización internacional formula varias declaraciones unilaterales a propósito de un mismo tratado y denomina a algunas de ellas reservas y a otras declaraciones interpretativas.

1.3.3 Formulación de una declaración unilateral cuando una reserva está prohibida[17]

Cuando un tratado prohíbe las reservas respecto del conjunto de sus disposiciones o de algunas de ellas, se presumirá que una declaración unilateral formulada al respecto por un Estado o por una organización internacional no constituye una reserva, salvo que aquélla tenga por objeto excluir o modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación al autor de esa declaración.

1.4 Declaraciones unilaterales distintas de las reservas y de las declaraciones interpretativas[18]

Las declaraciones unilaterales formuladas en relación con un tratado que no sean reservas ni declaraciones interpretativas quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.1 Declaraciones que tienen por objeto asumir compromisos unilaterales[19]

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional respecto de un tratado, con el objeto de asumir obligaciones que van más allá de las que le impone el tratado, constituye un compromiso unilateral que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.2 Declaraciones unilaterales que tienen por objeto agregar nuevos elementos al tratado[20]

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional con el objeto de agregar nuevos elementos a un tratado constituye una propuesta de modificación del contenido del tratado que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.3 Declaraciones de no reconocimiento[21]

Una declaración unilateral por la que un Estado indica que su participación en un tratado no entraña el reconocimiento de una entidad a la que no reconoce constituye una declaración de no reconocimiento que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica, aun cuando tenga por objeto excluir la aplicación del tratado entre el Estado que hace la declaración y la entidad no reconocida.

1.4.4 Declaraciones de política general[22]

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional, por la cual ese Estado o esa organización internacional manifiesta su opinión acerca de un tratado o de la materia objeto del tratado, sin el propósito de producir un efecto jurídico sobre el tratado, constituye una declaración de política general que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.5 Declaraciones relativas a la aplicación del tratado en el ámbito interno[23]

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional por la cual ese Estado o esa organización indica la manera en que aplicará un tratado en el ámbito interno, pero que no tiene por objeto afectar como tal sus derechos y obligaciones con respecto a las demás partes contratantes, constituye una

[12] Ibíd., pág. 109.
[13] Ibíd., pág. 112.
[14] Ibíd., pág. 113.
[15] Ibíd., pág. 114.
[16] Ibíd., pág. 116.
[17] Ibíd., pág. 118.
[18] Ibíd., pág. 119.
[19] Ibíd., pág. 120.
[20] Ibíd., pág. 121.
[21] Ibíd.
[22] Ibíd., pág. 123.
[23] Ibíd., pág. 125.

declaración informativa que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.6 Declaraciones unilaterales formuladas en virtud de una cláusula facultativa[24]

Una declaración unilateral hecha por un Estado o por una organización internacional de conformidad con una cláusula expresa contenida en un tratado que autoriza a las partes a aceptar una obligación que no se deriva de la sola entrada en vigor del tratado respecto de ella queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.7 Restricciones incluidas en declaraciones unilaterales adoptadas en virtud de una cláusula facultativa[25]

Una restricción o condición incluida en una declaración unilateral adoptada en virtud de una cláusula facultativa no constituye una reserva en el sentido de la presente Guía de la práctica.

1.4.8 Declaraciones unilaterales por las que se opta entre distintas disposiciones de un tratado[26]

Una declaración unilateral hecha por un Estado o una organización internacional de conformidad con una cláusula expresa contenida en un tratado que obliga a las partes a elegir entre dos o varias disposiciones del tratado queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.5 Declaraciones unilaterales relativas a los tratados bilaterales

1.5.1 «Reservas» a los tratados bilaterales[27]

Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, formulada por un Estado o una organización internacional después de la rúbrica o firma pero antes de la entrada en vigor de un tratado bilateral, con el objeto de obtener de la otra parte una modificación de las disposiciones del tratado a la cual el Estado o la organización internacional condiciona la expresión de su consentimiento definitivo de obligarse por el tratado, no constituye una reserva en el sentido de la presente Guía de la práctica.

1.5.2 Declaraciones interpretativas de tratados bilaterales[28]

Los proyectos de directriz 1.2 y 1.2.1 son aplicables a las declaraciones interpretativas formuladas tanto respecto de los tratados bilaterales como de los tratados multilaterales.

1.5.3 Efecto jurídico de la aceptación de la declaración interpretativa de un tratado bilateral por la otra parte[29]

La interpretación resultante de una declaración interpretativa de un tratado bilateral hecha por un Estado o por una organización internacional parte en el tratado y aceptada por la otra parte constituye la interpretación auténtica de ese tratado.

1.6 Alcance de las definiciones[30]

Las definiciones de declaraciones unilaterales incluidas en el presente capítulo de la Guía de la práctica se entienden sin perjuicio de la licitud y de los efectos de tales declaraciones según las normas que les son aplicables.

1.7 Alternativas a las reservas y las declaraciones interpretativas

1.7.1 Alternativas a las reservas[31]

Los Estados y las organizaciones internacionales pueden recurrir a procedimientos distintos de las reservas para modificar los efectos de las disposiciones de un tratado en su aplicación a las partes contratantes.

1.7.2 Tipos de procedimientos que permiten modificar los efectos de las disposiciones de un tratado[32]

1. La modificación de los efectos de las disposiciones de un tratado mediante procedimientos distintos de las reservas puede resultar en la inserción en el tratado de:

a) Cláusulas restrictivas que limitan el objeto de las obligaciones impuestas por el tratado estableciendo excepciones y límites;

b) Cláusulas de excepción que permiten a las partes contratantes no cumplir con las obligaciones generales en determinadas instancias y por un período determinado;

c) Declaraciones hechas en virtud del tratado por las que una parte contratante expresa su intención de quedar sujeta a obligaciones que no se le imponen por el solo hecho de expresar su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. La modificación de los efectos de las disposiciones de un tratado puede redundar asimismo en:

a) Su suspensión, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 57 a 62 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986;

b) Enmiendas al tratado que sólo entran en vigor entre algunas partes; o

c) Acuerdos complementarios y protocolos destinados a modificar el tratado en las relaciones entre algunas partes solamente.

---

[24] A propósito de este proyecto de directriz véanse los párrafos 179 a 189 *supra*.

[25] A propósito de este proyecto de directriz véanse los párrafos 190 a 196 *supra*.

[26] A propósito de este proyecto de directriz véanse los párrafos 197 a 210 *supra*.

[27] Véase el comentario de este proyecto de directriz en *Anuario… 1999*, vol. II (segunda parte), pág. 127.

[28] Ibíd., pág. 131.

[29] Ibíd., pág. 132.

[30] Ibíd., pág. 133.

[31] A propósito de este proyecto de directriz véanse los párrafos 72 a 94 *supra*.

[32] A propósito de este proyecto de directriz véanse los párrafos 72 a 95 *supra*.

1.7.3 Cláusulas restrictivas[33]

Una disposición contenida en un tratado cuyo objeto es limitar o restringir el alcance o la aplicación de normas más generales contenidas en el tratado no constituye una reserva en el sentido de la presente Guía de la práctica.

1.7.4 [«Reservas bilateralizadas»] [Acuerdos entre Estados que tienen la misma finalidad que las reservas][34]

Un acuerdo[, concertado en virtud de una disposición expresa de un tratado,] por el que dos o más Estados se proponen excluir o modificar el efecto jurídico de algunas disposiciones [del] [de un] tratado o del tratado en su conjunto en su aplicación a sus relaciones inter se *no constituye una reserva en el sentido de la presente Guía de la práctica.*

1.7.5 Alternativas a las declaraciones interpretativas[35]

Las partes contratantes pueden recurrir a procedimientos distintos de las declaraciones interpretativas para precisar o aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones. En particular, pueden incluir en el tratado disposiciones expresas que tengan por objeto interpretar o concertar acuerdos complementarios con esa finalidad.

---

[33] A propósito de este proyecto de directriz véanse los párrafos 110 a 116 *supra*.

[34] A propósito de este proyecto de directriz véanse los párrafos 117 a 130 *supra*.

[35] A propósito de este proyecto de directriz véanse los párrafos 96 a 103 *supra*.